



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE TOCAMIENTOS, ACTOS DE
CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES;
CASO N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-
HUARMEY. 2026**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR
CEDRON MORALES, LEYDI GREYS
ORCID:0000-0001-5851-3894**

**ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE-PERÚ
2026**



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0125-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:40** horas del día **07** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES; CASO N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-HUARMEY. 2026**

Presentada Por :
(1106130002) **CEDRON MORALES LEYDI GREYS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES; CASO N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-HUARMEY. 2026 Del (de la) estudiante CEDRON MORALES LEYDI GREYS, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la existencia humana en el planeta tierra, brindarme su inmensa bendición, guiarme en mis pasos, acogerme en su extenso amor y por ser mí luz diariamente y no desampararme.

A Mí Madre:

Priscila Morales Yanac.

Mamá, gracias por estar conmigo en las buenas, malas y los peores momentos de mí vida, por ser la persona incondicional para mí, asimismo, eres mi motor, motivo y ejemplo a seguir, gracias por tanto mamá.

Leydi Greys Cedron Morales.

DEDICATORIA

A Mí Madre:

Priscila Morales Yanac

Por enseñarme en el trayecto y desarrollo de mi vida, a luchar por mis sueños y a trabajar por mis objetivos. A inculcarme sus buenos valores, por creer en mí y enseñarme el verdadero valor del amor, amistad, respeto y lo más esencial en la vida, la humildad; Ella es mi motivación y fuerza para alcanzar mis metas; Pero sobre todo a inculcarme a creer en Dios.

A Mis Hijos:

Diago Cedron y Priscila Cedron
Quienes son mis dos mayores tesoros y motores, que me sostienen diariamente para poder sobresalir y continuar siendo la mejor hija, madre, persona y profesional. Los amo mucho.

Leydi Greys Cedron Morales.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| Carátula..... | I |
| Jurado evaluador..... | II |
| Reporte turnitin..... | III |
| Agradecimiento..... | IV |
| Dedicatoria..... | V |
| Índice general..... | VI |
| Índice de resultados..... | VIII |
| Resumen..... | IX |
| Abstract..... | X |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... | 1 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 1 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 2 |
| 1.3. Objetivos de la investigación..... | 2 |
| 1.3.1. General..... | 2 |
| 1.3.2. Específicos..... | 2 |
| 1.4. Justificación de la investigación..... | 3 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 5 |
| 2.1. Antecedentes..... | 5 |
| 2.1.1. Antecedentes internacionales..... | 5 |
| 2.1.2. Antecedentes nacionales..... | 8 |
| 2.1.3. Antecedentes regionales o locales..... | 10 |
| 2.2. Bases Teóricas..... | 12 |
| 2.2.1. Bases Teóricas Procesales..... | 12 |
| 2.2.1.1. El derecho penal..... | 12 |
| 2.2.1.2. La acción penal..... | 12 |
| 2.2.1.3. Clases..... | 13 |
| 2.2.1.4. El proceso penal..... | 14 |
| 2.2.1.5. Etapas del proceso penal..... | 15 |
| 2.2.1.6. Principios del proceso penal..... | 18 |
| 2.2.1.7. Sujetos del proceso penal..... | 24 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.8. Las pruebas en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor..... | 28 |
| 2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas..... | 33 |
| 2.2.2.1. Delito..... | 33 |
| 2.2.2.2. Elementos del delito..... | 33 |
| 2.2.2.3. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores..... | 35 |
| 2.2.2.4. Pena..... | 37 |
| 2.2.3. Marco Conceptual..... | 39 |
| III. METODOLOGÍA..... | 41 |
| 3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación..... | 41 |
| 3.2. Unidad de análisis..... | 43 |
| 3.3. Operacionalización de variables..... | 43 |
| 3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos..... | 44 |
| 3.5. Método de análisis de datos..... | 45 |
| 3.6. Aspectos éticos..... | 46 |
| IV. RESULTADOS..... | 48 |
| V. DISCUSIÓN..... | 64 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 69 |
| VII. RECOMENDACIONES..... | 72 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 73 |
| ANEXOS..... | 82 |
| Anexo 01: Matriz de definición y operacionalización de la variable en estudio... | 83 |
| Anexo 02: Matriz de consistencia | 84 |
| Anexo 03: Instrumento de recojo de datos..... | 85 |
| Anexo 04: Ficha de validación de instrumento | 86 |
| Anexo 05: Resoluciones finales de primera y segunda instancia..... | 89 |
| Anexo 06: Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés... | 160 |
| Anexo 07: Evidencias de ejecución | 162 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|-------------|
| ▪ Cuadro 1. Hechos que sustentan la pretensión planteada..... | 48 |
| ▪ Cuadro 2. Hechos probados..... | 52 |
| ▪ Cuadro 3. Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia..... | 55 |
| ▪ Cuadro 4. La pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación..... | 57 |
| ▪ Cuadro 5. Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia..... | 61 |

RESUMEN

El objetivo general del estudio es: Describir los elementos que caracterizan al proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026, es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental y transversal; la fuente de recolección de la información es: un proceso penal común seleccionado, mediante método no aleatoria denominado método por conveniencia; las técnicas empleadas son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es una: guía de observación. Las conclusiones arribadas son: 1) Se identificó todos los hechos que sustentan la pretensión plantada, la base fundamental para poder acreditar la pretensión del delito tipificado en el art. 176-A; 2) Se identificó los hechos probados: referencial de la menor agraviada validado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 corroborado con las pruebas testimoniales, periciales y documentales; 3) Se identificó los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en primera instancia: el acusado el día 12 de agosto del 2022 realizó tocamientos, actos de connotación o actos libidinosos en partes íntimas de la agraviada aprovechando su calidad de ascendiente o afinidad, cuando ésta tenía 10 años; 4) Se identificó la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, se interpuso contra la resolución N.º 13 de fecha 11 de diciembre de 2023 (sentencia), con el objetivo de que el órgano jurisdiccional de segundo grado declare su revocatoria y reformándola absuelva de los cargos formulados en contra del sentenciado, y disponga nulidad de la misma e fundamentos que sustentan la misma y 5) Se identificó los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en segunda instancia: Declarando infundado el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado y confirmando la sentencia de la primera instancia.

Palabras clave: Caracterización, pretensión, proceso y tocamientos.

ABSTRACT

The overall objective of this study is to describe the elements that characterize the legal process concerning the crime of touching, acts of a sexual nature, or lewd acts against minors, in case No. 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Santa-Huarmey Judicial District. The study, conducted in 2026, is descriptive, qualitative, non-experimental, and cross-sectional. The data source is a selected common criminal case, chosen using a non-random convenience sampling method. The techniques employed are observation and content analysis, and the instrument is an observation guide. The conclusions reached are: 1) All the facts supporting the claim were identified, forming the fundamental basis for proving the crime typified in Article 176-A; 2) The proven facts were identified: the reference of the minor victim validated with Plenary Agreement No. 2-2005/CJ-116 corroborated with testimonial, expert and documentary evidence; 3) The factual and legal foundations of the process in the first instance were identified: the accused on August 12, 2022, performed touching, acts of a lewd nature or acts on the intimate parts of the victim taking advantage of his status as an ascendant or relative, when she was 10 years old; 4) The grounds for appeal were identified. The appeal was filed against resolution No. 13, dated December 11, 2023 (judgment), with the objective of having the appellate court revoke the judgment and, amending it, acquit the defendant of the charges brought against him, and declare the judgment null and void. 5) The factual and legal grounds of the proceedings in the second instance were identified: The appeal filed by the defendant's legal counsel was declared unfounded, and the judgment of the first instance was upheld.

Keywords: Characterization, pretension, process and touches.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La preocupación en el presente trabajo de investigación, hace referencia sobre los delitos sexuales en agravio de menores, dado que, las estadísticas en el Perú están incrementando de una manera alarmante. Según los registros de los centros de emergencia mujer, ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, durante el año 2024 se documentaron 32 388 casos de violencia sexual a nivel nacional. De estos, el 93,3% correspondieron a víctimas de sexo femenino (30,227 casos), y 20 798 de ellos (68,8%) involucraron a menores de 18 años. En términos de modalidad, las expresiones de violencia sexual se distribuyeron en: violación sexual (39,9%), tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (21,9%), y tocamientos u otros actos libidinosos en agravio de menores (23,7%). (Guevara, 2025).

Ante esta realidad, la administración de Justicia tiene que ser esencial-relevante para salvaguardar la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, muchas veces el sistema judicial flaquea en la caracterización probatoria y jurídica ante estos delitos, puesto que, lo tipifican u judicializan por intento de violación, reflejadas en las diferentes casaciones existenciales. Por ende, este delito es de una figura bastante compleja, pese a que el sujeto activo no tenga el propósito de tener acceso carnal sobre el sujeto pasivo, ya se configura un delito en agravio a su indemnidad sexual del menor, más aún, si proviene de sus propios progenitores e familiares, motivo a determinar sus elementos que caracterizan el proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, siendo que, resulta necesario analizar si se desarrollaron bajo los parámetros de fundamentación fáctica-jurídica, normativas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes.

Asimismo, en esta investigación se trabajó de conformidad a la línea de investigación del derecho constitucional, el cual promueve el estudio de las instituciones jurídicas, se tiene como tipo de investigación cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo, variable de estudio la caracterización del proceso del delito de tocamientos, actos de connotación

sexual o actos libidinosos en agravio de menores, muestra y unidad de análisis el proceso judicial recaído en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026, fuente de recolección de información fue el método no probabilístico por conveniencia, la técnica fue análisis documental y guía de observación, para ello se tomó en cuenta la validación del instrumento por tres abogados colegiados.

1.2. Formulación del problema

En la presente investigación se plantea la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los elementos que caracterizan al proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Describir los elementos que caracterizan al proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026.

1.3.2. Específicos

- Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada.
- Identificar los hechos probados.
- Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.
- Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.
- Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia.

1.4. Justificación de la investigación

Desde la justificación social, resulta de gran importancia describir los elementos que caracterizan el proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el código penal (art. 176-A), puesto que, es un delito que agrede, vulnera y daña la indemnidad sexual de una niña, niño o adolescente, en consecuencia, es un ilícito mayormente cometido por su entorno familiar u social, como sus progenitores, profesores, tíos, vecinos, primos, hermanos entre otros. Por ende, la violación a su indemnidad sexual en un(a) menor queda perceptible, por lo tanto, sufre afectación al daño psiquiátrico, psicológico y físico a lo largo de su desarrollo de etapa vital. A causa de, esta justificación nos permitirá fomentar las políticas para prevención, sanción y erradicación de esta transgresión que causa un daño inminente.

Ahora bien, desde una justificación práctica-teórica, tenemos las estadísticas por el departamento de investigación parlamentaria, a través de su área de servicio e investigación y seguimiento presupuestal, en su “elaboración de nota de información referencial N.º 1/2024-2025-ASISP/DIP, con el objetivo concreto de brindar la información sobre los diversos casos de denuncias por violencia sexual en menores de edad en el Perú, por consiguiente, nos hace referencia al número de 1 125 (34,8%) personas con sentencias condenatorias en el año 2018 por el delito contra el pudor en menores de 14 años y 1 102 (34,0%) personas por violación sexual a menores de 18 años”. Por lo tanto, desde esta justificación podemos decir que, no solo en la teoría es de conocimiento que suceden los delitos sexuales en agravio de menores, por consecuencia, podemos referirnos que en la práctica son situaciones reales y nos ayuda a afianzar nuestra investigación. (DIP, 2025, p. 37).

Por último, respecto a la justificación metodológica del problema planteado, establecemos que se realizará para una mejor identificación, valoración y determinación de los elementos que caracterizan los procesos sobre este delito en estudio, respondiendo por ello, las personas encargadas de administrar justicia, abogados litigantes y otros. El buen discernimiento y adecuado manejo de los caracteres del proceso sobre este crimen con aplicación de las normas, doctrinas y jurisprudencias, que sustenten el delito de tocamientos, actos de connotación sexual

o actos libidinosos en agravio de menores, siendo que, la justeza de dichos parámetros sustentará una resolución final proba que aplique la sanción contra el/la imputado (a) en defensa de los derechos garantizados para el/la agraviada(o), u en caso contrario, se evite condenar injustamente a una persona inocente.

Desde aquí, nace la justificación y la necesidad de nuestra presente investigación; describiendo, analizando y puntualizando, la identificación de los fundamentos fácticos, jurídicos, normativos, jurisprudenciales, doctrinarios entre otros, del caso judicial seleccionado en el presente estudio. Por consiguiente, también será de uso como base conceptual para los futuros investigadores y para los que administran justicia o requieran de ella; el sustento a un buen desarrollo dentro del organismo jurisdiccional, a fin de emanar un justo proceso en la administración de justicia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Fuertes (2025) presentó una investigación titulada: “Tratamiento jurídico-penal de la protección de la esfera sexual del menor en el derecho histórico contemporáneo español”. El objetivo principal fue: “es analizar la evolución de la legislación española en materia de delitos sexuales cometidos en agravio de menores y cómo dicha evolución ha sido influenciada por el contexto político y social de cada época, marcada fundamentalmente por la convulsión existente en la España del siglo XIX, en la que se sucedieron diversos textos constitucionales, desde el prisma de una fuerte influencia en la materia de la moralidad de corte católico”. La metodología empleada “es investigación documental y una revisión histórica de la evolución del Código Penal español en relación con los delitos sexuales, se destaca que el texto de 1973 perpetúa la regulación de 1944 sobre la materia sexual, con una preponderancia del concepto de moral sexual”. El resultado principal que “el bien jurídico protegido no es la libertad sexual, sino la moral sexual u honestidad, lo que se refleja en la regulación de la materia desde la honestidad”.

Burriel (2025) presentó un estudio de investigación titulada: “Redes que atrapan - La explotación sexual de la infancia y la adolescencia en entornos digitales”. El objetivo general fue: “formular recomendaciones que fortalezcan la protección de niños, niñas y adolescentes frente a esta forma de violencia, también a través de los procesos legislativos actualmente en marcha, para que puedan ejercer de forma segura todos sus derechos en el entorno digital”. La metodología empleada para este informe “se ha basado de carácter cualitativo y documental. El análisis se ha basado, por un lado, en la revisión de marcos normativos internacionales, europeos y nacionales, así como de documentos estratégicos y propuestas legislativas en curso”. Por otro lado, se ha realizado “un análisis documental exhaustivo de literatura especializada, informes técnicos, estudios académicos e investigaciones recientes sobre el fenómeno, en castellano e inglés”. El informe incorpora también aportes clave procedentes del trabajo de campo cualitativo, que incluyó nueve entrevistas

semiestructuradas con personas expertas de diversos ámbitos, y un grupo focal adicional con cuatro profesionales con experiencia directa en la intervención en casos de violencia sexual digital hacia la infancia. Por otro lado, el estudio “cuantitativo se ha realizado mediante un diseño transversal basado en autoinforme, en el que se ha preguntado a una muestra de jóvenes de entre 18 y 21 años residentes en España sobre sus conocimientos, creencias y experiencias en relación con la explotación sexual en entornos digitales durante la adolescencia. La recogida de datos se llevó a cabo entre el 10 de marzo y el 26 de abril de 2025, en formato online. La muestra final obtenida consta de 1.008 participantes, con una media de 19,4 años (DT = 1,03)”. La mayoría eran estudiantes (98,4%), aunque un 20,7% compaginaba los estudios con un trabajo remunerado. Teniendo como conclusión que: “La explotación sexual digital de la infancia y la adolescencia supone una forma de violencia muy compleja, que abarca diferentes formas y se solapa o se da simultáneamente con otras violencias. Aunque adopta nuevas dimensiones en el entorno digital, es una violencia que se alimenta de dinámicas tradicionales en estos contextos, como el abuso de poder y la explotación de vulnerabilidades, y de factores sociales como la cosificación y la desigualdad, y que encuentra en lo digital un nuevo espacio para crecer, adaptarse y ocultarse. Identificar las dinámicas que la componen no siempre es fácil, por lo que todavía es necesario un esfuerzo conjunto, desde múltiples ámbitos, para hacer frente a este grave problema, que todavía tenemos que aprender a reconocer como sociedad”.

Gutiérrez (2019) en su investigación titulada: “El informe pericial psicológico visto desde la jurisprudencia de la corte suprema de justicia”. Sustentado en la escuela de psicología jurídica de la universidad de santo tomas en Bogotá. El objetivo general de la investigación es examinar las jurisprudencias de la Corte Superior con relación a las pericias psicológicas. La metodología de investigación tiene “enfoque cualitativo descriptivo, porque va a describir y explicar el problema por medio del análisis. El instrumento utilizado en la investigación son las entrevistas y la examinación de expedientes”. La población requerida para efectuar el instrumento son los abogados y psicólogos, así como también expedientes judiciales de la Corte Suprema. La

investigación concluye sobre “el importante trabajo de los peritos psicólogos forense en sede judicial, sin embargo la mala praxis de la elaboración pericial psicológica conlleva a que no sean considerados en el proceso legal, a pesar que Colombia es apreciado por ser un país con grandes avances en el área de psicología jurídica e incluso se ha incorporado en el pasar del tiempo nuevas escuelas de posgrado y libros de investigación sobre esta especialización, no obstante, dichas acciones no se ve reflejado en las sentencias de la corte suprema, asimismo en los expedientes analizados en la investigación nota la falta de conocimiento de la psicología forense en las pruebas con relación a la normativa vigente”. Por ello la investigación refiere que es sustancial una especialización de la psicología jurídica; si bien es cierto no es un requisito fundamental para llegar a ser perito psicólogo en Colombia, pero es importante porque ayuda a incrementar los conocimientos profesionales en la dirección de justicia. Al igual que Colombia nuestro país está atravesado con la misma problemática, porque actualmente en el Perú no existe una ley que exija a los peritos tener una especialización de psicología jurídica para la elaboración de las pericias practicadas a las víctimas o acusados, por lo que, al menor conocimiento del tema, será menos eficaz el resultado pericial, por ello mi objetivo de investigación es interpretar como se percibe la pericia psicológica, y ante esta perspectiva se diría que la pericia psicológica no se estaría aperebiendo adecuadamente por las falencias de la elaboración y por la no consideración del poder judicial. Por otra parte, cabe resaltar que los peritos psicólogos deben de estar al día con las normativas vigentes, puesto que nacen nuevas leyes que pueden ser trascendentales, y ante este escenario los peritos deben de estar preparados estudiando a profundidad las normas, con la finalidad de no cometer errores en el futuro. Por último, es recomendable “que el estado peruano recoja con más seriedad este tema, implementando cursos especializados a peritos no solo en la rama psicológica, sino que en todas las ramas relacionadas al derecho que están involucrados en el proceso penal como es la medicina”.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Coronado (2024) Presentó una investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 00307-2021-9-0201-JR-PE-08; Distrito Judicial de Áncash. 2024”. La investigación tuvo como objetivo: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente antes mencionado”. Su metodología utilizada fue: “De tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental, transeccional y retrospectiva, los datos fueron recolectados de una sentencia en materia penal de primera y segunda instancia, la técnica empleada es la observación y análisis de contenido, el instrumento es una lista de cotejo”. Los resultados “respecto de la sentencia de primera instancia fueron de muy alta calidad, y los resultados de la segunda instancia también de muy alta calidad. Así mismo se realizó la discusión por cada resultado, considerando los objetivos, comparando con los antecedentes, realizando con criterio propio de acuerdo a la realidad obtenida y utilizando doctrina acorde a los objetivos”. Se concluyó: “Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

Escalante (2024) presentó una investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad; Expediente N° 00625-2021-72-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Junín. 2024”. Dicha investigación tuvo como objetivo: “Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad, en el expediente antes nombrado”; distrito judicial de Junín, 2024”. La metodología de investigación fue: “De tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis y los datos fueron recolectados de un expediente judicial seleccionado mediante

muestreo por conveniencia, la técnica fue la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos”. Los resultados revelaron que “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta”. Finalmente se concluyó: “Que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad, en el expediente analizado, fueron de: “rango muy alta y muy alta respectivamente, respecto a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, Muy alta y Muy alta, respecto a la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, Muy alta y de rango alta, teniendo en cuenta que el acusado fue condenado a 7 años de pena privativa de la libertad efectiva y a realizar el pago de S/1,000.00 (mil soles) por reparación civil a favor de la afectada”.

Silva (2020) presentó una investigación titulada: “Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019”. El objetivo fue: “La problemática sobre los delitos de actos contra el pudor e indemnidad sexual son problemas latentes en esferas internacionales, nacionales y locales”. Por ello, se planteó como objetivo general: “Determinar la afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto, 2019, como objetivos específicos:” Identificar las dimensiones de la indemnidad sexual en los menores de edad para los delitos de actos contra el pudor”. “Identificar las dimensiones del delito de actos contra el pudor en los menores de edad de acuerdo a los procesos sentenciados en el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto”. Las teorías son Indemnidad sexual y Actos contra el pudor”. La metodología de la investigación empleado fue “aplicada con diseño basado en la teoría fundamentada y estudio de casos”. La población prevista “fueron los procesos judiciales desarrollados en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal, así como al magistrado y la Casación 790-2018-San Martín”. Las técnicas de investigación empleadas fueron “el análisis de registro documental y entrevista con expertos como: Guía de análisis de documentos y

guía de preguntas”. En conclusiones “sí se ha evidenciado la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor, menoscabando su dignidad”.

2.1.3. Antecedentes locales o regionales

Cieza (2025) presentó su investigación titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”. El objetivo general del estudio es: “Identificar las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”; es de tipo “cualitativo; nivel descriptivo; diseño no experimental y transversal”; la fuente de recolección de información: “proceso penal debidamente concluido”. La unidad de análisis: “expediente seleccionado mediante método no probabilístico”. conveniencia; técnica empleada: observación; instrumento: guía de observación. Las conclusiones arribadas: “1) Se identificó los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en primera instancia: el acusado el día 01 de julio del 2019 realizó tocamientos indebidos en partes íntimas de la agraviada aprovechando su calidad de ascendiente o afinidad, cuando ésta tenía 11 años de edad provocando afectación emocional, tipificado en el Art. 176-A concordante con el segundo párrafo del Art. 177 del CP. 2) Se identificó los hechos probados: referencial de la menor agraviada validado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 corroborado con la testimonial de su progenitora, de su tía y de su docente, pruebas periciales: declaración de la psicóloga que evaluó a la menor, evidenció indicadores de afectación psicológica y la del médico legista, documentales: acta de recepción de denuncia verbal, ficha RENIEC de la menor, acta de constatación policial, registro de estudiantes y certificado de antecedentes penales del acusado. 3) Se identificó los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en segunda instancia: El agente aprovechó su calidad de ascendiente o afinidad, previsto en el Art. 237° del CC”.

García (2018) presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N.º 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín – Lima”. El objetivo fue: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00608-2013-0- 1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima”. Del estudio y análisis se constató que la metodología es “cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio, descriptivo y con diseño no experimental - retrospectivo; cuyo acopio de datos se obtuvo del expediente judicial con proceso concluido en segunda instancia, empleándose el muestreo no probabilístico por conveniencia; las técnicas usadas fueron la de observación y análisis de contenido, previa validación mediante un juicio de especialistas”. Las conclusiones fueron: “resultados de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y alta; y la sentencia de segunda instancia en el rango de: Alta, Alta y muy Alta, respectivamente”, teniendo como conclusión, la sentencia de primera y segunda instancia se ubica en el rango calidad: muy alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. El derecho penal

El derecho penal, es la colectividad de normas que van hacer ejercidas en el derecho público, que estipula ciertas conductas consideradas como acciones delictivas, las cuales van a determinar respecto, de lo contrario se establece una sanción. Asimismo, el derecho penal mediante su tipificación de las acciones delictivas cautela a la sociedad, protegiendo los intereses fundamentales de la población. (León G, 2023).

Podemos decir también, que el derecho penal es uno de los medios más importantes de ejercer control en la sociedad, su propia naturaleza le atribuye un poder de coacción tipificado, que forma parte del ordenamiento jurídico.

De lo antes mencionado, referimos también al derecho penal como al conjunto de normas, que van a calificar, base al comportamiento de la persona; siendo que, las acciones indeseables que se encuentren tipificadas dentro de las normas o sean acciones punitivas, se le impondrá la sanción correspondiente. Por lo consiguiente. El derecho penal es caracterizado por disponer sanciones (penas, medidas de coerción, medidas cautelares, medidas de seguridad, entre otros), con la finalidad de evitar acciones que se puedan juzgar (determinándolo delito). (INSST, 2025).

2.2.1.2. La acción penal

La RAE establece sobre la acción penal: “Acción, ejercida en caso de comisión de hechos punibles penalmente y que faculta para la incoación de un proceso de instrucción en el que se investiguen los hechos y su autoría hasta concluir en una resolución de archivo o de apertura de juicio contra el acusado o acusados para determinar su responsabilidad. Es un derecho al proceso, no a la condena”. (Real Academia Española, 2025).

Podemos parafrasear de lo antes mencionado que: La acción penal se ejerce cuando se haya cometido una acción o un comportamiento que es punible (sancionado) y, asimismo, se le incoa un determinado proceso desde la apertura (la etapa preliminar) hasta la conclusión (la etapa de juzgamiento), para determinar o concluir con la responsabilidad u autoría del hecho punible que se cometió. Siendo la acción penal un derecho al procedimiento más no, a la pena.

Para el Nuevo Código Procesal Penal, la acción penal es pública y corresponde ejercerla de oficio al Ministerio Público, ante un hecho vulnerado hacia el agraviado, donde se haya cometido un delito o persecución penal, basándose en la investigación correspondiente. (Nuevo Código Procesal Penal. Art. IV, 2021).

2.2.1.3. Clases

2.2.1.3.1. Pública

La Real Academia Española define a la acción penal pública como: “ejercicio que le corresponde a la fiscalía sin necesidad de denuncia previa”. (Real Academia Española, 2025).

Conceptualizando desde el argumento sostenido por la RAE decimos que: la acción penal pública, es una corporación de orden público, regida por el Estado, donde se le atribuye al Ministerio Público como el representante correspondiente. Ejerciendo acciones mediatas en base a su función.

2.2.1.3.2. Privada

Para la Real Academia Española la acción penal privada, “corresponde ejercitar, como acusación particular, a una persona ofendida por un delito. Puede ser exclusiva del ofendido o perjudicado, si tiene el monopolio de los efectos de la acción y puede ejercitar el perdón. Si el fiscal puede continuar la acusación, la acción privada es de carácter no exclusivo”. (Real Academia Española, 2025).

Teniendo en cuenta el concepto antes mencionado podemos deducir que la acción penal privada, es la potestad que se le atribuye a todos los ciudadanos para para que pueden exigir tutela jurisdiccional efectiva y soliciten las

responsabilidades de un delito punible ante los órganos de justicia correspondiente.

Esta acción privada, se da inicio mediante la denuncia por parte de la/el agredida/o, es donde comienza la investigación del imputado.

2.2.1.4. El proceso penal

El proceso penal es “el conjunto de instituciones por medio del cual el Estado a través del Poder Judicial busca investigar y esclarecer los hechos derivados de una denuncia penal y dar una sentencia justa conforme a derecho. En un proceso penal existen tres partes: la persona imputada, la víctima y el Ministerio Público”. (Documenta, 2024).

Asimismo, podemos concretar que, a través de este proceso, el Estado protege y pone fin a los casos delictivos en materia penal, conformados por los diferentes hechos punibles existenciales. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar la existente acumulación de la carga procesal, siendo la administración de justicia el ente correspondiente encargado de regular respetando los plazos correspondientes, con la finalidad de cumplir cabalmente el proceso penal. Teniendo como objetivo desarrollar y aplicar a cada sujeto procesal lo que le corresponde, con la finalidad de proteger el bien jurídico afectado, culminando con la veracidad y no quebrantar la presunción de inocencia que protege al imputado.

2.2.1.4.1. Características

En el Nuevo Código Procesal Penal, el proceso se rige bajo los principios de igualdad y contradicción. El principio de oralidad es actualmente la esencia del juzgamiento, permitiendo que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

Este actual modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, garantizando los derechos de las partes durante el proceso. Además, el protagonismo de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado.

Este nuevo Sistema Procesal Penal, supone la separación de la investigación del juzgamiento. El juez ya no puede proceder de oficio; tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a los denunciados, como ocurría en el antiguo código procesal penal. Por otro lado, el nuevo modelo ofrece un procedimiento penal rápido y justo, que la investigación preliminar se realice conforme con los procedimientos y las garantías tipificadas, siendo que la sentencia arroje lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral. (Nuevo Código Procesal Penal, 2024).

2.2.1.5. Etapas del proceso penal

Las estructuras u fases, basado a este proceso se rigen por el conjunto de normas tipificada en el Nuevo Código Procesal Penal, conforme a ello se llevará dicho procedimiento para la actividad, desarrollo y conclusión procesal penal, finalizando con responsabilidad del imputado y la imposición de una pena.

Por lo tanto, el procedimiento penal es muy importante ya que emite una sentencia, es un instrumento único que no debe de desarrollarse a la ligera, si no estructuradamente, tanto así que no se perjudique los derechos fundamentados de las personas imputados a un delito. (Nuevo Código Procesal Penal, 2024).

Tenemos tres etapas, que a continuación la desarrollaremos:

2.2.1.5.1. Etapa de investigación

En esta fase, quien dirige, es el representante del Ministerio Público (fiscal), con apoyo de la Policía. También “se divide a su vez en dos partes, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria”.

- a) Diligencias preliminares:** El representante del Ministerio Público, con el apoyo de la Policía, desarrollaran las actividades pertinentes, con el fin de concluir si hay existencia de un delito. Cuando la PNP toma algún caso sobre una denuncia o se determina sobre la existencia de algún delito, probablemente cometido, le da por conocimiento al Ministerio Público y

hace inicio de las actuaciones pertinentes e inmediatas. Estas Actuaciones consisten en la identificación del presunto imputado y también de resguardar los elementos del presunto delito u crimen. Siendo así que el Fiscal inicie la investigación la policía dará todo el reporte ante el fiscal y seguirán realizando las respectivas diligencias siempre y cuando hayan sido encomendadas. El trabajo del Fiscal será en determinar si hay existencia de un crimen y si se procede o no a seguir con las persecuciones e investigaciones correspondientes. Esta fase tiene una duración de 20 días (tipificado en el art. 334.2° del CPP). (Hegel, 2021).

Asimismo, según la Casación N.º 02- 2008 La Libertad, nos refiere que se ha decretado un plazo limitado para las diligencias preliminares tanto simples como las complejas, donde el tiempo de duración es de los 20 días hasta los 120 días. Siendo así que la investigación preparatoria encabezada por el fiscal tiene un lapso de 120 días con una prórroga de 60 días y las investigaciones complicadas duran 8 meses más 8 meses de prórroga, haciendo un total de 16 meses (un año y cuatro meses aproximadamente).

b) La investigación preparatoria

En esta nueva fase, el representante del Ministerio Público (el Fiscal), ha terminado oficializando dicha investigación y desarrollando diligencias e acciones distintas a la fase anterior. También puede acceder al soporte que le brinda la policía o el Juez de la investigación, si requiere de medidas cautelares respectivas, siendo así tenemos a la Prisión Preventiva, el Embargo o la Comparecencia Restringida. Dentro de las actuaciones anticipadas podrá ejecutar las pruebas correspondientes. (Hegel, 2021).

2.2.1.5.2. Etapa intermedia

En esta fase el representante del Ministerio Público formaliza su acusación contra el imputado o abdica el caso “sobreseimiento”. Si fuese el segundo caso, esto se produce cuando no hay delito y no se establece como delito o no se encuentra regulado. De tal manera que no se le atribuye al agresor, justificándose de inculpable o la extinción de la acción penal y en caso que

es fiscal formule la acusación, el juez determinara una audiencia preliminar, para decidir si es admisible o no la acusación mediante un auto de enjuiciamiento, donde puede rechazar o admitir dicha acusación. Asimismo, se puede discernir y emitir sobre las medidas cautelares correspondientes. (Hegel, 2021).

2.2.1.5.3. Juicio oral

Sánchez señala que: “Es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado”. (Sánchez, s.f., p. 121).

Esta etapa es nueva en el proceso penal. Son las sucesivas audiencias referente a la matriz de la acusación que hace el Fiscal, basándose en la ejecución y activación de la discusión oral por parte de la Defensa y la parte acusatoria (el Fiscal), usando medios técnicos donde se queda registrada dicha audiencia. El Juez en esta fase tiene la responsabilidad de emitir las resoluciones respectivas y de dar solución a la actuación del Ministerio Público, sobre el requerimiento de la acusación fiscal. (Hegel, 2021)

Asimismo, Florián dice: “Que el juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad”.

Respectivamente podemos decir que el Juicio Oral, es el centro dinámico de las etapas del proceso penal, donde destaca uno de los principios importantes como es la oralidad, asimismo emana el principio de inmediación, donde se aprecia los testimonios a viva voz, así como también las pruebas que se presenten por las partes. El plazo está tipificado en el (art. 356.2° del NCPP) donde señala que: “La audiencia se desarrolla en forma

continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión”.

2.2.1.6. Principios del proceso penal

San Martín considera que: “La Constitución, es fuente de toda juridicidad, grandes compendios de instituciones del Estado, de metas, principios, programas y valores; sus disposiciones son una fuente inspiradora de principios”.

Asimismo, sostiene que: “Los principios constitucionales son importantes auxiliares para el conocimiento y comprensión global del sistema jurídico en su conjunto. Son la base del ordenamiento jurídico; las ideas fundamentales e informadoras de cualquier organización jurídica. Asimismo, son los elementos que dan racionalidad y lógica, un sentido de cohesión y unidad al ordenamiento jurídico. En definitiva, proporcionan coherencia, logicidad y orden interno al sistema jurídico y parten de la Constitución”. (San Martín, 2020).

Parafraseando de lo antes citado, podemos decir que: Los principios del proceso penal se rigen dentro de la Constitución Política del Perú, estos principios son esenciales y emanan un poder punitivo, único e irremplazable. También se caracterizan por tener cada una de ellas una función importante u diferente, una consiguiente de la otra, llevando a cabo su función.

▪ **Principio de la administración de justicia**

Hernández señala: “Si hay algo esencial para el funcionamiento de un Estado y con mayor razón, de un Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Sin ella, o cuando ella no responde a las necesidades de la población, imperan el caos, las vías de hecho y la tendencia a hacer justicia por mano propia”. (Hernández, 2017).

Parafraseando de lo que señala Hernández decimos que la sociedad, representada por el Estado debe optar por regular los derechos en una forma estructurada y llena de transparencia, en función a la Administración de Justicia, Siendo un derecho y a la vez principio regulada por la Constitución.

De tal forma que, si no respondieran el órgano jurisdiccional o el ente encargado a este derecho o principio, a las necesidades de la sociedad, se formaría un agitado caos social, impertinente y peculiarmente hacer justicia por manos propias.

▪ **Principio del debido proceso**

Este principio es un derecho fundamental, procesal y humano, que corresponde a todas las personas, es facultativa y exigible hacia el órgano jurisdiccional correspondiente, basándose a un desarrollo justo, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad de la administración de justicia “el juez”, con competencia e independencia, pues el Estado no solo prevé la acción jurisdiccional (cuando exigen sus derechos, tanto de acción u contradicción), pues deben ser proveídas bajo los reglamentos y las garantías establecidas que aseguren el procedimiento, asimismo, diremos que es un derecho fundamental, que contiene derechos constitucionales y procesales, si no también, contiene el derecho humano y libre para tener accesibilidad al sistema judicial imparcial, ya sea por parte del agraviado o imputado, accionante, demandante o demandado, dentro de un proceso penal o civil correspondiente. (Constitución política del Perú, art. 139, inc.3º, 1993).

▪ **Principio de derecho a la defensa**

El Art. IX del Título Preliminar del NCPP, tipifica que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, a ejercer su auto defensa material, a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2021).

- **Principio acusatorio**

Para Armenta, la división de funciones entre la etapa de investigación y juzgamiento determina la garantía de la presunción de inocencia, que el/la representante encargado (a) de la investigación, no es el/la mismo (a) que preside el juicio oral. Esto se determina como principio acusatorio, que acorde con lo analizado por la doctrina especializada y otras acepciones significa que, no se puede conceptualizar condena alguna, sin la existencia antes de una pretensión punitiva representada en la acusación. El secreto y el poder en ese ejercicio que representa el fiscal, culmina cuando la acusación se hace pública. (Argumenta, 2014).

- **Principio de publicidad**

A diferencia del antiguo sistema inquisitivo, las actuaciones eran secretas e ocultas, las agresiones o las torturas que se le hacían al imputado, no podían tener esa a proximidad o cercanía informativa para brindar a la sociedad, si el imputado era dañado física y psicológicamente, contrario a ello tenía un poder en función al sistema inquisidor, siendo todas las diligencias y actuaciones escritas, la cual favorecía el misterio del secreto, la cual daba favoritismo al no hacer las inspecciones de las actuaciones pertinentes. (Neyra, 2010).

- **Principio de inmediación**

Neyra nos dice que: “La inmediación es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas.” (Neyra, 2010).

- **Principio de contradicción**

Este principio tiene un criterio dentro del proceso penal, por el cual todo procesado tiene derecho a confrontar la prueba presentada en su contra. “La vigencia efectiva del principio de contradicción tiene directa relación con el derecho a un proceso equitativo. El debate contradictorio sobre las pruebas permite a las partes intervenir activamente en su práctica y en lo que se refiere concretamente a la defensa le facilita la oportunidad de actuar poniendo de relieve los aspectos que a su juicio anulan, alteran o debilitan su valor probatorio, lo que contribuye a su valoración por parte del Tribunal”. (Tribunal Supremo, STS 5661/2014).

- **Principio de lesividad**

También conocido como principio de ofensividad, tipifica que nadie debe ser investigado, juzgado o perseguido por acciones u omisiones que no dañen o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos penales grupales o personales, esto constituye un tope material al ejercer los procedimientos penales del supuesto hecho punitivo.

Ferrajoli señala sobre el principio de lesividad que: “es denominador común a toda la cultura penal ilustrada de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas. Sólo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”. (Ferrajoli, 2009).

- **Principio de culpabilidad**

Decimos que el este principio es el reproche individual de las acciones u omisiones antijurídicas, respecto a ello el imputado debe ser sentenciado, sobre el hecho delictivo o de las conductas antijurídicas que realizó, reprochando el imputado dicho hecho punible y las características en el trayecto que esta se llevó a cabo. “Nullum crimen sine culpa”, (no hay delito, ni pena, sin ley). (Dexia, 2022).

- **Principio de proporcionalidad de la pena**

En el Código Penal, del Título Preliminar en el art. VIII tipifica que: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”. (Código Penal. TP, art. VIII, 2021).

- **Principio de pluralidad de instancias**

La pluralidad de instancia es un derecho y a la vez una garantía, hacia una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, existiendo una jerarquía en la administración judicial y a través de los medios impugnatorios se hace uso de este derecho o principio, apelando a la sala jurisdiccional correspondiente. “Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado u otorgado. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley (FJ 23-28)”. (Tribunal Constitucional, exp. 6141, 2006).

- **Principio de motivación**

El fundamento en las sentencias tiene dos objetivos en sí, que son: la fundamentación y la exteriorización del fallo emitido por el juez, es decir, este principio se sustenta básicamente en la argumentación y explicación de la sentencia emitida.

Su finalidad de este principio es dar las garantías propiamente dicha a las

sentencias o resoluciones de las entidades jurisdiccionales y evitar la arbitrariedad de los trabajadores jurisdiccionales sobre el incumplimiento de sus deberes y en emitir las inexplicables razones de los fallos dictados e incompletos. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139).

- **Principio legitimidad de la prueba**

En el Art. VIII del Título Preliminar del NCPP tipifica que: “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”, también nos determina que, “Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona” y por último establece que, “ la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”. (Nuevo código procesal penal. TP, art. VIII, 2021).

Deducimos de lo antes mencionado que las pruebas tienen la protección y el valor absoluto de la constitución, siempre y cuando resulten ser de un régimen procedimental legítimo, y entran en tela de juicio las pruebas que sean ofrecidas, obtenidas directa e indirectamente. Este principio es fundamental para el debido proceso, y quienes actuaron o remitieron de mala fe para la recopilación de ellas, pierde su validez legal y se le impondrá una sanción punitiva.

- **Principio de juez natural**

Este principio hace referencia que: “parte de la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: primero, que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; segundo, que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; tercero, que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto y cuarto, que no se someta un asunto a una

jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial”. (Corte Constitucional, 2014).

- **Principio de presunción de inocencia**

Este principio, es propiamente un derecho desde que se originó al sistema acusatorio, en todos sus extremos de origen fundamental y constitucional, si se llegara a lesionar este principio, pone en peligro la libertad personal de cada individuo, por ende, que su función es de frenar a las acusaciones dadas por el Fiscal, hasta que se compruebe lo contrario, absteniéndose a los atropellos que puede sufrir el imputado y brindando también una seguridad procesal penal jurídica. (Nuevo código procesal penal. TP, art. II, 2021).

- **Principio de oralidad**

Entendemos por oralidad al instrumento esencial y técnica de la discusión procesal penal, es la manera más breve de poner en conocimiento los autos, las sentencias, los medios probatorios, los testigos, las partes del proceso, las pruebas y todo lo que se admita dentro de este principio y proceso, por ende, lo actuado y visualizado en audiencia. La oralidad no es una función escénica de drama como las vociferan los medios de comunicación, si no un modelo moderno, siendo así, lo pasmado en documentos de litigio se convierte en un modelo trámite ágil y dinámico (Real Academia Española, 2025).

2.2.1.7. Sujetos del proceso penal

Cuando nos referimos a los sujetos procesales, no podemos dejar de referirnos también al nuevo sistema procesal penal, pues ambos conceptos van de la mano. La conclusión es simple, están dentro de ello, la esencia y la legitimidad del mismo proceso penal, y es por ellos que se impulsa el desarrollo del proceso, porque sin sujetos procesales, sencillamente no hay proceso. Desde ahí inicia la importancia del tema sujetos procesales. (Fermin, 2006).

2.2.1.7.1. Ministerio público

Hurtado conceptualiza al Ministerio Público dentro del Estado de derecho y democrático, el cual, es y ha sido considerado una institución indispensable, en particular, respecto al sistema de control social. En todo este tiempo, se ha ido consolidando su lugar tanto en el sistema estatal como en el de la administración judicial, principalmente en el ámbito penal. “Las discrepancias que se presentaron sobre estos aspectos se debieron a la pluralidad y diversidad de funciones que se le atribuyen”. (Hurtado, 2014).

2.2.1.7.2. El fiscal

Ravelo y Matos, conceptualizan al fiscal como: “integrante del Ministerio Público que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente, en un proceso penal, las funciones y atribuciones del Ministerio Público. El comienzo, desarrollo y fin del proceso penal, como sucesión de actos realizados en su devenir temporal requieren y exigen la existencia y actuación de personas que lo lleven a cabo”. (Ravelo & Matos, 2024).

2.2.1.7.3. El juez

En el Código Procesal Civil peruano (artículo 48º), tipifica la finalidad del Juez donde establece que: “Las funciones del Juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la Ley.

Los Jueces se regulan por las mismas leyes, que contienen los mismos deberes y derechos estipulados en la “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

2.2.1.7.4. La policía

Blacido; Reyes & Aramburu (2024), deducen lo siguiente respecto a la Policía: “La institución policial, tiene un importante rol en el ejercicio de las actividades de investigación del delito, que actualmente ha desarrollado en la manera que el nuevo sistema penal acusatorio lo requiere. En el

modelo acusatorio, se produce un cambio radical de la metodología de la Investigación Criminal y el desaparecer la investigación previa realizada por la Policía Nacional del Perú, (Constitución Política del Perú, 1993)”. Asimismo, nos conceptualizan que: “El Ministerio Público, es una institucional estatal que tiene autonomía, con premisas constitucionales que otorga jurisdicciones investigatorias con el apoyo técnico y la conducción en el área jurídica de la Policía Nacional en búsqueda de hechos criminal. Tenemos entonces, que, para una mejor labor de la investigación del delito, el Ministerio Público requiere coordinar acciones y diligencias con la policía”.

2.2.1.7.5. El abogado defensor

“El abogado tiene una formación legal en derecho, lo que implica el estudio de las leyes, normativas y jurisprudencia. Su principal función es asesorar y representar legalmente los intereses de sus clientes, tanto en procesos judiciales como extrajudiciales”. (Santana, 2018).

De lo señalado por Santana podemos parafrasear lo siguiente: El letrado en derecho (abogado), es el especializado para llevar a cabo la función de la defensa para la persona implicada en un proceso penal, siendo que, él es el experto en las leyes, teniendo como objetivo principal abogar y representar legítimamente los intereses de sus patrocinados, en los procesos que le determine (el cliente o el estado).

- a) **El abogado de oficio:** “Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en las leyes se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa o representación de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley”. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 545, inc. 2º, 2025).
- b) **El abogado privado:** Santana (2018), nos dice respecto al litigante privado lo siguiente: “El abogado puede tomar partido ante un conflicto en su actuación como asesor o consejero, indicando al cliente cuáles son sus derechos y obligaciones. También puede operar como evaluador, analizando los asuntos legales de su cliente e indicarle el escenario jurídico

en el que se encuentra. Pero, en todo caso, el abogado deberá actuar con su cliente transmitiéndole el marco legal y los límites legales de cualquier acción que pretenda realizar, señalando la mejor manera de actuar en la defensa de sus intereses e indicando, además, las posibles consecuencias de un pleito o la realización de determinados recursos. Todo ello, en un marco de confianza, respeto y de total reconocimiento al ámbito del derecho, límites y normas aplicables”.

2.2.1.7.6. La víctima

En el Real Decreto por la que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla a la persona victimaria o víctima, tipificando lo siguiente en su art.109: “En el acto de recibirse declaración por el juez la persona ofendida o perjudicada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas”. (Real Decreto, art. 109, 1882).

2.2.1.7.7. El poder judicial

En la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 138°, tipifica que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Deduciendo de lo antes mencionado conceptualizamos que el Poder Judicial tiene la capacidad para llevar a cabo la administración de justicia, el cual posee un poder estatal proveniente de la sociedad y quien es capaz de ejercer sus funciones de acuerdo a su jerarquía, teniendo como prioridad a la constitución y demás leyes de acuerdo a su valor jerárquico de cada

norma. Sin embargo, los administradores de justicia, principalmente el juez va a tomar en cuenta la ley de mayor rango, sobre la ley inferior.

2.2.1.7.8. El imputado

Paz, lo conceptualiza al Imputado dentro de los sujetos procesales, y refiere que: “El imputado es quizás el más importante. Por eso debemos precisar qué significa ser imputado y desde cuando se adquiere tal carácter en un proceso penal. Podemos decir que, en principio, por cualquier acto que se le impute a una persona, ya sea sindicarlo, nombrarlo, aludir que ha cometido un delito o que lo ha encubierto o ha participado en él, ya desde ese momento puede hacer valer todos los derechos constitucionales que posee una persona sometida a proceso penal”. (Paz, 2015).

2.2.1.8. Las pruebas en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores:

- **El acta de la manifestación policial del menor con presencia del representante del Ministerio Público**

La declaración verbal del menor es tipificada en un acta, donde es considerada uno de los medios probatorios en el trayecto de la investigación. El Representante de Ministerio Público como director de la investigación, tiene que estar al frente en la mayoría de las diligencias policiales que se actúen, para que se esclarezca los hechos con una mayor garantía procesal. (Salinas, 2007).

- **Certificado médico forense**

Es el documento donde se determina o se plasma los resultados del hecho punible y del delito cometido de un sujeto activo hacia un sujeto pasivo, donde se examina al agraviado de acuerdo al delito cometido que servirá como prueba en el proceso penal. “El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, constituye el primer centro de referencia nacional y de dirigencia en asuntos relacionados con la Medicina Legal y las Ciencias Forenses en general, y, es el médico legista quien emite los informes periciales”. (Avendaño, 2016).

- **Protocolo de pericia psicológica**

El profesional encargado de acreditar un dictamen clínico, veraz, preciso y contundente a efectos de detallar los daños psicológicos ocasionados por el investigado es el Psicólogo Forense que trabaja conjuntamente con la administración de justicia. Dicho protocolo es uno de los medios probatorios donde se tipifica el trágico daño emocional que sufre la víctima, cuando ha sido vulnerado su bien jurídico protegido, el fiscal es el encargado de ofrecer esta prueba al juez, para su alegato de acusación hacia el encausado. (Cisneros, 2018).

- **La cámara Gesell**

Es el medio probatorio conocida como el acta de entrevista única del menor agraviado en cual consta del dispositivo de Cámara Gesell que está formado por: “dos habitaciones contiguas, separadas por una pared divisoria, en la cual se encuentra un vidrio espejado de grandes dimensiones, que solo permite mirar en una sola dirección. Estas habitaciones se encuentran equipadas con equipo de audio y video grabación que facilitan la producción y registración del acto- permitiendo que quienes se encuentran en uno de los recintos puedan oír y observar lo que acontece en el otro, sin que del otro lado puedan percatarse de su presencia. Esto permite que funcionarios judiciales, abogados de parte, defensores e incluso el mismo imputado puedan asistir al control del acto testimonial que se lleva a cabo, formulando preguntas a través de un profesional que es quien entabla contacto con el niño y lleva a cabo el interrogatorio”. (Bazán, 2014).

Principalmente para la argumentación del empleo para este sistema radica en el interés superior del niño, en mérito al cual se “busca evitar o disminuir la re victimización” (Romero, 2011, p. 76).

- **Testimonios de testigos presenciales o referenciales**

- **Testigo presencial**

Es la persona que estuvo en el lugar y momento del hecho punible o del delito cometido, este medio probatorio es de clase directa, donde el testigo

presenció, lo que se produjo en el momento de los hechos delictivos jurídicos. (Canelo, 2017).

- **Testigo referencial**

Es la persona que almacena la información, pero de una forma indirecta, pues solo escucho de terceros. Esta clase de testigo no hizo presencia en el lugar donde los hechos fueron suscitados. Las doctrinas procesales comentan y recomiendan que se debe dar mayor prioridad a esta clase de testigo. (Canelo, 2017).

- **Pruebas documentales**

Son los medios probatorios detallados en un acta, redactado o escrito, validados por las argumentaciones fidedignos y susceptibles plasmadas en dicho medio probatorio, para ser empleados en el ligio de un caso en concreto. Ya sea el juez emitiendo la validez o no del medio de prueba documental. (Real Academia Española, 2025).

Por lo consiguiente en el nuevo código procesal penal (art. 184º) tipifica: “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”.

Consecuentemente, en el (art. 185º) detalla las clases de documentos respecto a la prueba documental en el proceso de un hecho punible, mencionando los siguientes: “son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces, y otros similares”.

- **La partida de nacimiento del (la) menor**

Es un acta, certificado o llamado también partida de nacimiento, con un valor inmenso para toda persona nacido viva, este documento acredita la inscripción del nacimiento y del país de donde proviene, pues contiene la información o datos de la persona como: sus apellidos, nombres, fecha,

lugar, hora, nacionalidad, sexo, filiación y otros. La entidad a proporcionar o emitir este documento es el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). (Procedimientos Administrativos, 2026).

- **Declaración del inculcado o investigado**

Es la declaración instructiva del acusado, donde el Juez Preguntará el Código de Procedimientos Penales en su (art. 124º) lo siguiente: “su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado, o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que se exprese donde, en compañía de quienes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa al respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados”.

- **La pericia psicológica del encausado**

Es un informe detallado del estado mental que tiene el imputado y como resultado el motivo del porque llego a cometer dicho delito, caracteriza detalladamente el estado emocional y mental del acusado, este se denomina informe psicológico pericial y es valorado como un medio probatorio fundamental ante un hecho punible o un proceso judicial. (Roper, 2014).

- **La pericia psiquiátrica del encausado**

Este informe es un medio Probatorio que acredita los trastornos emocionales y mentales y la relación de las acciones cometidos por el encausado, al momento y por qué se suscitaron dichos hechos punibles. Gracias a esta especialidad de conocimientos científicos, la justicia se esclarece y el Juez puede emitir la sentencia previamente explorada, del actuar delictivo contra el sujeto activo. (Zitta, 2021).

- **Los antecedentes penales**

La plataforma del estado peruano (2025), conceptualiza a los antecedentes penales como: “Documento que certifica si una persona cuenta o no con

inscripción de documentos judiciales (mandato de internamiento, sentencia, libertad y otros) y administrativos en el sistema penitenciario, dispuesto por la autoridad competente”.

De lo señalado por la plataforma del estado peruano podemos llegar a la conclusión que los antecedentes penales es un informe, certificado o constancia donde el estado acredite que la persona haya cometido un hecho punible u hayan sido sancionadas, con la conclusión que existe condena plasmada en una sentencia o no. Son determinadas a personas mayores de edad a quienes se les atribuye este instrumento, que acredita legalidad ante un proceso judicial.

- **La inspección judicial**

Vargas (2019), respecto a la diligencia de inspección judicial determina que: “es el acto procesal ordenado por el juez, o por el fiscal durante la investigación preparatoria. Reflexionando sobre esta diligencia, el juez no tiene conocimiento directo de los hechos, también se asevera que los hechos no existen, sino que solo existen interpretaciones y que nos relacionamos con el mundo a través del lenguaje. En este mismo razonamiento, el juez no tiene contacto con los hechos, y lo que las partes buscan es nutrirle de datos e información a través de los medios de prueba que se utiliza como vehículo para allegar información hacia el juez.

Interpretado desde ese contexto, establecemos que: el juez rompe la regla y acredita esta acción con el objetivo de apersonarse a través de su juicio de lógica, huellas, datos u otros elementos materiales que se hayan dejado en el lugar de la escena del delito. Aprovechando la etapa de las diligencias preliminares, donde puede excavar datos propios e importantes que intercambiaron los sujetos procesales que son el imputado y la agraviada, dependiendo del hecho punible cometido. Por ejemplo: siempre encuentran una parte de una vestimenta, cabellos, huellas dactilares, fluidos de sangre, entre otros aspectos diligénciales.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. Delito

2.2.2.1.1. Concepto

Delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Accionada por voluntad propia o imprudencia, supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. (Pérez & Gardey, 2012).

La conceptualización de la palabra delito dentro de nuestra sociedad, engloba las acciones externas que violan las leyes de sanción penal. Cuando el hecho punible está prohibido, también al omitir si fuera el caso, lo que está tipificada en la norma, causando la violación a la libertad de la persona o cause daño alguno de la misma, se sujeta a la individualidad del evento conductual producido por la persona, no a la esencia del evento.

2.2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.2.1. Conducta

Para Calderon (2015), respecto a la conducta determina lo siguiente: “la conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad”.

“Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real y grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente, al concurrir la causa justificativa de la acción, resulta no culpable o si tratándose del

segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos”.

2.2.2.2.2. Ausencia de conducta

Son circunstancias en las que la persona causó daño o puso en peligro el bien jurídico protegido, pero aquel accionar del sujeto es inexistente, el hecho punible se excluirá. Como causas de ausencia de conducta tenemos: “a) la fuerza mayor, b) fuerza física exterior e irresistible y c) el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, los actos reflejos, instintivos y repetitivos”. (Calderon, 2015).

2.2.2.2.3. Tipicidad

Lo que se le denomina: “el tipo delictivo, que es la descripción que la ley hace de una conducta o hecho que estima antijurídicos y dignos de una sanción penal; este concepto debe tenerse claro para poder entender el significado de la tipicidad. El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es sólo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la ley”. (Calderon, 2015).

2.2.2.2.4. Ausencia de tipo o atipicidad

La ausencia de tipo o también llamada atipicidad es: “la no adecuación de una conducta al tipo descrito por la ley. Como ya se ha señalado, el tipo es la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. Una conducta puede ser reprobable socialmente, pero si no encuadra exactamente en el tipo legal descrito con todos sus elementos, ya sean objetivos, subjetivos o normativos, operará la atipicidad”. (Calderon, 2015).

2.2.2.2.5. Antijuricidad

Calderon (2015), conceptualiza respecto a la antijuricidad con lo siguiente: “es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente protegido, es lo contrario a derecho. Por lo tanto, no basta que el hecho sea típico, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a la norma penal. El juicio de valoración recae únicamente sobre la conducta desplegada, por

tanto, para que una conducta pueda ser considerada delictiva debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal; entonces, se entiende que la conducta además de típica debe ser antijurídica”.

2.2.2.2.6. Culpabilidad

La culpabilidad: “consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar. Es decir, la culpabilidad es una actitud subjetiva del agente que se le reprocha al sujeto por haber realizado una conducta o hecho típico y antijurídico”. (Calderon 2015).

2.2.2.2.7. Inimputabilidad

La inimputabilidad, según el criterio más generalizado es: “la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. Los casos de inimputabilidad se comprenden a quienes actúan bajo trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, situación que les impide comprender el carácter ilícito del hecho, o bien conducirse de acuerdo con dicha comprensión, salvo las acciones libres en su causa”. (Calderon, 2015).

2.2.2.3. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores:

2.2.2.3.1. Concepto

Chaverra (2024), estipula al delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores señalando lo siguiente: “Conviene recordar cuándo un acto adquiere la connotación de sexual para que sea punible, bien por haber sido resultado de la violencia o del abuso de su autor, y si dentro de tal definición, cabe el beso y en qué condiciones, con mayor razón cuando la víctima es menor de edad”.

Asimismo, nos refiere que: “el acto que configura el tipo penal en cualquiera de sus dos modalidades, violenta o abusiva en el caso de menores, es aquella acción propia del ser humano, que, como conducta en el plano de la sexualidad, se manifiesta en la necesidad de su autor de satisfacer su lascivia a través de sus sentidos, bastando que su impulso exteriorizado en tocamientos y roces corresponda a su deseo sexual o persiga despertar el de la otra persona”.

2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido

La sala tercera de la corte suprema de justicia en su jurisprudencia (2003), tipifica al bien jurídico protegido dentro del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores e también llamado actos contrarios al pudor decretando lo siguiente: “abusar deshonestamente es aprovecharse mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente del cuerpo de una persona, haciéndolo objeto de trato sensual, impúdico, obsceno, concupiscente o lascivo, contra su voluntad expresa o presunta”.

Consecuentemente también refiere que: “es suficiente que el acto sea objetivamente impúdico, conforme al pudor o reserva sexual aceptada como norma social por la generalidad de las personas en una cultura dada, siendo irrelevante que haya o no excitación o satisfacción sexual por parte del autor o que la víctima tenga o no conciencia de lo que el hecho significa. El bien jurídico tutelado por el tipo de abusos deshonestos, vigente al momento de los hechos, es la esfera de reserva, decoro, pudor y libertad sexual de las personas contra las acciones que puedan lesionarlo”.

2.2.2.3.3. Tipo objetivo

A criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019), al tipo objetivo (penal) lo tipificaron de la siguiente manera: “abusos deshonestos o tocamientos indebidos constituye un ataque a la libertad sexual que implica ausencia de consentimiento libre en lo sexual del sujeto pasivo, lo cual resulta obvio en el caso de los menores de edad”.

2.2.2.3.4. Sujeto activo

Al respecto, Ramiro Salinas (2008), señala que el “sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial”.

En tal sentido, se puede determinar sobre el sujeto activo como: cualquier individuo que sea objeto de imputarle una pena por haber cometido un hecho punible, sin importar el sexo de la persona.

2.2.2.3.5. Sujeto pasivo

Al referirnos al Sujeto Pasivo, lo conceptuamos: “como aquella persona titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido vulnerado o puesto en peligro a consecuencia de la comisión u omisión de un hecho punible, doloso o culposo”. (Matos, 2016).

De lo conceptualizado por Matos podemos deducir que el sujeto pasivo, es la principal persona a quien han vulnerado su bien jurídico protegido, sea por comisión u acción de un hecho punible.

2.2.2.4. Pena

El agente que incurra en el delito de los actos contra el pudor en menores de catorce será castigado con la Ley N°30838, ley que modifica el código penal y de ejecuciones penales:

- ❖ Artículo 176-A: Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

- ❖ Artículo 177.- Formas Agravadas: En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado la pena será cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176 – A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176 – A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicado al delito registrado o transmitido. (Ley N°30838, 2018).

2.2.3. Marco Conceptual

- **Resoluciones judiciales finales:** También llamadas sentencias definitivas, que debería de entenderse, como la que se pronuncia sobre el objeto principal del proceso al finalizar el trámite normal de la instancia (o sea que se requiere que la sentencia decida el objeto principal y, además, que lo haga al final del trámite previsto para la correspondiente instancia). (Abal, 2016).
- **Actos:** Según la RAE, es el desarrollo futuro o los resultados de hacer. (Real Academia Española, 2025).
- **Pudor:** Para Monique Selz, “suele decirse, o por lo menos pensarse, que el pudor está asociado con el ámbito de la sexualidad; Es un malestar, sincero o fingido, provocado por cosas que se ven y no deberían verse o que uno muestra contra su voluntad. En el primer caso, quien experimenta el pudor es el que ve, en el otro, el que muestra. Sin embargo, en primer plano se sitúa siempre la mirada, se ha visto algo que no debería haberse visto. Se concibe, desde luego, que lo primero que debe taparse es el cuerpo, y en especial las partes sexuales. El pudor plantea, pues, la cuestión de la mirada sobre la desnudez. Pero su alcance se extiende a las prácticas sociales y entonces se plantea la cuestión de los convencionalismos, las buenas o malas costumbres, la educación y la hipocresía ligada a esta, y las artimañas relacionadas con lo referente a la decencia (...) A partir de esto se ponen en tela de juicio la sensualidad, la seducción, el erotismo e incluso la pornografía y la prostitución”. (Monique, 2018).
- **Agraviado (a):** Para la RAE, es el sujeto pasivo, titular de su derecho, a quien le originan un daño o han lesionado su indemnidad y han puesto en peligro su bien jurídico protegido. (Real Academia Española, 2025).
- **Imputado:** Se determina “imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a los establecido en este código”. (Código Orgánico Procesal Penal, art. 126, 2021).
- **Actos contra el pudor en menores:** “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”. (Código Penal, art. 176-A)

- **Bien jurídico protegido:** Nos referimos al valor o el bienestar de la persona, que está regido al derecho y es protegido por la ley. Que es determinado y tipificado en un nivel valioso, que se acredita mediante una garantía legal, al ser vulnerado por el actuar de un tercero, ya sea la lesión o el daño, directo o indirecto.
- **Pena:** Es el castigo u sanción regida por el marco legal, impuesta por el juez u los tribunales a los investigados del hecho punible, sea un delito o una falta. (Real Academia Española, 2025).
- **Reparación civil:** Es uno de los resultados del hecho punible, esta consecuencia jurídica juega un papel muy importante paralela a una pena a quien es responsable del delito cometido. Se determina la reparación civil según sea la causa del delito (por daño emergente, lucro cesante o daño moral) dentro de un en el proceso penal. (Poma, 2013).
- **Acción penal:** Podemos definir como acción penal aquella que nace de la comisión de un hecho delictivo, y que faculta a quien la ejercita para iniciar un proceso de instrucción en el que se investigue dicho hecho ilícito hasta archivarse las actuaciones o acordarse la apertura de juicio oral. (Pineda, 2024).
- **Recurso de Apelación:** Es una herramienta que nos permite impugnar las resoluciones que dicta un juez y con las que no estamos conformes. Lo que se pretende es revocar el auto o sentencia con el que no estamos de acuerdo y pedimos que se emita una resolución nueva y favorable a nuestros intereses. El órgano competente será un órgano jerárquicamente superior. Tendrá la facultad denominada de cognición absoluta, que implica que entrará a conocer el acto que se impugna tanto en su forma como en su contenido. Se puede decir que se apela a otro órgano para que, con su ayuda, contemple desde su punto de vista y en su conjunto nuestra pretensión. (García, 2021).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

❖ **Tipo de investigación:** cualitativa.

La investigación es de tipo cualitativa se refiere a caracteres, atributos, esencia, totalidad o propiedades no cuantificables, que podían describir, comprender y explicar mejor los fenómenos, sucesos u acciones del grupo social o del ser humano en un estudio de investigación. (Pimienta & De la orden, 2017).

De lo antes citado podemos sostener que el tipo de investigación en estudio, tiene el perfil cualitativo, asimismo, evidencia la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (el proceso del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción, caracterización y determinación de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, va a evidenciar las características del proceso en estudio; es decir, del proceso judicial del cual emerge, hubo la revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de identificar las características y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio; es decir, ingresar a cada uno de sus caracteres, compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

❖ **Nivel de la investigación:** descriptivo

✓ **Descriptivo:**

Tiene la finalidad de seleccionar o estructurar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos,

objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, 2014).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido del proceso del delito en estudio (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

❖ **Diseño de la investigación**

- ✓ **No experimental:** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- ✓ **Retrospectiva:** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- ✓ **Transversal:** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al objeto de estudio en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

3.2. Unidad de análisis

Es el sujeto, objeto u fenómeno al que se analiza en dicha investigación y sobre el cual se extrae los datos. La unidad de análisis se conceptualiza en lo que se va a medir en la investigación, puede ser un evento, una organización, un grupo o una persona, esto va depender de los objetivos trazados en la investigación requerida. (E.I., 2024).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un caso judicial N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey, que trata sobre el proceso del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

La evidencia empírica del objeto de estudio; será la identificación y validación por expertos sobre las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación y actos libidinosos en el caso judicial seleccionado en estudio; también se adjuntará como anexo las resoluciones finales del caso judicial seleccionado, así que, su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las resoluciones finales de dicho proceso judicial, y se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son por ejemplo: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Operacionalización de Variables

❖ Variables:

Las variables son piezas fundamentales de una investigación que van a permitir al investigador medir y analizar los datos. También pueden definirse como “características o propiedades que pueden adoptar distintos valores”. En la estructura u diseño de una investigación, se tiene que comprender los tipos de variables y sus funciones, siendo un eje muy importante para elaborar hipótesis, diseño de métodos e interpretación de resultados. (Stewart, 2026).

❖ **Operacionalización:**

Los conceptos acerca de la operacionalización “han surgido de una nueva manera de pensar”, ya no se piensa de una forma constitutiva, lo que lleva a razonar de un modo operacional. Así pues, una definición operacional “es una conexión que une los conceptos a las operaciones”, y adicionalmente “asigna un significado a una construcción hipotética o variable precisando las actividades u operaciones necesarias para medirla o manipularla”. Deducido de lo anteriormente dicho, el concepto operacional; a lo que concierne es de facilitar el proceso de medición u observación, mucho más precisa y confiable, lo cual es necesario, para un culmino excelente en la investigación. (Bauce, Córdova & Ávila, 2018).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Sánchez la recolección de datos dentro de un estudio investigación comprende en reunir informaciones de diversas fuentes, con el objetivo de obtener un panorama general del objeto en estudio. La obtención de dichos datos puede realizarse a través de diferentes técnicas e instrumentos, como: “la observación, cuestionarios, entrevistas y escalas”. El objetivo de la investigación en estudio, determinará cuál de ellos se deberá emplear, aunque pueden implementarse más de uno de ellos al mismo tiempo dentro de un estudio. Tales herramientas son empleadas en diversas ciencias y una vez que se recolecta la información esta debe ser analizada para convertirla en un conocimiento nuevo. (Sánchez, 2022).

❖ **Técnica empleada:** análisis documental.

❖ **Técnica de recolección de datos**

Para Hernández y Duana las técnicas de recolección de datos comprenden las actividades, etapas y fases que le permite a cada investigador tener como resultado la información pertinente para contestar dicha pregunta, que ha plasmado en su trabajo de investigación. (Hernández & Duana, 2020).

❖ **Instrumento**

Todo instrumento que se utiliza en una recolección de datos dentro de una investigación o estudio debe ser veraz, confiable u objetivo, de lo contrario si no cumple con algunos de los elementos antes mencionado, el instrumento de dicha investigación no le será útil y los resultados finales no serán legítimos.

El instrumento de recolección de datos, está estructurado para las condiciones de medición. “Los datos son conceptos que expresan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta, donde todo lo empírico es medible”. (Hernández & Duana, 2020).

3.5. Método de análisis de datos

El objetivo del método de análisis de datos para esta investigación, es descriptivo y explicativo, los datos encontrados en un caso judicial seleccionado en el presente estudio, es una muestra de unidad de análisis, mediante que la identificación de sus características será presentada en forma de gráfico o tabla (matriz de consistencia). Esta presentación de los datos se refiere a las variables individuales y a sus caracteres (establecidas en instrumento de recojo de datos).

Hecker deduce al método de análisis de datos que: “Por un lado, se trata de resumir los datos recogidos y procesados en tablas, medidas, gráficos, etc. significativos y, por otro, de examinar en qué medida los resultados obtenidos a partir de una muestra pueden trasladarse a la población real de interés. También que, la estadística descriptiva suele estar al principio del análisis de datos y a menudo se combina con otros métodos. Los datos del pasado se analizan para sacar conclusiones. Antes de poder probar las hipótesis reales, hay que comprobar si la variable de la muestra se distribuye normalmente, por ejemplo, la proporción de edad o de género refleja la de la población”. (Hecker, 2026).

3.6. Aspectos Éticos

Todo estudio de investigación se realiza tomando conocimiento de los principios éticos básicos, el cual está estipulado en el “Reglamento de integridad científica en la investigación” (versión N.º 002) y aprobado por el “Consejo Universitario” con Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica, con fecha de 12 de mayo de 2025. Guardando cautela, respeto y protección a los que son parte del mismo, sin perjudicar, beneficiarse o alterar los principios éticos, siendo que, dichos principios guían la preparación minuciosa para preparar nuestro proyecto. Teniendo como objetivo que se apliquen en el trabajo de investigación.

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH Católica los principios éticos que las rigen son:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participa, de tal manera, que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

En el presente proyecto se realizó una investigación en la que se protegió, respetó y cautelo a las personas involucradas, teniendo en cuenta que la identidad, la

diversidad, la confidencialidad y la privacidad son aspectos éticos para el desarrollo de la investigación.

Finalmente, el/la investigador(a) tiene el propósito del bienestar de las personas que van a ser partícipes de la investigación, cautelando a que no se produzca ningún daño e incomodidad hacia los que son partícipes de dicha investigación.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

| Hechos que sustentan la pretensión planteada | |
|--|---|
| Hechos | Descripción |
| La declaración del director del centro educativo donde la menor estudia. | En la condición de director de la institución educativa donde la menor agraviada estudia, expondrá la manera de cómo llegó a tomar conocimiento de la noticia de que se estaba cometiendo este delito en agravio de la menor. |
| La declaración del padre de la agraviada. | En la condición de su padre, expondrá la forma de cómo llegó a tomar conocimiento de la noticia criminal de su menor hija (agraviada). |
| La declaración de la menor amiga del colegio de la agraviada. | En la condición de su amiga de la menor agraviada de su institución educativa, expondrá la forma y circunstancia como tomo conocimiento de la noticia criminal sobre los hechos de agresión sexual. |
| La declaración de la mamá de la amiga del colegio de la agraviada. | En la condición de su madre de la amiga de la menor agraviada, de su institución educativa, expondrá la forma y circunstancia como tomo conocimiento de la noticia criminal, de los hechos de agresión sexual. |
| La médica legista de la división medica de Huarney. | Que explicará en juicio el contenido del certificado médico legal N.º 000486-EIS que contiene la evaluación del examen de integridad sexual de la menor agraviada E.Y.L.A. (10 años de edad). |
| La licenciada (psicóloga). | Que explicará en juicio el contenido del protocolo de pericia psicológica N.º 00493-2022-PSC, pericia psicológica N.º 000717-2022-PSC, practicada a la menor agraviada E.Y.L.A. (10 años de edad). |
| La licenciada del CEM (psicóloga). | Que explicará en juicio el contenido del informe psicológico N.º 090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM, practicada a la menor agraviada. |

| | |
|--|---|
| Acta de intervención Policial de fecha de 13 de agosto del año 2022. | Mediante la cual el director de la I.E. San Martin de Porras (la victoria), hace conocimiento que la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años de edad), ha sido víctima del delito cometido por parte del imputado. |
| Oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/I. E N.º 88114 SMP-LV-D de fecha 12 de agosto del año 2022. | Mediante la cual el director de la I.E., San Martin de Porras (la victoria), puso en conocimiento de la PNP-Huarmey, los hechos de materia de la presente investigación. |
| Certificado médico legal N.º 000486-EIS correspondiente a la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años). | De cuyas conclusiones se aprecia que la misma no presenta lesiones genitales y no presenta signos de coito anal. |
| Acta de inspección técnico policial de fecha 13 de agosto del año 2022. | Realizada en el domicilio ubicado en la ampliación de la victoria AA. HH las salinas Mz. Q lote 16 – Huarmey, lugar donde vivía la menor junto a sus tíos N.P.L.F y P.B.A.M, y donde habrían ocurrido los hechos, en la cual conta que se trata de una vivienda de fachada color amarillo y al ingresar se aprecia un ambiente de 3x3 metros cuadrados. |
| PANNEAUXFOTOGRAFICO de la inspección técnica policial en vivienda realizada con fecha 13 de agosto del año 2022. | En el domicilio ubicado en la ampliación de la victoria AA. HH las salinas Mz. Q lote 16 – Huarmey, lugar donde habrían ocurrido los hechos materia de investigación. |
| Acta de entrevista única en cámara GESSEL del Santa de fecha de 13 de agosto del año 2022. | Con dicho documento de acreditará que la agraviada, fue víctima de violencia sexual continua por el acusado, quien se aprovechaba que se encontraba sola para realizar actos delictivos. |

| | |
|--|---|
| DVD prueba anticipada de entrevista única en cámara GESSEL de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 13 de agosto del 2022. | Mediante la cual se aprecia a la menor agraviada afectada por los hechos de agresión sexual cometida por el imputado en su agravio. |
| Protocolo de pericia N.º 000493, de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 15 de agosto del 2022. | Señala, apreciación psicológica del procedimiento de entrevista única en prueba anticipada: 1º- Se encuentra orientada con respecto a la persona, lugar, pero se evidencia ciertas dificultades con respecto a la presión de fechas en tiempo, 2º- Reconoce parcialmente esquema corporal de ambos géneros, 3º- Al relatar el hecho muestra signos de tristeza, ojos llorosos, su tono de voz es baja, no expresa abiertamente el hecho, refiere mi tío P. me hizo cosas feas, lo que hace un hombre a una mujer (sexo). Asimismo, se muestra ansiosa al relatar el hecho motivo de denuncia. |
| Consulta RENIEC del imputado N.P.L.F. | Donde señala que no tiene domicilio fiscal. |
| Denuncia por violencia sexual contra la mujer. | Realizada por el Centro de Emergencia Mujer en conta del imputado N.P.L.F. |
| Resolución número uno de fecha 17 de agosto del 2022, Exp. N.º 232-2022-0-2503-JR-FT-01. | Expedida por el juzgado civil permanente de la provincia de Huarney, mediante el cual otorgan medidas de protección a favor de la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A. (10 años). |
| Oficio N.º 125, 2023-FPPC-Huarney, el cual está pendiente de realizar la evaluación psiquiátrica. | Mediante el cual se solicita, se reitera que se le realice la evaluación psiquiátrica al imputado N.P.L.F. |

| | |
|---|---|
| Certificado judicial de antecedentes penales N.º 4531310. | En el cual consta que el imputado no registra antecedentes penales. |
| Ficha RENIEC de la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años). | Donde se desprende que nació el uno de abril del año 2012, por lo que cuenta con 10 años de edad. |

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro uno se puede observar que se extrajo del Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey, todos los hechos que sustentan la pretensión plantada, así mismo de describió los hechos que sustentan la misma, siendo dichos hechos las bases fundamentales para poder acreditar la pretensión del delito tipificado en el art. 176-A “tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores”.

Cuadro 2

| Hechos probados | |
|------------------------|---|
| Hechos | Descripción |
| Testimoniales | El video de la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada |
| | Identifica a su tío (pareja de su tía materna) como aquel que le realizó los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en sus partes íntimas. |
| | Declaración del director de la I.E donde estudia la menor |
| | Expone que tomo conocimiento por parte de la mama de la compañera (amiga) de la menor agraviada que estudiaban juntas en 4to B de primaria, consecuentemente, en su rol y función puso de conocimiento a la policía para que ellos se encarguen de las investigaciones. |
| | Declaración de la mama de su compañera (amiga) de la I.E. de la menor agraviada |
| | La madre de la compañera (de su amiguita) de la agraviada que estudian juntas, expone que la hija le contó que el tío abusaba a su amiguita, porque la menor agraviada le conto con tristeza lo que su tío le hacía, ni bien tuvo conocimiento de la noticia criminal le comento a su pareja que podría hacer, y él le dice que ponga en conocimiento al director de la I.E., es por eso que ella fue al colegio y le comento de los hechos aberrantes al director de la escuela. |
| | Declaración de la menor amiga y compañera de la I.E. |
| | La compañera (amiguita) de la menor agraviada expone que se le acerco a la hora del recreo y le pregunto por el motivo de la tardanza, y ella le confesó porque su tío había abusado de ella y le hacía “cuchi cuchi”, y que no contara a nadie lo sucedido. Pero sin embargo le conté a mi mama para ver como poder ayudarla. |
| | Declaración del padre de la menor agraviada |
| | Expuso que la menor agraviada es su hija, que además vivía con sus tíos (la hermana de la mama de la menor y la pareja de ella) casi 6 meses, que decidieron ocuparse de su hija ya que él era padre y madre para sus 3 hijos, y que no tenía conocimiento de los hechos, que solo le llamaron diciendo “tu hija tiene un problema” y fui a recogerla a Huarmey. |

| | | |
|-------------------|---|--|
| Periciales | El certificado médico legal N°000486-EIS | <p>En la data la menor le refirió que su tío hace 3 meses entra en las noches a su habitación, le da besitos en la boca y sobaba su pene con su vagina y que sucedió 3 veces.</p> <p>Se arribó las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No amerita incapacidad médico legal. 2) No presenta lesiones genitales. 3) No presenta signos de coito anal <p>Pero lo que se consignó en la data fue lo que dijo la menor</p> |
| | Los informes periciales N°000493-2022-PSC y N°000717-2022-PSC | <p>El informe pericial N°000493-2022-PSC practicado a la menor agraviada, arribando a las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se encuentra orientada con respecto a la persona, lugar, pero evidencia ciertas dificultades con respecto a precisión de fechas en tiempo. 2) Reconoce parcialmente el esquema corporal de ambos géneros. 3) Al relatar el hecho muestra signos de tristeza, ojos llorosos, su tono de voz baja, no expresa abiertamente el hecho, refiere mi tío P. me hizo cosas feas, lo que hace un hombre a una mujer (sexo). Asimismo, se muestra ansiosa al relatar el hecho motivo de denuncia. <p>El informe pericial N°000717-2022-PSC practicado a la menor agraviada, arribando a las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Clínicamente, estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) Personalidad en proceso de estructuración. 3) No presenta indicadores de afectación psicológica cognitiva o conductual compatible al hecho motivo de denuncia. 4) No se encuentra indicadores psicológicos de afectación. |
| | El informe psicológico N°090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM | <p>Practicado a la menor agraviada, arribando a las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Examinada es una niña que se encuentra en estado de desarrollo por lo tanto es vulnerable a cualquier hecho de violencia. 2) Se viene desarrollando dentro del hogar del presunto agresor por lo que depende emocional y económicamente de este. 3) Se evidencia que el padre no asume adecuadamente su rol de protección al delegar su cuidado a sus tíos maternos. |

| | | |
|---------------------|---|---|
| Documentales | Acta de intervención policial de fecha 13 de agosto 2022 | Pone en conocimiento que el director de la I.E. mediante oficio de la UGEL, que la menor agraviada (estudiante del colegio donde el ejercía como director), ha sido víctima del presunto delito de la libertad sexual (tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos) por parte de su tío. |
| | Oficio N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D | Acredita que la menor se encontraba estudiando en el aula del 4to°-B y había expuesto los hechos a su compañera del mismo grado y sección. |
| | Acta de inspección técnico policial del 13 de agosto del 2022 y el PANEUX fotográfico | Describe las características de la vivienda donde la menor agraviada habita con sus tíos maternos y donde señala que ocurrieron los hechos aberrantes por el cual es motivo de denuncia. |
| | Consulta R.U.C | Acredita que es acusado no ha tenido negocio que desempeñaba cuando fue detenido. |
| | Denuncia por violencia sexual y psicológica (CEM) | Presentado por la abogada del CEM y solicitando las medidas de protección correspondiente. |
| | Resolución N° 01 del 17 de agosto del 2022 | Acredita las medidas de protección correspondiente a favor de la menor agraviada. |
| | Oficio N°125-2023 | Donde se reitera que se practique la evaluación psiquiátrica al imputado. |
| | Certificado judicial de antecedentes penales del acusado N°4531310 | Acredita la carencia de antecedentes penales del acusado. |
| | Consulta en línea RENIEC de la menor agraviada | Acredita que a la fecha de los hechos la menor tenía diez años de edad. |

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro 2, se observa que el análisis de los hechos probados tanto testimoniales, periciales y documentales en el presente caso, quedó probado e acreditado por parte del Ministerio Público para corroborar los hechos suscitados del delito en cuestión ante el Juez y poder condenar al procesado a quien se le imputa del delito de violencia sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores en el expediente examinado.

Cuadro 3

| fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia | |
|--|--|
| Fundamentos | Descripción |
| Fácticos | En el mes de febrero del 2022, la menor agraviada quedó al cuidado de su tía materna y del conviviente de la misma. |
| | El acusado aprovechaba que la menor se encontraba en su cama durmiendo, para entrar en su habitación en horas de la noche, mientras que su conviviente no se encontraba en casa, el acusado se sacaba el pantalón y le sacaba el pantalón a la menor agraviada, para posterior a ello, subirse a la espalda de la misma y tocar con su pene, la vagina de la menor, lo que le producía dolor, hecho que el acusado realizó en varias oportunidades. |
| | El día 12 de agosto del 2022, la menor llegó tarde a su escuela, y en horas del recreo la amiguita de la misma se le acerca y le hace la pregunta del porque la tardanza del mismo día, es ahí donde la agraviada cabizbaja optó por contarle a su amiguita (compañera de aula) de la I.E. donde estudiaban; los hechos que le hacía su tío, y le pidió que no le contara a nadie, que ella iba a aguantar. Sin embargo, la amiguita de la menor agraviada le expuso los hechos a su mamá, motivo que la mamá le comenta a su papa de la amiguita, para saber cómo actuar, en donde él mismo refiere que le ponga de conocimiento al director de la I.E., es así como la señora (mama de la menor amiga de la agraviada), expuso los hechos al director, tal y como su hija le había comentado y consecuentemente, el director de la I.E. puso la respectiva denuncia ante la policía para las investigaciones correspondientes. |
| Jurídicos | Artículo 176°-A del código penal (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores). |
| | Artículo 177° párrafo del código penal (concordante-formas agravadas). |
| | Artículo 46° numeral 1) literal a) del código penal (circunstancias de atenuación y agravación de la pena). |

| | |
|---|---|
| | Artículo 170° inciso 3) del código penal (violación sexual). |
| Decisión adoptada en primera instancia | <ul style="list-style-type: none"> - Se condenó al acusado como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio del a menor agraviada, imponiéndole una pena de catorce años de pena privativa de libertad efectiva. - Se fijó una reparación civil de cinco mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada. - Se dispuso tratamiento terapéutico para el sentenciado. - Se dispuso la ejecución de la presente sentencia y se ofició al director del centro penal penitenciario para poner de conocimiento la presente resolución. |

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro 3, se puede observar la descripción de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el delito en cuestión, de imputación al acusado y teniendo como objetivo determinar la decisión adoptada en primera instancia (sentencia).

Cuadro 4

| Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación | |
|--|--|
| Titular de la apelación | El acusado N.P.L.F, representado por su abogado defensor; por autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio del a menor agraviada, imponiéndole una pena de catorce años de pena privativa de libertad efectiva. |
| Pretensión recursal | Interponer recurso de apelación, contra la resolución N.º 13 de fecha 11 de diciembre de 2023 que contiene la sentencia, con el objetivo de que el órgano jurisdiccional de segundo grado declare su revocatoria y reformándola absuelva de los cargos formulados en contra del sentenciado, y disponga nulidad de la misma. |
| Fundamentos | <ul style="list-style-type: none"> - Violación del derecho al debido proceso: Argumenta en cuanto la sentencia no ha valorado íntegramente las pruebas actuadas en juicio obviando pronunciarse sobre las declaraciones de testigos y otros documentos en juicio oral. - Carencia de logicidad: sostiene que no valoraron adecuadamente el sentido lógico de las pruebas, toda vez que las pruebas fueron objeto de pronunciamiento no resulta determinante fehacientemente sin lugar a dudas que el abuso sexual que presenta haya sido cometido por el recurrente. - Lugar de los hechos: Alega que el colegiado solo consideró en base al acta de inspección técnico policial y fotografías del lugar (fecha 13 de agosto del 2022), y argumenta que en base lo que dispone “el a quo”, concluyendo que no se encuentra debidamente corroborada por otras pruebas que sean suficientes para enervar la presunción de inocencia, máxime, cuando para “el a quo, era posible que sea o no realizado por el acusado, también pudo ser que no”. - La declaración espontánea y circunstancial de la menor agraviada a su amiguita sobre los hechos motivo de denuncia: Expone que cuyo fundamento de la decisión de el a quo se basó en una de las |

declaraciones testimoniales (la testigo madre de la menor amigueta de la I.E. de la agraviada), que mediante oficio de la UGEL (N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D) fue remitido por el director de la I.E.; lo considera que son pruebas antes y acreditan fehacientemente que el mismo día que la menor agraviada le contó a su amigueta, y esta a su mamá, esta informó al director, y el director envió oficio a la autoridad policial denunciando los hechos. Respecto de la testigo (la mamá de la amigueta de la menor agraviada) en su declaración policial menciono que... en el momento que estuvo para conversar con la menor agraviada llegó su padre a recogerla al colegio. Por lo que se debe tener en cuenta que la señora (la mamá de la amigueta de la menor agraviada) y el director de la I.E., no son testigo directo, ni indirecto en cuanto a los hechos materia de juicio.

- **Respecto al informe pericial N°000493-2022-PSC:** Sostiene de igual modo, el a quo ha indicado que la menor inicialmente presentó signos de afectación emocional, los que ha superado con el tiempo, lo que se basó en este informe y actuado en juicio oral a lo que la perito concluyó en el presente informe: “que la menor es segura de sí misma, tiene apoyo de su familia, parte de la escuela... indica que está mejorando en sus notas y tiene cariño por parte de su padre y hermanos. Sin embargo, el colegiado concluye que la menor agraviada si sufrió algún evento traumático en el área psicosexual y que se le ocasiono perjuicios en el área emocional.

- **Respecto a los informes N°000717-2022-PSC y El informe psicológico N°090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM:** Sustenta que dichos informes no han sido valorados en juicio oral, y que dichos exámenes fueron realizados por peritos expertos, en la cual dichas pericias determinaron que no se encontraron indicadores de afectación emocional. Por lo que, mencionadas pericias demuestran veracidad en sus conclusiones, no siendo tomadas en cuenta por el a quo.

-**Respecto a la vulneración de la presunción de inocencia:** Establece que el a quo, fundamentó la sentencia en base a los actuados en la investigación inicial, tan pronto, de cuando se tomó conocimiento por parte de la autoridad policial, convocó a la representante del CEM, quienes se hicieron cargo de solicitar las medidas de protección para la menor agraviada, logrando separarla de la casa

inmediatamente y este fue detenido preliminarmente, obteniendo el CEM la medidas de protección para la menor, así mismo solicita la investigación en base al oficio de la UGEL. Sobre ello se basó la denuncia por violencia sexual y psicológica presentada por la abogada del CEM, en base a este fundamento resulta cuestionable por lo que no son motivos suficientes para vulnerar la presunción de inocencia del acusado, al no determinarse elementos tan importantes y utilizar inadecuadamente la máxima de la experiencia para llegar a conclusiones.

- **Respecto a la motivación insuficiente:** Argumenta que en el momento de emitir la sentencia solo hicieron valoración de las pruebas documentales de la agraviada y de los testigos que han sido sobrevalorados.

- **Respecto a la duda razonable:** Expone que la vulneración de este principio en cuanto, a quien se le imputa un determinado delito, este principio lo favorecería, siendo que, el ministerio publico debió aportar las pruebas suficientes para que enerven la duda razonable del acusado, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Toda vez que las pruebas actuadas en juicio oral no han llegado a enervar de manera suficiente el indubio pro reo que favorece a la recurrente, debiendo el superior en grado absolver los cargos imputados en contra del acusado.

- **Respecto a la culpabilidad, responsabilidad o inocencia del procesado:** Se alega, en el presente caso al tratarse de una oscilación pendular sobre si es culpable, responsable o inocente, como regla interpretativa perfectamente aplicable al indubio pro reo, que es una garantía procesal que tiene vigencia en cuanto al criterio del juzgado existe duda acerca de la responsabilidad penal del imputado, que es preferible absolver que condenar a un inocente.

-**Respecto a la fundamentación jurídica:** Artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú; Artículo I inciso 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; Artículo 404, inciso 1 del Código Adjetivo; Artículo 404 inciso 3 del cuerpo legal procesal; Artículo 405 inciso 1 párrafo a), b) y c) del

| | |
|--|--|
| | Código Procesal Penal; Artículo 419 inciso 2 del Código Procesal Penal; Recurso de Casación N.º 229-2015-Lima. |
|--|--|

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro 4, se puede observar que la apelación busca anular la sentencia que recae en el sentenciado, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. Argumentando que, la sentencia no ha valorado íntegramente las pruebas actuadas en juicio, obviando pronunciarse sobre las declaraciones de testigos y otros documentos en juicio oral.

Cuadro 5

| fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia | |
|--|--|
| Fundamentos | Descripción |
| Fácticos | <p>Fue materia de apelación por parte de la defensa técnica del acusado: La sentencia impugnada (resolución N.º trece de fecha 11/12/23) que condena al imputado como autor de delito de la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, (en agravio de la menor agraviada); Que radica en determinar sobre la antes mencionada resolución, si se ajusta a derecho, si se motivó debidamente y si efectuaron una debida motivación probatoria, y por lo tanto si se debe confirmar la misma o en su defecto si cabe amparar los agravios por la parte apelante y absolver al procesado por estos delitos.</p> <p>El tribunal revisor, señala lo siguiente: -En cuanto a la pretensión impugnatoria de la defensa del sentenciado, es que se revoque y reforme la sentencia, asimismo se absuelva y como pretensión alternativa, disponga nulidad de la sentencia recurrida.</p> <p>El superior colegiado fundamenta lo siguiente: -En cuanto a la motivación de las resoluciones se argumentaron de acuerdo a lo establecido en el Exp. 728-2008.PHC/TC y el Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, f.j 11. -En cuanto a la presunción de inocencia se determinó de acuerdo al Exp. N.º 00156-2012-HC/TC (en su fundamento jurídico 43 y 45). -En cuanto sobre los agravios de la parte apelante: . La defensa cuestiona, la venida en grado que no existe prueba suficiente para desvanecer la presunción de inocencia “indicio de posibilidad”, sin embargo, la menor agraviada describe las circunstancias contextuales del lugar y los hechos suscitados del delito en cuestión. A decir la defensa, que ello no es suficiente para determinar la culpabilidad de su patrocinado. . Consecuentemente, al margen de la denominación que se le haya dado al hecho probado, ya sea “indicio de posibilidad o cualquier otra denominación”, lo cierto es que con el acta de inspección técnico policial y fotografías del lugar se ha podido corroborar la descripción en la declaración preliminar, que hizo la conviviente del procesado respecto al cuarto donde la niña agraviada habitaba y además se verificó la inexistencia de un seguro o chapa de la puerta.</p> |

| | |
|------------------|---|
| | <p>. Asimismo, de lo antes señalado es concordante con la declaración de la menor agraviada en la cámara GESELL, el cual se analizó en base al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.</p> <p>. En cuanto a la revisión de los actuados, tenemos que se presenta “ausencia de incredibilidad subjetiva”, relacionada en las inexistencias de relaciones entre la agraviada y el imputado basadas en odio, resentimiento u enemistad.</p> <p>. En cuanto a la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada en la entrevista única cámara GESELL, la versión de la menor ha sido coherente espontánea, a su edad utiliza términos propios, se parecía una versión sólida y coherente, brinda detalles que a su edad no pueden ser inventadas y además denota fluidez en sus respuestas a las preguntas de la experta.</p> <p>. En cuanto a la sindicación antes mencionada, se encuentra corroborado en el acta de inspección técnico policial del 13 de agosto de 2022 y el PANEUX fotográfico (en efecto se aprecia que la menor agraviada vivía en la con su tía, primos e imputado).</p> <p>. En cuanto a las corroboraciones periféricas, las declaraciones del director de la I.E. y la madre de la compañera de la menor agraviada, mediante Oficio N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D, de este modo, se trata de corroboraciones periféricas declarado por la menor, ella al ser víctima de los abusos y tocamientos por parte de su tío recurre a su amiguita de confianza lo cual guarda logicidad a la edad de la menor.</p> <p>-En cuanto a los demás fundamentos expuestos, el abogado de la defensa cuestiona sobre los informes periciales o psicológicos (N°000493-2022-PSC y N°000717-2022-PSC), exámenes periciales que hacen referencia de la menor, los cuales han sido debidamente acreditado con la conclusión sostenida por los expertos coherentemente y ha sido validado por la Casación N.º 2239-2019-Cusco.</p> |
| Jurídicos | <p>Artículo 176°-A del Código Penal: <i>(Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores).</i></p> <p>Artículo 177° segundo párrafo del Código Penal</p> <p>Artículo 46° numeral 1) literal a) del código penal (circunstancias de atenuación y agravación de la pena).</p> <p>Artículo 170° numeral 3) del Código Penal</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Decisión adoptada en segunda instancia</p> | <p>Los magistrados integrantes de la primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa por Unanimidad Resolvieron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado. - Confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho - sentencia condenatoria de (fecha 11/12/2023), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condena al acusado, como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el art. 176-A, concordante con el segundo párrafo del art. 177 e inciso 3 del art. 170 del código penal en agravio de la menor agraviada; en consecuencia se le impuso catorce años de pena privativa de la libertad efectiva, además el pago de la suma de cinco mil soles (5000.00) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. |
|--|--|

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro 5 se puede observar que, en segunda instancia, la sala comprobó que se argumentaron y fundamentaron las pruebas, se hizo la valoración correspondiente de las mismas, y que por unanimidad resolvieron: 1) Declarar infundado el recurso de apelación correspondiente interpuesto por la defensa técnica del procesado contra la resolución número dieciocho (de fecha 11/12/23), 2) Confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho (de fecha 11/12/23), el cual condena al acusado por el delito de violencia sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el art. 176-A , concordante con el segundo párrafo del art. 177 e inciso 3 del art. 170, en consecuencia se le impuso 14 años de pena privativa de libertad y la suma de 5.000 mil nuevos por concepto de reparación civil.

V. DISCUSIÓN

▪ Respecto a los hechos que sustentan la pretensión planteada.

En el cuadro número 1 se identificó que los hechos sustentan la pretensión; la declaración del director del centro educativo donde la menor estudiaba, la declaración del padre de la agraviada, la declaración de la menor (amiga del colegio de la agraviada), la declaración de la mamá de la amiga del colegio de la agraviada, la médica legista de la división médica de Huarmey, la licenciada (psicóloga), la licenciada del CEM (psicóloga), el acta de intervención Policial de fecha de 13 de agosto del año 2022, el oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/I. E N.º 88114 SMP-LV-D de fecha 12 de agosto del año 2022, el certificado médico legal N.º 000486-EIS correspondiente a la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años), el acta de inspección técnico policial de fecha 13 de agosto del año 2022, el PANNEAUX FOTOGRÁFICO de la inspección técnica policial en vivienda realizada con fecha 13 de agosto del año 2022, el acta de entrevista única en cámara GESSEL del Santa de fecha de 13 de agosto del año 2022, el DVD prueba anticipada de entrevista única en cámara GESSEL de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 13 de agosto del 2022, el protocolo de la pericia N.º 000493, de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 15 de agosto del 2022, la consulta RENIEC del imputado N.P.L.F., la denuncia por violencia sexual contra la mujer, la resolución número uno de fecha 17 de agosto del 2022, Exp. N.º 232-2022-0-2503-JR-FT-01, el oficio N.º 125, 2023-FPPC-Huarmey (el cual estaba pendiente de realizar la evaluación psiquiátrica), el certificado judicial de antecedentes penales N.º x5x1x1x y la ficha RENIEC de la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años); todos los hechos antes mencionado son los que sustentan la pretensión plantada, por lo consiguiente, mismos hechos, son las bases fundamentales para poder acreditar la pretensión del delito tipificado en el art. 176-A “tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores”.

Al respecto, en la investigación de Silva (2020), sobre sobre la “afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, en el 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019”, en la misma línea de argumentación refiere que dentro de los procesos judiciales desarrollados en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal, para cual utilizó las técnicas del “análisis de registro documental y entrevista con expertos (guía de análisis de documentos y de preguntas)”, sostiene que, efectivamente sí se evidencia la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor y por consiguiente, este crimen menoscaba la dignidad del (a) agraviado (a)”.

▪ **Respecto a los hechos probados.**

En el cuadro número 2, se observa que el análisis de los hechos probados, por tanto testimoniales (el video de la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, la declaración del director de la I.E donde estudia la menor, la declaración de la mamá de su compañera (amiga) de la I.E. de la menor agraviada, la declaración de la menor amiga y compañera de la I.E., la declaración del padre de la menor agraviada; periciales (el certificado médico legal N°000486-EIS, los informes periciales N°000493-2022-PSC / N°000717-2022-PSC y el informe psicológico N°090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM) y documentales (el acta de intervención policial de fecha 13 de agosto 2022, el oficio N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D, el acta de inspección técnico policial del 13 de agosto del 2022 y el PANEUX fotográfico, la consulta R.U.C, la denuncia por violencia sexual y psicológica (CEM), la resolución N.º 01 del 17 de agosto del 2022, el oficio N°125-2023, el certificado judicial de antecedentes penales del acusado N°4531310 y la consulta en línea RENIEC de la menor agraviada. En el presente caso de estudio, quedó probado e acreditado por parte del Ministerio Público, corroborando los hechos probados suscitados del delito en cuestión, obteniendo el fiscal la validez de la acusación fiscal y consecuentemente a ello, condenar al procesado, a quien se le imputa del delito de violencia sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores en el expediente examinado.

Al respecto y de forma similar Cieza (2025) presentó su investigación titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”. Donde su objetivo general del estudio fue: “Identificar las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, que, por lo consiguiente, se enfocó en identificar los hechos probados como: la referencial de la menor agraviada validado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, corroborado con la testimonial de su progenitora, de su tía y de su docente; las pruebas periciales: la declaración de la psicóloga que evaluó a la menor, evidenció indicadores de afectación psicológica e la del médico legista y documentales: el acta de recepción de denuncia verbal, la ficha RENIEC de la menor, el acta de constatación policial, el registro de estudiantes y el certificado de antecedentes penales del acusado.

▪ **Respecto a los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.**

En el cuadro número 3, se puede observar la descripción de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el delito en cuestión, de imputación al acusado y teniendo como objetivo determinar la decisión adoptada en primera instancia (sentencia). Por consiguiente, condenaron al acusado como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio del a menor agraviada, imponiéndole una pena de catorce años de pena privativa de libertad efectiva, se fijó una reparación civil de cinco mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada y se dispuso tratamiento terapéutico para el sentenciado.

En la misma línea de investigación Cieza (2025), quien presentó su investigación titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”. Donde el objetivo general del estudio fue: “Identificar las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, es decir, coincide con las conclusiones arribadas en el objetivo específico número uno, de modo que, se identificó los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en primera instancia por lo que, el acusado el día 01 de julio del 2019 realizó tocamientos indebidos en partes íntimas de la agraviada aprovechando su calidad de ascendiente o afinidad, cuando ésta tenía 11 años de edad provocando afectación emocional, tipificado en el Art. 176-A concordante con el segundo párrafo del Art. 177 del CP.

▪ **Respecto a la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.**

En cuanto a la discusión del cuarto objetivo específico de la presente investigación, se enfocó en identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. En el cuadro número 4, se puede observar que la apelación busca anular la sentencia que recae en el sentenciado, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. Argumentando que, la sentencia no ha valorado íntegramente las pruebas actuadas en juicio, obviando pronunciarse sobre las declaraciones de testigos y otros documentos en juicio oral.

Al respecto Gutiérrez (2019) en su investigación titulada: “El informe pericial psicológico visto desde la jurisprudencia de la corte suprema de justicia”, refuta que, actualmente en el Perú no existe una ley que exija a los peritos tener una especialización de psicología jurídica para la elaboración de las pericias practicadas a las víctimas o acusados, por lo que, al menor conocimiento del tema, será menos eficaz el resultado pericial y ante esta perspectiva se diría que la pericia psicológica no se estaría apereciendo adecuadamente, por las falencias de la elaboración y por la no consideración del poder judicial. Por otra parte, sostiene que, los peritos psicólogos deben de estar al día con las normativas vigentes, puesto que nacen nuevas leyes que pueden ser trascendentales, y ante este escenario los peritos deben de estar preparados estudiando a profundidad las normas, con la finalidad de no cometer errores en el futuro. Por último, recomienda “que el estado peruano recoja con más seriedad este tema, implementando cursos especializados a peritos no solo en la rama psicológica, sino que en todas las ramas relacionadas al derecho que están involucrados en el proceso penal como es la medicina”.

▪ **Fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia**

En cuanto a la discusión del quinto objetivo específico de la presente investigación, se enfocó en identificar los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso sobre este delito en el expediente examinado en la sentencia de segunda instancia fue que, el sentenciado aprovechó su calidad de ascendiente o afinidad para realizar tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en partes íntimas (se bajaba el pantalón y luego le bajaba el pantalón a la menor agraviada, para luego subirse a la espalda de la misma, y tocar con su pene la vagina) de la menor agraviada, estos hechos se han realizados entre el mes de febrero y el 12 de agosto del 2022, cuando ésta tenía 10 años de edad, confirmando 14 años de pena privativa de la libertad efectiva y como reparación civil la suma de S/. 5 000 (cinco mil nuevos soles), sustentando la decisión en el artículo 176-A, concordante con el segundo párrafo del art. 177 e inciso 3 del art. 170 del Código Penal.

Al respecto y en opinión similar, nos señala Cieza (2025), que presentó su investigación titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”. Donde el objetivo general del estudio fue: “Identificar las características del proceso sobre el delito de

tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; quien efectivamente determina: “1. La identificación de los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en primera instancia: el acusado el día 01 de julio del 2019 realizó tocamientos indebidos en partes íntimas de la agraviada aprovechando su calidad de ascendiente o afinidad, cuando ésta tenía 11 años de edad provocando afectación emocional, tipificado en el Art. 176-A concordante con el segundo párrafo del Art. 177 del CP.; 2. La identificación de los hechos probados: referencial de la menor agraviada validado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 corroborado con la testimonial de su progenitora, de su tía y de su docente, pruebas periciales: declaración de la psicóloga que evaluó a la menor, evidenció indicadores de afectación psicológica y la del médico legista, documentales: acta de recepción de denuncia verbal, ficha RENIEC de la menor, acta de constatación policial, registro de estudiantes y certificado de antecedentes penales del acusado y 3. La identificación los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en segunda instancia: El agente aprovechó su calidad de ascendiente o afinidad, previsto en el Art. 237° del CC”.

VI. CONCLUSIONES

Se determinó las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2026.

Respecto al primer objetivo específico, que son los hechos que sustentan la pretensión planteada del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado, se identificó lo siguiente: la declaración del director de la I.E. San Martín de Porras (La Victoria) centro educativo donde la menor estudiaba, la declaración del progenitor de la agraviada, la declaración de la compañera de la agraviada, la declaración de la mamá de la compañera de la agraviada, la médica legista de la división médica de Huarmey, la licenciada (psicóloga), la licenciada del CEM (psicóloga), acta de intervención Policial de fecha de 13 de agosto del año 2022, oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/I. E N.º 88114 SMP-LV-D de fecha 12 de agosto del año 2022, certificado médico legal N.º 000486-EIS correspondiente a la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años), acta de inspección técnico policial de fecha 13 de agosto del año 2022, PANNEAUX FOTOGRAFICO de la inspección técnica policial en vivienda realizada con fecha 13 de agosto del año 2022, acta de entrevista única en cámara GESSEL del Santa de fecha de 13 de agosto del año 2022, DVD prueba anticipada de entrevista única en cámara GESSEL de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 13 de agosto del 2022, protocolo de pericia N.º 000493, de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 15 de agosto del 2022, consulta RENIEC del imputado N.P.L.F., denuncia por violencia sexual contra la mujer, resolución número uno de fecha 17 de agosto del 2022, Exp. N.º 232-2022-0-2503-JR-FT-01, oficio N.º 125, 2023-FPPC-Huarmey, el cual está pendiente de realizar la evaluación psiquiátrica, certificado judicial de antecedentes penales N.º 4531310, ficha RENIEC de la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años), todo lo antes mencionado son los hechos que sustentan la pretensión del delito tipificado en el Art. 176-A del código penal por parte del ministerio público.

Respecto al segundo objetivo específico, puesto que, son los hechos probados del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado, se identificó lo siguiente: se obtuvo las declaraciones testimoniales presentadas en juicio, entre ellas la prueba estelar la

referencial de la menor agraviada (el video de la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada) que fue validado que cumpla con los tres requisitos de admisibilidad del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116; declaraciones testimoniales del progenitor, de la tía materna, la amiguita (compañera de aula de la menor agraviada), la mamá de la compañera de aula (amiguita de la menor agraviada), el director de la I.E. donde estudiaba la menor, así también con las declaraciones periciales del médico legista, la perito de psicología y la psicóloga del CEM, que evaluaron tanto a la menor como al acusado y, las pruebas documentales como son el acta de intervención policial de fecha 13 de agosto 2022, oficio N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D, acta de inspección técnico policial del 13 de agosto del 2022 y el PANEUX fotográfico, consulta R.U.C, denuncia por violencia sexual y psicológica (CEM), resolución N.º 01 del 17 de agosto del 2022, oficio N°125-2023, certificado judicial de antecedentes penales del acusado y consulta en línea RENIEC de la menor agraviada, todo lo antes suscitado son los hechos probados del delito tipificado en el Art. 176-A del código penal por parte del ministerio público en el expediente examinado.

Respecto al tercer objetivo específico, ya que, son los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de .actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado en primera instancia, se identificó los siguiente: el acusado realizó tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en las partes íntimas (se bajaba el pantalón y luego le bajaba el pantalón a la menor agraviada, para luego subirse a la espalda de la misma, y tocar con su pene la vagina) de la menor agraviada el día 12 de agosto de 2022, aprovechándose de su calidad de ascendiente o afinidad con ésta, al ser su tío de parte materna, lo cual le generó afectación psicológica de tipo emocional; tales hechos se encuentran tipificados como delito de violación sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinoso en agravio de menores, previsto en el Artículo 176-A del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del Artículo 177° y Art. 170° inciso 3 del mismo cuerpo normativo, condenándolo a catorce años de pena privativa de libertad efectiva y cinco mil nuevos soles de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Respecto al cuarto objetivo específico, que es, la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado, se identificó lo siguiente: sobre la pretensión recursal se interpuso el recurso

de apelación, contra la resolución N.º 13 de fecha 11 de diciembre de 2023 que contiene la sentencia, con el objetivo de que el órgano jurisdiccional de segundo grado declare su revocatoria y reformándola absuelva de los cargos formulados en contra del sentenciado, y disponga nulidad de la misma, y sobre los fundamentos que sustentan el recurso de apelación se fundamentó sobre la violación del derecho al debido proceso, la carencia de logicidad, el lugar de los hechos, la declaración espontánea y circunstancial de la menor agraviada a su amiguita sobre los hechos motivo de denuncia, respecto al informe pericial N°000493-2022-PSC, respecto a los informes N°000717-2022-PSC y el informe psicológico N°090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM, respecto a la vulneración de la presunción de inocencia, respecto a la motivación insuficiente, respecto a la duda razonable, respecto a la culpabilidad, responsabilidad o inocencia del procesado y todo lo antes mencionado se argumentó en base a la fundamentación jurídica del artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú; artículo I inciso 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; artículo 404, inciso 1 del Código Adjetivo; artículo 404 inciso 3 del cuerpo legal procesal; artículo 405 inciso 1 párrafo a), b) y c) del Código Procesal Penal; artículo 419 inciso 2 del Código Procesal Penal y el recurso de Casación N.º 229-2015-Lima, todo lo antes mencionado es la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan la misma.

Y por último respecto al quinto objetivo específico, puesto que, son los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado en segunda instancia, se identificó lo siguiente: el sentenciado aprovechó su calidad de ascendiente o afinidad al realizar tocamientos indebidos en partes íntimas de su sobrina (bajándose el pantalón y luego le bajaba el pantalón a la menor agraviada, para luego subirse a la espalda de la misma, y tocar con su pene la vagina) de la menor agraviada el día 12 de agosto del 2022, tipificado en el Artículo 176°-A del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del Artículo 177° y Art. 170° inciso 3 del mismo cuerpo normativo; declarando infundado el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado y confirmando la sentencia de la primera instancia condenándolo a catorce años de pena privativa de libertad efectiva y cinco mil nuevos soles de reparación civil a favor de la parte agraviada.

VII. RECOMENDACIONES

Al Poder Legislativo, crear leyes que exijan a los peritos tener una especialización de psicología jurídica para la elaboración de las pericias practicadas a las víctimas o acusados; de modo que, al mayor conocimiento de los temas e investigaciones, en este tipo de delito, será más eficaz el resultado pericial y ante esta perspectiva se diría que la pericia psicológica estaría apercibiendo adecuadamente.

Al Ministerio Público, fortalecer el uso de herramientas periciales especializadas, como es la entrevista única en Cámara Gesell al tratarse de agraviados (menores de edad), con el objetivo de garantizar la validez probatoria y el fortalecimiento de la eficacia de la prueba del proceso penal, ya que en algunos distritos alejados de la ciudad, no hay este tipo de herramienta, por lo que, la víctima tiene que movilizarse al lugar donde le puedan examinarle este tipo de pericia.

Al Ministerio de Educación (MINEDU) a través de los gobiernos locales, diseñar e implementar protocolos, campañas, ferias itinerarias, conferencias y demás actos de sensibilización y de educación sexual integral, para la prevención de abuso sexual infantil e pornográfico dentro de instituciones educativas, universidades y comunidades, incluyendo en dichas campañas de sensibilización a los padres de familia, docentes, alumnos y a la sociedad general.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad S. & Morales J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada, pp. 81-116. T-I. Primera edición. (Perú).
- Abal O. Alejandro (2016). Clasificación de las Resoluciones Judiciales. *Revista de la Facultad de Derecho* (No. 40), pg. 13-49. Obtenido de: file:///C:/Users/HP/Downloads/Clasificacion_de_las_Resoluciones_Judiciales.pdf
- Arbulu V. (2010). Delitos sexuales en agravio de menores. Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20101207_04.pdf
- Armenta Teresa. (2014). Estudios de justicia penal. Madrid, (p. 36). Recuperado de: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1141.pdf
- Avendaño & Leónidas. Guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales. Instituto de medicina legal y ciencias forenses, 2016. (Perú). Recuperado de: <https://www.mpfm.gob.pe/Docs/iml/files/manual13.pdf>
- Bazán María (2014). El testimonio de niños en cámara gesell. [Tesis de abogada, Universidad Empresarial Siglo 21]. Recuperado de: <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/4f251545-ea42-476b-a13d-ff793be3a063/content>
- Blacido O.; Arambulu A. & Reyes J. (2024). La investigación criminal en el Perú. *Revista Escpogra PNP*, 3(2), 31-45. <https://doi.org/10.59956/escpograpnpv3n2.3>.
- Burriel Clara (2025). Trabajo de estudio de investigación: Redes que atrapan. (Barcelona). Obtenida de: [Redes que atrapan STC.pdf](#).
- Canelo R. La prueba en el Derecho Procesal. Su valoración testimonial, documental, pericial y sucedáneo. Lima: Grijley, 2017. Recuperado de: https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/#_ftn9.
- Carlos F. Law Firm. Blog. Principio de motivación de las decisiones judiciales. Recuperado de: <https://fc-abogados.com/es/principio-de-motivacion-de-las-decisiones-judiciales/>.

Carvajal Yenny. (2020). Trabajo de monografía: Abuso sexual infantil en Colombia; Análisis crítico de la normatividad aplicada (tesis de Abogada). Obtenido de: <https://repository.udca.edu.co/server/api/core/bitstreams/11b168d2-e066-4daa-bbac-d93b63d08ba2/content>

Castillo A. (2006). La muerte de la sexualidad en los adolescentes, la Ley 28704 y la irresponsabilidad del legislador, colección 149 - Tomo 2, numero 4. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/90c984a97981a6aa052581c9007940c7/\\$file/muerte_sexualidad_adolescentes.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/90c984a97981a6aa052581c9007940c7/$file/muerte_sexualidad_adolescentes.pdf).

Cieza Kriss (2025). Trabajo de investigación para optar el título de abogada. caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04, distrito judicial de Ucayali, octubre. Obtenido de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/41936>

Cisneros J. (2019). El delito de actos contra el pudor en menores de edad en nuestra Legislación Peruana.

Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal [CP & CPP]. Título Preliminar. Art. I-X. Octubre del 2021. (Perú).

Código de Procedimientos Penales [CPP]. Ley N.º 9024. Título IV. Art. 124º. 23 de noviembre de 1939. (Perú).

Código Civil & Código Procesal Civil. [CC & CPC]. Sección segunda. Sujetos del Proceso. Art. 48. Sexta edición, septiembre de 2021. (Perú).

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 139, inc.5, 1993. (Perú). Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Constitución Política del Perú. [Const.]. Art. 138º. 29 de diciembre de 1993. (Perú).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia [SP-892], Mg. Gerson Chaverra Castro; 17 de abril de 2024.

Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera. Sentencia 188 [Expediente: 97-002206-0283-PE]. 28 de marzo del 2003.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente de la máxima instancia judicial. Casación N.º 790-2018/San Martín; 19 de noviembre del 2019.

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-916/14. Martha Victoria Sáchica Méndez; 1 de diciembre de 2014 (Bogotá). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-916-14.htm>

Córdova I. (2018). La matriz de consistencia: una metodología de investigación para desarrollar. Obtenido de: <file:///c:/users/equipo/downloads/773-texto%20del%20art%0c3%adculo-2305-4-10-20190606.pdf>

Coronado Raul (2024). Trabajo de Investigación para optar el título de abogado. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 00307-2021-9-0201-JR-PE-08; Distrito Judicial de Áncash. Obtenido de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/38235/actos_libidinosos_calidad_sentencia_coronado_cano_raul_angel.pdf?sequence=1&isallowed=y

Documenta (2024). Las etapas del proceso penal. Obtenido de: <https://documenta.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/3-etapas-28p.pdf>.

Escalante, Ruth (2024). Trabajo de Investigación para optar el título de abogada. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad; Expediente N.º 00625-2021-72-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Junín. Obtenido de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38064>

Estadísticas sobre denuncias y sentencias de casos de violencia sexual contra menores de edad (2025). Nota de información referencial N.º 1/2024-2025-ASISP/DIP. Obtenido de: https://www.congreso.gob.pe/docs/dgp/didp/files/nir_2024-

[2025/nir_1_estad%c3%8dsticas_sobre_denuncias_y_sentencias_de_casos_d_e_violencia_sexual_contra_menores_de_edad.pdf](#)

Ferrajoli Luigi. Derecho y Razón: Ed. Trotta, p. 466, 2009. (Madrid). Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>

Fermín José (2006). Los sujetos en el proceso penal. Obra: ensayos y monografías sobre el derecho procesal penal dominicano. Obtenido de: <https://www.fermintaveras.com/articulos/lossujetosprocesales.pdf>

Fuertes Carlos (2025). Artículo de investigación: Tratamiento jurídico-penal de la protección de la esfera sexual del menor en el derecho histórico contemporáneo español. Obtenido de: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S2452610X2025000100228&script=sci_arttext

García P. Carmen (20 de diciembre 2021). Qué es un recurso de apelación y cuánto tarda en resolverse. <https://www.acalsl.com/blog/2021/12/que-es-un-recurso-de-apelacion>

García Yenni (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia Sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N.º 00608-2013-0-1501-Jr-Pe-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima. (Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: [Calidad actos contra pudor menor garcia de la cruz yenni guisela.pdf](#)

Gerardo B.; Córdova, M. & Avila, A. (2018). Operacionalización de variables. Obtenido de: <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/05/1096354/operacionalizacion-de-variables.pdf>

Guevara R. Enrique (2025). Violencia sexual en niñas y adolescentes. *Rev. Perú Investig. Matern Perinat.*; 14(1): 7-8. DOI: <https://doi.org/10.33421/inmp.2025470>

Gutiérrez Mariel (2019). Sesgo de la perica psicológica en el caso de tocamientos indebidos, (Tesis de pregrado). Recuperado de: https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3445/T016_76411271_T.pdf?sequence=4&isAllowed=y.

- Hecker Jörg (2026). Tipos de análisis de datos. Obtenido de: <https://atlasti.com/es/research-hub/tipos-de-analisis-de-datos>.
- Hegel. Instituto de Ciencias. Las etapas del Nuevo Proceso Penal en el Perú. (2021). Recuperado de: <https://hegel.edu.pe/blog/conoce-las-etapas-del-nuevo-proceso-penal-en-el-peru/>.
- Hernández S. & Duana D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. Boletín Científico de las ciencias económico administrativas del ICEA, 9(17), 51-53. <https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019>
- Hernández J. (2017). La administración de justicia y sus principios. Recuperado de: <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios>.
- Hurtado J. (2014). Ministerio Público y Proceso Penal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- INSST. (2025). Titulados superiores del instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo. Obtenido de: <https://www.insst.es/documents/d/portal-insst/tema-20-el-derecho-penal-2>.
- Lamas L. (2021). Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal. Oct. Edición, octubre.
- León G.; Mora M.; Hurtado C. & Naranjo G. (2023). El derecho penal como ciencia, apuntes a su investigación. Bibliotecas. Anales de Investigación 19.
- Ley N°30838. (2018). Modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Legislación Consolidada. Jefatura del Estado. BOE. (núm. 157), de 02 de julio de 1985. (España - actualización 2025). Obtenido de: <https://boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

- Liñán X. (2017). Los actos contra el pudor en agravio de menor de edad en el derecho penal peruano.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8 (13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>.
- Matos Quesada, Julio César, *La Víctima y su Tutela en el Sistema Jurídico-Penal Peruano*. Fundamentos Victimológicos, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2016, pág. 51.
- Mendoza T. (2016). Rev: *Jurídica Científica SSIAS*, el delito de actos contra el pudor y la protección del menor de edad, (Chiclayo), vol. 9/Nº1. Recuperado de: <file:///c:/users/familia/downloads/319texto%20del%20art%0c3%adculo-1180-1-10-20160711.pdf>.
- Monique (2018). *El pudor un espacio de libertad*. España. Salamanca. (Pg. 12-13). Recuperado de: <http://www.sigueme.es/docs/libros/el-pudor-web.pdf>.
- Morales J. (2005). Privacidad de la intimidad personal y familiar. En *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo*. (T. I). (1ra. Edición). Lima, Perú: Empresa Editorial El Búho. E.I.R.L.
- Noruega Iván. Ob. Cit. (p. 190). Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/589e24072c65326d052581d9005971be/\\$file/344.522-n75d...pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/589e24072c65326d052581d9005971be/$file/344.522-n75d...pdf).
- Nuevo Código Procesal Penal. (fecha 14 de enero, 2024). Obtenido de: <https://www.gob.pe/22416-nuevo-codigo-procesal-penal>.
- Paz Augusto. (2015). Doctrina: el imputado. Pensamiento penal. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40886.pdf>
- Pérez, Julián & Gardey, Ana. (2009). Definición de delito. Recuperado de <https://definicion.de/delito>.
- Pérez Eric. Ob. Cit. (P. 37). Recuperado de: [file:///d:/bibliotecas/documentos/mis%20cursos%20uladech/trabajo%20de%](file:///d:/bibliotecas/documentos/mis%20cursos%20uladech/trabajo%20de%20)

[20investigacion%20iv%20\(sustentacion\)/libros/manual_del_nuevo_proceso_penal_y_de_litigacion_oral_jose_a_neyra_flores.pdf](#).

Peña A. (2008). Derecho penal. Parte especial, tomo 1. Moreno: Lima.

Pimienta J. & De la Orden A. (2017). Metodología de la Investigación. Ciudad de México: Pearson Educación. Obtenido de: <https://miasasordetesis.com/enfoque-tipo-diseno-metodo-de-investigacion/>.

Pineda R. Elizabeth (04 de mayo del 2024). Acción Penal: ir a los tribunales [Concepto & Ejemplos]. <https://derechovirtual.org/accion-penal-ejemplos/>

Poma F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Revista Oficial del Poder Judicial: (Año 6 - 7, N.º 8 y N.º 9 / 2012-2013).

Plataforma del Estado Peruano. (09 setiembre 2025). Antecedentes Penales. Obtenido de: <https://www.gob.pe/326-antecedentes-penales>

Procedimientos Administrativos. (2026). Reniec: cómo obtener una partida de nacimiento. Obtenido de: <https://www.distrito.pe/partidadenacimiento.html>.

Ravelo Digna & Matos Leaned. (2024). El fiscal en el proceso penal. Revista Pensamiento Penal. (ISSN 1853-4554). Obtenida de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91398-fiscal-proceso-penal-rol-fase-investigativa-proceso-parte-o-controlador-legalidad>

Real Academia Española. (2025). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido de: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-oralidad>

Real Decreto. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Legislación Consolidada. BOE-A-1882-6036, 14 de septiembre de 1882. (España - actualización 2025). Obtenido de: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Romero G. (2011). Cámara Gesell. Testimonio de Niños en el Proceso Penal. Ed. Alveroni Ediciones. (Córdoba - Argentina).

- Ropero C. (2014). Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial. Recuperado de: <https://www.psicolegalmente.es/peritaje-psicologico/>.
- Salinas, R. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista JUS-Doctrina N.º 3, Grijley Lima. Recuperado de: https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf.
- Salinas Ramiro. (2008). Los delitos de carácter sexual en el Código Penal peruano, Jurista Editores, segunda edición, (pág. 22). Lima-Perú.
- Santana Emilia. (2018). Doctrina: el rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. Revista de la Facultad de Derecho, No. 44. Obtenido de: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/596/977>
- San Martín, C. Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales). Recuperado de: <file:///c:/users/familia/downloads/2933-texto%20del%20art%0c3%adculo-11191-1-10-20121020.pdf>.
- Sánchez, Diana. (2022). Boletín Científico: Técnicas e instrumentos de recolección de datos en investigación. (Escuela Superior Tepeji del Río). Obtenido de: <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/tepexi/article/view/7928/8457>
- Sánchez Pablo. Ob. Cit. (p. 121). Recuperado de: [file:///d:/bibliotecas/documentos/mis%20cursos%20uladech/trabajo%20de%20investigacion%20iv%20\(sustentacion\)/libros/manual_del_nuevo_proceso_penal_y_de_litigacion_oral_jose_a._neyra_flores.pdf](file:///d:/bibliotecas/documentos/mis%20cursos%20uladech/trabajo%20de%20investigacion%20iv%20(sustentacion)/libros/manual_del_nuevo_proceso_penal_y_de_litigacion_oral_jose_a._neyra_flores.pdf).
- Salas Sergio (2022). Revista Jurídica, (p. 214). Recuperado de: <http://file:///d:/bibliotecas/descargas/371texto%20del%20art%0c3%adculo-1096-1-10-20150708.pdf>.
- Silva G. (2020). Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto.
- Supo J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf.

Stewart Lauren (2026). Qualitative Data Analysis Expert & ATLAS. Obtenido de: <https://atlasti.com/es/research-hub/variables-investigacion>

Tribunal Constitucional. Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente: 6149-2006-PA/TC. Minera Sulliden Shahuindo S.A.C; 24 de enero de 2005. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-aa%2006662-2006-aa.pdf>.

Tribunal Supremo. Sala de lo social. Jurisprudencia, (STS 5661). Ponente Fernando Salinas Molina; 2 de diciembre del 2014. Obtenido de: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/aca7100ca795f830>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2025). Reglamento de Integridad Científica en la Investigación: Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo.

Vargas Rikel. (2019). Instituto Pacífico: La inspección judicial, la prueba penal, estándares, razonabilidad y valoración, 427-433, (Lima). Obtenido de: <https://juris.pe/blog/que-es-la-diligencia-de-inspeccion-judicial-bien-explicado/>

Vera B. & Lugo S. (2017). Matriz de consistencia metodológica. Obtenido de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/318/314>

Zitta R. (2021). Periódico Judicial. Recuperado de: <https://www.periodicojudicial.gov.ar/pericias-psiquiatricas-en-los-procesos-judiciales/>.

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1. Matriz de definición y operacionalización de la variable

| Título | Variable en estudio | Unidad de Análisis | Definición conceptual | Definición operacional |
|---|---|---|--|---|
| | | | | Indicadores de la variable |
| Caracterización del delito sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; caso N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026 | Caracterización del proceso común sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. (características) | Caso N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2026. | Los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, consiste que el agente activo, sin importar la clasificación del sexo (varón o mujer) y sin tener el propósito de tener o realizar el acceso carnal en un menor de catorce, pues sea la víctima hombre o mujer, sea con su aceptación o negación del menor, conlleva a que el menor cometa estos actos contrarios a su pudor o contra un tercero, actos libidinosos o de connotación sexual. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Hechos que sustentan la pretensión planteada. ▪ Hechos probados. ▪ Fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia. ▪ Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. ▪ Fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia. |

Fuente: Elaboración propia

ANEXO 2. Matriz de consistencia lógica

| Título | Enunciado del problema | Objetivos | Metodología | Unidad de estudio |
|---|---|--|--|--|
| Caracterización del delito sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; caso N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026 | General | General | Tipo Cualitativo | Proceso penal común, caso N° 00339- 2022-92-2503-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026 Los criterios para ser elegidos fueron: Concluido por sentencia Conducta sancionada: delito Seleccionado mediante método no probabilístico por conveniencia |
| | ¿Cuáles son los elementos que caracterizan al proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026? | Describir los elementos que caracterizan al proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026. | Nivel Descriptivo Simple | |
| | Específicos | Específicos | Diseño No experimental Retrospectiva Transversal | |
| | <ul style="list-style-type: none"> ▪ ¿Cuáles son los hechos que sustentan la pretensión planteada? ▪ ¿Cuáles son los hechos probados? ▪ ¿Cuáles son los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia? ▪ ¿Cuál es la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación? ▪ ¿Cuáles son los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia? | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada. ▪ Identificar los hechos probados. ▪ Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia. ▪ Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. ▪ Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia. | Técnica: Observación Instrumento: Guía de observación | |

ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS; CASO N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-HUARMEY. 2026

1. Recolección de datos sobre: hechos que sustentan la pretensión planteada.

2. Recolección de datos sobre: hechos probados.

3. Recolección de datos sobre: fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia.

4. Recolección de datos sobre: Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.

5. Recolección de datos sobre: fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia

Anexo 04: Ficha de validación de instrumento

| FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO | | | | | | | | |
|--|--|------------|-----------|-------------|-----------|----------|-----------|---------------|
| TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES; CASO N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-HUARMEY. 2026 | | | | | | | | |
| VARIABLE | | RELEVANCIA | | PERTINENCIA | | CLARIDAD | | OBSERVACIONES |
| Caracterización del proceso común sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. | | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE | |
| INDICADORES | | | | | | | | |
| 1 | Hechos que sustentan la pretensión planteada. | X | | X | | X | | S/N |
| 2 | Hechos probados. | X | | X | | X | | S/N |
| 3 | Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia. | X | | X | | X | | S/N |
| 4 | Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. | X | | X | | X | | S/N |
| 5 | Fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia. | X | | X | | X | | S/N |

RECOMENDACIONES: Aplicar tomando en cuenta las bases teóricas, la observación y el análisis.

Opinión de experto: Aplicable (X)

- Nombre y Apellidos del experto Gaby Tania

Fecha: 24/02/2026

Carrión Alegre


 Gaby Tania Carrión Alegre
 ABOGADA
 RFG I.A.S. N° 3603
 firma y sello

| FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO | | | | | | | | |
|--|--|------------|-----------|-------------|-----------|----------|-----------|---------------|
| TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES; CASO N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-HUARMEY. 2026 | | | | | | | | |
| VARIABLE | | RELEVANCIA | | PERTINENCIA | | CLARIDAD | | OBSERVACIONES |
| | | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE | |
| Caracterización del proceso común sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. | | | | | | | | |
| INDICADORES | | | | | | | | |
| 1 | Hechos que sustentan la pretensión planteada. | X | | X | | X | | S/N |
| 2 | Hechos probados. | X | | X | | X | | S/N |
| 3 | Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia. | X | | X | | X | | S/N |
| 4 | Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. | X | | X | | X | | S/N |
| 5 | Fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia. | X | | X | | X | | S/N |

RECOMENDACIONES: Aplicar tomando en cuenta las bases teóricas, la observación y el análisis.

Opinión de experto: Aplicable (X)

- Nombre y Apellidos del experto Ángel Obed

Fecha: 26/02/2026

Vasquez Regalado


Dr. OBED VASQUEZ REGALADO
 ABOGADO PENALISTA
 ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
 Y DERECHO DE FAMILIA
 REG. CAL N° 83839
 firma y sello

| FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO | | | | | | | | |
|--|--|------------|-----------|-------------|-----------|----------|-----------|---------------|
| TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES; CASO N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-HUARMEY. 2026 | | | | | | | | |
| VARIABLE | | RELEVANCIA | | PERTINENCIA | | CLARIDAD | | OBSERVACIONES |
| Caracterización del proceso común sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. | | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE | |
| INDICADORES | | | | | | | | |
| 1 | Hechos que sustentan la pretensión planteada. | X | | X | | X | | S/N |
| 2 | Hechos probados. | X | | X | | X | | S/N |
| 3 | Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia. | X | | X | | X | | S/N |
| 4 | Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. | X | | X | | X | | S/N |
| 5 | Fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia. | X | | X | | X | | S/N |

RECOMENDACIONES: Aplicar tomando en cuenta las bases teóricas, la observación y el análisis.

Opinión de experto: Aplicable (X)

- Nombre y Apellidos del experto Cesar Oswaldo

Fecha: 27/02/2026

Gallo Rojas

firma y sello:

ANEXO 05: Evidencia empírica documental

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIAGO

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE : 00339-2022-92-2503-JR-PE-01
ACUSADO : L.F.N.P
DELITO : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTCION
SEXUAL O

ACTOS LIBILINOSOS EN AGRAVIO DE
MENORES.

AGRAVIADA : E.L.Y.A.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Nuevo Chimbote, once de diciembre del año dos mil veintitrés

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública;

ATENDIENDO: Que, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los Jueces M.E.C.R., quien a su vez actúa como directora de debates, F.T.C. y E.O.D.U., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado L.F.N.P, con DNI. N.º 43330462, natural de Yumpa, Mariscal Luzuriaga, Ancash, nació el 18 de octubre de 1979, de 44 años de edad, soltero; por el delito de Tocamientos, Actos De Connotación Sexual o Actos Libidinosos, en agravio de Menores, en agravio de la menor E.L.Y.A.; Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la señorita Fiscal P.Y.V.C. en su condición de Fiscal de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Huarmey. Y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por el abogado J.C.T.S.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. - DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR. -

El Ministerio Público imputa al acusado L.F.N.P por haber cometido los siguientes hechos punitivos: La menos de iniciales E.Y.L.A., quien actualmente cuenta con diez

años de edad, vive en el domicilio ubicado en Ampliación la Victoria AA.HH. Las Salinas Mz. Q - Lt. 1 6 - Huarmey, en compañía de su tía materna P.B.A.M. y el conviviente de esta última, el acusado L.F.N.P, quien a la vez es primo de su padre de la menor, S.V.L.V. La menor agraviada llegó a vivir en ese lugar desde el mes de febrero del 2022, con autorización de su padre; es así que desde que la menor llegó a vivir a la citada vivienda, ocupó una habitación solamente para ella, y el acusado L.F.N.P aprovechaba que la menor se encontraba en su cama durmiendo, para entrar en la habitación en horas de la noche, mientras su conviviente P.B.A.M no se encontraba en casa; el acusado se sacaba el pantalón y le sacaba el pantalón a la menor agraviada, para posterior a ello, subirse a la espalda de la misma y tocar con su pene, la vagina de la menor, lo que le producía dolor, hecho que el acusado realizó en varias oportunidades.

Tales hechos se encuentran tipificados como delito de VIOLACIÓN SEXUAL TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES - en su forma agravada, previsto en el 176°-A, concordante con los Artículos 177 segundo párrafo y 170 inciso 3) del Código Penal; habiendo solicitado se le imponga 16 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA y el pago de una REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/. 5,000.00 soles.

SEGUNDO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado de la defensa dijo: De los hechos que se le atribuye a mi defendido, señalaremos que no existe suficiente actividad probatoria que demuestre su responsabilidad penal, ya que la imputación solamente se basa en declaraciones testimoniales sin que exista corroboración periférica objetiva. Asimismo, en el certificado médico legal, al tener una deficiencia, no determina las lesiones sufridas que sean a mano de mi defendido; así como también de la pericia psicológica practicada a la menor, que determina una afectación psicológica compatible con los hechos materia de imputación, y otros medios que se actuaran en este proceso en su oportunidad. La defensa afirma que mediante el principio de inmediación no se van a acreditar los hechos imputados.

TERCERO: DEL DEBIDO PROCESO. -

El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente No. 579-2013-PA/TC, sobre el debido proceso, indicó: El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole); entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales*.

La Corte IDH, en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, ha señalado que el derecho al debido proceso contenido en el Art. 8 de la Convención, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y ii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y no aceptó los cargos imputados. En coordinación con su

defensa decidió declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Culminada la actividad probatoria, ha llegado la etapa de a valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

CUARTO. - DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD

El artículo 176°-A del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el de atentado contra el pudor sexual de menores, describiéndolo como El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos*.

Dicho delito se configura de dos maneras: la primera, al realizar a un menor de 14 años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y la segunda, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo, sobre el mismo sujeto agente o sobre tercero dichos actos. En el presente tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice, para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración.

Para diferenciar éste delito de la tentativa de violación sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, y es por esto que, el citado artículo comienza con la frase "sin propósito de tener acceso carnal". Y estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, debe recurrirse a l análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de la siguiente forma: "...el encausado (...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de sólo ocho años y tres meses de edad a la fecha de los hechos, y en

su propósito llegó inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivó que éste desistiera de su resolución criminal violatoria; que, consecuentemente la conducta sub judice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...), de sólo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa.."

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose también el ánimo lascivo del agente; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, esto cuando el sujeto agente ha realizado todo lo necesario para ejecutar las acciones típicas y, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no logra concretarlas, como, por ejemplo, ha despojado al menor de sus prendas íntimas y es descubierto en el momento que se disponía a consumir los tocamientos indebidos o actos libidinosos.

Si resulta posible la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.

La agravante referida al desarrollo de un oficio, así como la posición, cargo o responsabilidad legal del agente, debe a su vez conferirle el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o impulsaría a depositar su confianza en él.

QUINTO. – ANALISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

5.1.- PRUEBAS DE CARGO. -

5.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

A. EL VIDEO DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR DE INICIALES E.Y.L.A., la menor agraviada dijo: Me llamo E.Y.L.A., tengo 10 años, estoy estudiando, en cuarto grado, el colegio se llama San Martin de Porres, queda en la Victoria. En casa pasaron problemas, pero no sé cómo decirlo. Yo vine a vivir acá un día, vivía con mi tía y primos y con mi tío. Siempre, cuando mi tía salía a trabajar, en la noche, mi tío me decía cosas feas y luego todos los días seguía y nada

más. Mi tía se llama P., mi tío se llama P. y apellida L.; Mi tío me hace lo que los hombres hacen a las mujeres, les bajan su pantalón y luego él también se baja su pantalón, eso nada más. Mi tío me hacía cochinas; esas cosas feas han sucedido cuando vine acá. No recuerdo desde cuando vivo con mi tía, vine a vivir con ella estando en vacaciones. Esos hechos sucedían en la tarde, cuando estaba a punto de amanecer, mis primos estaban en casa cuando sucedía eso, mi tía siempre se encontraba trabajando, trabaja en paña de ají. Las cosas que me hacía mi tío eran en la cama, yo estaba dormida, luego me despertaba y encontraba a mi tío bajándose el pantalón, me bajaba el pantalón y se subía a mi espalda, luego se subía el pantalón cuando estaba amaneciendo. Yo no hacía nada cuando mi tío se bajaba el pantalón y me bajaba en pantalón. Todo sucedía en la casa de mi tía, que queda por la Victoria, fueron tres veces. Esto solamente le conté a mi amiga, ella estudia conmigo. Siempre que mi tío me decía para pasear, yo le ayudaba a taxear, le ayudaba a llamar gente, pero el trasladaba a los grandes; ese día cuando llegó de su trabajo, el otro día cuando estaba junto con nosotros, me dijo: de nuevo vamos a empezar como familia, y yo le dije que no, porque yo no quiero nada, así no más le dije, nada más, y me quedé callada. Esas cosas feas que me hacía eran sexo, mi tío me ha tocado mi parte íntima, me tocó con su cosa (PENE), no sé cómo se llama; me tocó la parte íntima que tengo acá (VAGINA). Solamente me ha tocado eso, no vi nada más. Me tocaba por debajo de la ropa. Cuando mi tío me tocaba mis partes íntimas, sentía dolor. A mi amiga solamente le conté de las cosas feas que me hizo mi tío. La casa en donde vivo es grande, tiene 5 cuartos y un patio grande, y una cama que yo duermo, antes dormía con mi tía y mi tío. Mi cuarto es por la entrada, no tiene puerta donde dormía. Cada uno de mis primos tienen su propia habitación. Mi tío me demostraba cariño mediante abrazos, nada más, con él me llevaba un poco bien y un poco mal, él me hace cariños, me daba abrazos, me decía que de nuevo íbamos a empezar como familia y que yo le dijera papa, pero yo no le dije, yo sí le digo papá, pero luego me aguanto porque no es mi papá verdadero. A veces cuando a sus hijos le manda a otro lado le hacen renegar, me manda a mí, yo solo me aguanto, le quiero decir cosas feas, pero me aguanto nada más. La relación con mi papá es buena, con mucho cariño, amor, a veces me preocupo por él, si llega tarde, y siempre cuando llega me da cariño y él también me hace todos los cariños, él es bueno, su corazón es lleno de amor y nada más. No sé si mi papá se lleva bien o mal con mi tío P., yo no lo conocía a él. La relación de mi tío P., con sus hijos es buena, les dice cosas bonitas, también les da abrazos, cuando

mis primos no hacen nada, mi tío se enoja, y a veces grita. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: después de visualizar el video, podemos ver que la niña de forma espontánea, uniforme y coherente expresa al detalle el hecho de tocamientos que le habría ocasionado su tío, es más, narra con vergüenza por ser una niña de 10 años, indicando que le ha hecho cosas feas, bajándole el pantalón y tocándole sus partes íntimas con su pene, incluso señala categóricamente cómo él se subía a su espalda y le hacía doler sus partes íntimas cuando ella dormía en su casa. EL ABOGADO DEL ACUSADO, dijo: lo que hemos podido ver en el presente video es que la víctima ha mencionado ciertas situaciones en las que mi defendido la habría violentado, tocándole su vagina, pero no se ha mencionado las fechas en que suscitaron aquellos hechos; para la defensa denotan que la declaración de la víctima y la denuncia interpuesta por F.P.A.C, director del centro educativo, no enmarca verosimilitud, no hay coherencia, no hay solidez en corroboraciones periféricas que se hayan presentado en esta en estas audiencias a lo largo del proceso.

B. LA DECLARACIÓN DE F.P.A.C. A las preguntas del ministerio público, dijo: yo tomé conocimiento de los hechos por parte de la señora F.R.G., fue el año pasado, en agosto del 2022; la señora me comunicó que su hijita que estudiaba junto con la niña presuntamente afectada, le había comunicado de estos hechos, es así que asenté la denuncia en la policía. Tenía que poner a conocimiento a la policía porque se trataba de una estudiante de 4to grado "B", la compañera también estudiaba en el mismo salón; y lo que le dijo es que la niña estaría siendo afectada por un familiar. De acuerdo a mi función, comuniqué a la policía para que se proceda con la denuncia y puedan hacer las investigaciones. La compañera de la agraviada es hija de la señora F.R.G. No tuve ningún contacto con las menores. Aparte de la policía, dimos cuenta a la UGEL-HUARMEY. No sé. cuántos años tenía la agraviada, pero como estaba en 4º grado, ellos oscilan entre los 10 a 11 = años. En el colegio tengo la función de director, de la institución N.º 88114 - SAN MARTIN D E PORRAS, se ubica en la VICTORIA - HUARMEY - PP.J. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: no podría precisar cuál era el récord académico de la menor agraviada. No tengo conocimiento del comportamiento de la menor. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: cuando tomé conocimiento que una alumna le contó a otra que su familiar le tocaba su cuerpo, lo que hice fue redactar el acta y asentar la denuncia en la policía; no llegue a conversar

con los padres de la menor, no los convocamos; lo que hacemos es brindar soporte socioemocional, consisten en que, en las clases los docentes hablan con los alumnos, los estudiantes hacen talleres, se hacen juegos. Tengo conocimiento que la menor se trasladó antes de que termine el año escolar, luego de la denuncia se trasladó fuera de la ciudad.

C. LA DECLARACIÓN DE F.Z.R.G. A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: M. es mi hija, está en quinto de primaria en el colegio San Martín de Porras. Ese día mi hija venía conversando con su amiguita, la amiguita se llama E.Y.L.A., yo les fui a recoger del colegio y siempre venían conmigo, las llevaba juntas y veníamos juntas; ese día que íbamos por la plaza, mi hija me dice, "mamá mi compañera me ha contado que su tío ha abusado de ella, hoy llegó tarde otra vez, me senté con ella para preguntarle por qué vino tarde y me contó que su tío la ha comenzado a tocar, que hace eso cuando su tía se iba a trabajar, que el tío entra a su cuarto". Luego que mi hija me contó eso, llegué a mi casa y conversé con mi pareja, le digo cómo podemos ayudarla, yo conozco a la tía de la menor y me dijo que la niña no tiene mamá, le digo pobrecita; mi pareja me dice acércate al colegio, al director, ellos se encarguen porque es su función. Fui al colegio y le conté al director lo que había pasado con la niña, el director es el profesor P.A, luego me han citado a declarar sobre estos hechos en la fiscalía. Nunca he tenido problema con el acusado, solo lo conozco de vista, a su conviviente la conozco porque trabajamos juntas en la empresa. La niña era tranquila, callada, tímida, no era tanto de jugar alegre, cuando veníamos por la calle estaba tranquila, humilde. Fue la única vez que mi hija me contó hechos de esa naturaleza, pero antes me había dicho que la niña llegaba tarde. Mi hija estudiaba turno mañana. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, dijo: mi hija con la niña recién fueron amigas ese año en el 2022 que entró a su aula. Me dijo que la niña varios días llegó tarde al colegio, también me dijo que su tío de la niña le daba harta propina, mucho dinero; me dijo que la menor faltaba a menudo. Cuando tuvimos reunión de padres, la profesora le dijo a su tía que estaba distraída, tenía cursos jalados como 5 creo. Mi hija me contó los hechos a la hora de salida, le dijo que no le cuente a su mamá, entonces cuando la niña se fue con otros compañeros, mi hija me contó. Yo iba a recogerlas todos los días, ese día las recogí a las dos, pero como mi hija le dijo que me cuente a mí para que le pueda ayudar, como la niña no quería contarme, se fue con sus amigos, y es ahí donde mi hija me cuenta

en el transcurso del camino. L.V. es compañero de mi hija. AL REDIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: la nita le contó a mi hija que el tío la había tocado, que le hacía cuchi cuchi en la cama, eso fue cuando habló sobre el dinero que le daba el tío.

D. LA DECLARACIÓN DE LA MENOR M.M.C.R. (11 años, por lo que declara acompañada de su madre). A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PUBLICO dijo: conozco a E.Y.L.A., nosotras estudiamos en el colegio San Martin de Porras, en cuarto grado "B" ahora estoy en quinto grado. Al ingresar al colegio, íbamos a empezar la clase, pero mi amiga E.Y.L.A. llegó como a las 8:00 am, en el recreo le pregunté por qué había llegado tarde y me dijo que no le contara a nadie, que su tío había abusado de ella, que le hacía cuchi cuchi en la cama. E.Y.L.A. ya no estudia conmigo, no me dijo el nombre de su tío. Ahí la hemos esperado a mi mamá, le dije que le voy a contar a mi mamá lo que le ha hecho su tío y ella me dijo no, que iba aguantar, luego llego mi mamá y como la vi a E.Y.L.A. con otro compañero, entonces yo le conté a mi mamá que su tío estaba abusando de ella y le pedí que hay que ayudarla. Mi mamá entonces llamó a la policía, creo. Eso me contó una sola vez. Ella llevaba propinas al colegio, su tío le daba creo, porque me dijo que su tía le daba un sol nada más, pero un día trajo bastante, ese mismo día también me contó que su tío le hacía cuchi cuchi, ella no sacaba buenas notas, cuando la profesora explicaba, E.Y.L.A. imaginaba que estaba con s u mamá. E.Y.L.A. me contó que su mamá está a su lado, le digo, no hay nadie, ella me decía que, si está, me dijo que su mamá estaba en el cielo. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: ese día que conté los hechos a mi mamá, ella me fue a recoger al colegio. L.V. era nuestro amigo, compañero nuestro del salón, éramos amigos los 3 con E.Y.L.A., éramos los mejores amigos; no siempre se iba con L.V. solo se fue esa vez. E.Y.L.A. faltaba mucho a clases, a veces faltaba o venía como a las 8. E.Y.L.A. no tenía problemas de comportamiento con los profesores. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: Una vez nada más me contó E.Y.L.A. sobre su tío que le hacía cuchi cuchi, ella me dijo que hacer cuchi cuchi era que le tocaba sus partes, ella primero dijo que su tío abusaba de ella, que le hacía cuchi cuchi y luego dijo que le tocaba sus partes.

E. DECLARACIÓN DE S.V.L.V. A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: la menor E.Y.L.A. es mi hija, tiene 11 años de edad. En el año 2022

vivía con su tía P.A.M. en Huarmey, no recuerdo su dirección. La señora P. es esposa del señor N.P.L.F., con P. somos primos porque tenemos el mismo apellido y P.A.M es mi cuñada, hermana de mi esposa. En agosto del 2022 mi hija estaba viviendo con su tía P.A.M. De lo que ocurrió el día 13 de agosto del 2022 no se mucho. Mi hija se fue con su tía P.A.M. porque yo estaba en un trabajo, yo era padre y madre para mis hijos, entonces la señora P.A.M y el señor N. me dijeron que me iban a apoyar con mi hija, por eso yo la dejé con mi familia; yo no podía atenderlos a todos mis hijos porque trabajaba, los demás se quedaron en mi poder; ahora estamos viviendo juntos con mis hijos. No tengo conocimiento de lo que le pasó a mi hija E.Y.L.A. en la casa de P.A.M.A.; mí me avisaron que había una denuncia, que mi hija estaba en una declaración en Huarmey, ella fue a declarar de lo que, si ha ocurrido, pero yo no estaba al tanto de lo que le pasaba a mi hija, porque mi hija no me dijo nada, después cuando ella ha estado en casa me dijo que había estado feliz. Cuando yo la mandé a mi hija a Huarmey, si ha estado estudiando, estaba en 4º grado, ahorita mi hija está conmigo y la estoy haciendo estudiar; la lleve porque me dijo que no se acostumbra, porque hace calor y que me extraña, por eso la traje. En agosto del año 2022 estaba trabajando por la altura de Yanamac, como ayudante de maestro. La policía no me llamo por ninguna denuncia. No me han contado nada. Casi 6 meses ha vivido mi hija con la señora P.A.M. desde que comenzó el colegio, ya en agosto es que la he traído a Yungay. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: mi hija sí me llamaba cuando estaba con la señora P.A.M, en la tarde, mi cuñada también me decía habla con tu hija, ella te extraña, un día no me llamaba y al día siguiente me llamaba, mi hija no me comunicó de ningún malestar que tuviera en la casa de la señora P.A.M. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: tengo 3 hijos, el mayor tiene 16 años, y dos mujeres de 13 y 11 años, E.Y.L.A. es la tercera. Cuando la envié a mi hija con la señora P.A.M, mis otros dos hijos estaban aquí en Yungay, tengo una familiar, ahí le encargue, pero cada 15 días bajaba a ver, para estar juntos. A mi hija E.Y.L.A. nunca fui a verla a Huarmey, solo llamadas. Cuando me decía que le faltaba cosas, solo le mandaba, y en agosto fui a recogerla de Huarmey. Fui a recogerla porque me llamaron, me dijeron tu hija tiene un problema, y me fui, no me acuerdo quien llamó, pero no fue la señora P.A.M. ella me dijo lo he perdido a tu hija, no sé en dónde está, cuando regresé a Huarmey la encontré en la comisaria de Huarmey, y cuando me la entregaron me dijeron que de hoy para adelante no lo deje a mi hija, ahora vivo con ella.

5.1.2, PRUEBA PERICIAL:

A. EL EXAMEN DE LA PERITO M.C.V. Quien dijo, he emitido EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N.º 000486 - EIS, de fecha 12 de agosto del 2022, practicado a la menor de iniciales E.Y.L.A. La menor en la data dijo: Mi tío P. hace tres meses entra en las noches a mi habitación y me saca la ropa, me da besos en la boca y él se saca el pantalón y se soba su pene con mi vagina, eso sucedió tres veces. Arribándose a las siguientes CONCLUSIONES: 1) No amerita incapacidad Médico Legal. 2) No presenta lesiones genitales. 3) No presenta signos de coito anal. A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: me ratifico del contenido del informe. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: La menor me dio esos datos para consignar en la data; cuando la menor me dio los datos se encontraba en compañía de la señora del CEM, y a la evaluación no tenía lesiones genitales. Lo que se ha consignado en la data, fue lo que dijo la menor.

B. EL EXAMEN DE LA PERITO D. M.P.T. Quien dijo, he emitido dos dictámenes periciales:

- **EL INFORME PERICIAL N.º 000493-2022-PSC**, practicado a la menor de iniciales L.A.E.Y., arribando a las siguientes CONCLUSIONES: 1) Se encuentra orientada con respecto a persona, lugar, pero se evidencia ciertas dificultades con respecto a la precisión de fechas en tiempo. 2) Reconoce parcialmente esquema corporal de ambos géneros. 3) Al relatar el hecho muestra signos de tristeza, ojos llorosos, su tono de voz es baja, no expresa abiertamente el hecho, refiere mi tío P. me hizo esas cosas feas, lo que le hace un hombre a una mujer (sexo). Asimismo, se muestra ansiosa al relatar el hecho motivo de denuncia.
- **EL INFORME PERICIAL N.º 000717-2022-PSC**, practicado a la menor de iniciales E.Y.L.A., habiendo arribado a las siguientes CONCLUSIONES: 1) Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) Personalidad en proceso de estructuración. 3) No presenta indicadores de afectación psicológica cognitiva o conductual compatible al hecho motivo de denuncia. 4) No se encuentran indicadores psicológicos de afectación. A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: la misma niña está relatando los hechos. En la teoría traumatológica, a veces puede ser una situación violenta o no; entonces de acuerdo a la situación puede presentar

afectación emocional o secuelas emocionales. No todas las personas presentan afectación psicológica, aunque haya una situación de violencia, existen factores individuales que inciden en la forma como la persona afronta un hecho, como ser una persona resiliente. En éste caso la agraviada es más segura de sí misma, recibe apoyo de la familia, parte de la escuela, que ayuda a que la víctima pueda superar estos hechos. EL ABOGADO DE LA DEFENSA. No hace preguntas. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: si la víctima presenta afectación o no, va a depender de sus recursos individuales, se evalúa el apoyo en el área personal, social y familiar, el área escolar ella nos indica que ha mejorado en sus estudios y notas, en cuanto a lo familia tiene un apoyo de sus hermanos y padre, dice con mucha emisión que ellos le demuestran cariño.

C. EL EXAMEN DE LA PERITO A.B.L., Quien dijo, he emitido EL INFORME PSICOLÓGICO N.º 090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM, practicado a la menor agraviada de iniciales L.A.E.Y. En el momento de que me entrevisté con la examinada, le pregunté si sabía por qué se encontraba en la comisaria, que ella le había contado a una amiga que su tío P. le había hecho cosas feas, que a ella no le gustaban. En este caso como psicóloga yo no podía hacer una entrevista sobre los hechos, a fin de evitar la revictimización, por eso todo estuvo en función al otorgamiento de medidas de protección, ver qué factores de riesgo había para poder solicitar dichas medidas. También le pregunté con quien vivía, y me dijo que con su tía P. y con su tío P., esposo de su tía, y sus primos. La menor dijo que su tía la trataba bien, que su tío P. la trataba más o menos, pero se quedó callada al principio. Se obtuvieron los siguientes resultados: 1) En cuanto a observación de conducta, tenía facilidad para comunicarse, coherente; 2) En cuanto a su área cognitiva, tenía un funcionamiento intelectual normal, con orientación de espacio, como persona, pero con algunas dificultades para orientarse en el tiempo; 3) En el aspecto socio emocional, se podía comunicar fácilmente con los demás, se evidenciaba bastante carencia de afecto y atención, manifestaba facilidad para confiar en personas de su entorno, es muy obediente en cuanto a indicaciones de adultos. No se realiza preguntas sobre el presunto hecho de violencia sexual. CONCLUSIONES: 1) Examinada es una niña que se encuentra en proceso de desarrollo por lo tanto es vulnerable a cualquier hecho de violencia. 2) Se viene desarrollando dentro del hogar del presunto agresor por lo que depende emocional y económicamente de éste; 3) Se evidencia que el padre no

asume adecuadamente su rol de protección al delegar su cuidado a sus tíos maternos. A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: la niña refirió que estaba ahí porque los policías la trajeron; ella sabía el motivo, ya que le había contado a una amiga las cosas feas que le hacía su tío Pablo, entonces como sabíamos esas cosas feas que mencionada la menor era referente al hecho sexual, ya no se le hizo preguntas sobre ello. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: el informe psicológico era para evidenciar los riesgos que pueda tener la menor, son técnicas utilizadas como observación de conducta y la entrevista propiamente dicha. No se evalúa a ella como agraviada del hecho de abuso sexual.

5.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

A. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2022.

Se lee: En la ciudad de Huarmey, siendo las 01:15 horas del día 13 de agosto del 2022, presente el funcionario policial que suscribe, en la oficina de AREINCRI Huarmey: Da cuenta que, a las 13:00 horas del 12 de agosto del 2022, P.A.C. Director de la I.E. San Martín de Porras, mediante oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/I.E. N.º 88114"SMP" - LV-D., pone en conocimiento que la menor de iniciales E.Y.L.A., estudiante de dicha I.E. ha sido víctima del presunto delito contra la Libertad Sexual - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos de menores, por parte de su tío, por lo que inmediatamente personal P.N.P. realizó las diligencias útiles e imprescindibles identificando al tío como N.P.L.F., posteriormente se remitió los actuados a la Fiscalía de turno a fin que la R.M.P. - requiera de Detención Judicial Preliminar de N.P.L.F, posteriormente personal P.N.P., de esta AREINCRI - Huarmey fue notificado sobre la Resolución de Detención Preliminar Exp. 00339-2022-63-JR-PE-01 procedente del JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - Sede Huarmey. Motivo por el cual, personal P.N.P. de esta AREINCRI al mando del Alférez P.N.P. jefe de la AREINCRI y a mérito Resolución de Detención Preliminar Exp. 00339-2022-63-JR-PE 01 procedió a la búsqueda del denunciado, logrando ubicarlo en el interior de su vivienda ubicada en el AA.HH. Ampliación La Victoria – Las Salinas Mz. Q -Lt. 16, siendo identificado como N.P.L.F, con DNI N.º 43330462, al mismo que se le notificó del contenido de la Resolución antes mencionada procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Huarmey, procediendo luego a detenerlo, trasladándolo por medidas de seguridad hasta la Oficina del AREINCRI, para efectuar las diligencias correspondientes de acuerdo a ley, y posteriormente ponerlo a

disposición de la autoridad competente. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: se acredita que, ante los hechos suscitados a la menor, el director pone de conocimiento ante la AREINCRI la denuncia por actos contra el pudor y posteriormente el acusado fue detenido. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: dicho documento no vincula a mi defendido y no se advierte la imputación concreta contra mi defendido.

B. OFICIO N.º 070 - 2022 - UGEL - HY/I.E. N.º 88114 "SMP"-LV-D. Se lee: Mediante la presente me dirijo a su digno despacho para hacer de su conocimiento que se ha recibido una llamada de una madre de familia del 4º grado B de educación primaria que no desea sus datos personales sean revelados. En dicha llamada me hace conocer que su hija le ha informado que una compañera de estudio del 4º B de primaria en la que estudian presuntamente estaría siendo víctima de abuso sexual por parte de un tío que vive con ella. Es por esta razón que se comunica en forma inmediata a su despacho a fin que se realice las intervenciones y se garantice la protección de la menor. Los datos de la estudiante presuntamente agraviada son de iniciales E.Y.L.A. identificada con DNI N.º 63350319 y viene estudiando en el 4º grado B de educación primaria en la I.E. N.º 88114 San Martín de Porres de la Victoria. También hago de su conocimiento que la dirección que da referencia a informarle es que la estudiante vive pasando la Ferretería Robles en la Av. Cañete Ampliación La Victoria y para brindar mayor información sobre la ubicación se puede comunicar al 90220034x. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: prueba que el directo habría comunicado vía documento al comisario de Huarmey para que tome conocimiento de la denuncia que habría hecho una madre de familia, a quien su hija le dijo que su compañera era víctima de abuso sexual. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: este documento solo pone de conocimiento una noticia criminis, pero no vincula a mí patrocinado con los hechos.

C. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL DEL 13 DE AGOSTO DEL 2022 Y EL PANEUX FOTOGRÁFICO. Se lee: Siendo las 17:20 horas del día 13 de agosto del 2022, presentes en ampliación AA.HH. La Victoria - Las Salinas Mz. Q - Lt. 16 - Huarmey, el instructor S2 P.N.P., la Representante del Ministerio Público, la representante del C.E.M., y el defensor público. En el lugar antes mencionado, al tocar la puerta, abrió la Sra. P.A.M., con DNI. N.º 46284473, quien se le indico la presencia

de los efectivos policiales y de los demás participantes, con la finalidad de realizar la inspección dentro de la vivienda, la misma que dentro de sus facultades autorizó el ingreso. Descripción del frontis del inmueble, frontera construida de material de madera, con dos ventanas y una puerta, todo de madera, con fachada de color amarillo. Al ingresar al interior de la vivienda se aprecia un primer ambiente, el mismo que es utilizado como dormitorio, donde se observa una mesa de madera, un Tv. un cole plomo, sobre un estante de 3 niveles y un colchón de 2 plazas aproximadamente, indicando la señora P. que en dicho ambiente dormía su persona junto con su conviviente. Continuando por la parte posterior del ambiente verificado, se aprecia un ingreso hacia otra habitación, pintada de color rojo, se visualizan prendas de vestir de la señora P. y de su conviviente, y de la menor E.Y.L.A. para el lado izquierdo se advierten 3 sillas, habiendo sobre ellas cuadernos escolares que pertenecen a la menor E.Y.L.A., según indica la señora P.; también en dicho recinto existe un colchón de dos plazas con base de jabas plásticas, con sus respectivas colchas, señalando la Señora P. que esa habitación es la de su sobrina E.Y.L.A., asimismo cuenta con una puerta de madera, que no tiene chapa de seguridad. Continuando con el desarrollo, se advierte una puerta de calamina que da acceso al patio, utilizado como lavandería y cochera, a un costado de ello está ubicado un recinto utilizado como sala. Continuando en el ambiente contiguo a la sala, se llega a una cocina comedor. Una vez culminada la verificación de los ambientes antes descritos, de la cocina comedor, se pudo observar una puerta de madera que da acceso a un ambiente, la propietaria señala que es otro terreno el cual está signado con la Mz. R-Lt. 17, al verificarse se nota un ambiente amplio, como lavadero de platos, cocina a leña y almacenamiento de galones de agua, y en una parte posterior, se visualizan dos ambientes, utilizados como dormitorios de los hijos varones de la señora P.; Por último, en la parte trasera de ambos terrenos, se aprecia un baño, con media pared de ladrillo y también se hallan corrales de patos, gallos y gallinas, de material rústico y habiendo de igual forma tendedores de ropa.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: acredita que el ambiente o dirección donde ocurrieron los hechos, habría existido, que es un ambiente donde colinda con la habitación del acusado. LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo: no vincula a mí patrocinado el lugar de los hechos, solo es donde convivía con la señora, pero nada más.

D. CONSULTA R.U.C. Se lee: Perteneciente a L.F.N.P, persona natura sin negocio, CONDICIÓN DEL CONTRIBUYENTE no hallado. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: acredita que el acusado no ha tenido negocio que desempeñaba cuando fue detenido. LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo: no vincula netamente a mi defendido con los hechos, ya que no acredita la comisión de este delito.

E. DENUNCIA POR VIOLENCIA SEXUAL Y PSICOLÓGICA. Se lee: (...) Presentado por R.M.C.S., abogada del Centro Emergencia Mujer (...) PETITORIO: Que, de conformidad con los artículos 15°, 16° y 22° de la Ley N.° 30364, modificada por Ley N.° 30862, Ley que fortalece las Diversas Normas PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; los artículos 14°, 30°, 37° y siguientes de su Reglamento aprobado mediante DECRETO SUPREMO 009-2016-MINP, PNCVFS, modificado por el D.S. N.° 004-2020-MIMP; INTERPONGO DENUNCIA POR VIOLENCIA SEXUAL Y PSOCOLGÓGICA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en contra de N.P.L.F. en agravio de la niña de iniciales E.Y.L.A., por lo que se solicita se dicte MEDIDAS DE PROTECCIÓN conforme a sus atribuciones, y de manera adicional las que proponemos en la presente denuncia. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: prueba que apenas conocido los hechos se pidió medidas de protección a favor de la menor, a fin de sacarla de la casa del acusado y entregarla a su padre. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: dicho documental es de mero trámite, pero no implica relación con los hechos.

F. RESOLUCIÓN N.° 01 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2022. Se lee: AGRESOR: L.F.N.P. VICTIMA: L.A.E.Y. (...) SE RESUELVE: OTORGAR (...) a) IMPEDIMENTO de acoso, acercamiento o proximidad a la menor agraviada E.Y.LA., en cualquier forma, e n su domicilio u otros lugares donde realiza sus actividades académicas y desarrolla físico, psicológico y sexual como emocional, por parte del presunto agresor L.F.N.P., con la finalidad de garantizar su integridad física y emocional de la adolescente agraviada. b) PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN con la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A., por cualquier medio de comunicación, vía epistolar, telefónica, electrónica, asimismo vía chat, redes sociales, WhatsApp, red institucional, intranet u

otras formas de comunicación, por parte del presunto denunciado L.F.N.P., c) CESE de todo acto de violencia física, psicológica, sexual en agravio de la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A., por parte del presunto agresor L.F.N.P, asimismo la ABSTENCIÓN de ejercer cualquier tipo de represalia en forma directa o indirecta en contra de la adolescente agraviada, por haber denunciado los hechos que se le investigan. (..) e) HÁGASE de conocimiento al señor S.V.L, quien es responsable de todo acto o suceso. que le ocurra a su hija menor agraviada de iniciales E.Y.L.A., debiendo señalar un correo electrónico y número de teléfono celular, a fin de llevar a cabo una audiencia, a fin de poner en conocimiento del suscrito cada QUINCE DIAS para llevar a cabo un control supervisado del estado y/o situación en que se encuentra la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A., por el plazo de OCHO MESES; salvo cualquier eventualidad que perjudique a dicha menor, que deberá ser comunicada de inmediato a este juzgado, bajo responsabilidad. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: prueba que el señor juez de Huarmey otorgó medidas de protección a la agraviada, en contra del acusado. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo. Ninguna observación.

G. OFICIO N.º 125-2023. Se lee: (...) SE REITERA se realice la evaluación psiquiátrica del imputado L.F.N.P, con DNI N.º 41556307. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: prueba que se han agotado los mecanismos para la pericia psiquiátrica, con resultado negativo. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: ninguna observación.

H. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DEL ACUSADO N.º 4531310. Se lee: Pertenciente L.F.N.P., el cual, no registra antecedentes; emitido por el Poder Judicial. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: a efectos de determinación de la pena. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: ninguna observación.

I. CONSULTA EN LÍNEA RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA. Se lee: Ficha RENIEC, perteneciente a la menor con iniciales E.Y.L.A., con fecha de nacimiento 01 de marzo del 2012, siendo sus padres S.V. y B.B. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: acredita que la menor tenía 10 años al momento de

los hechos. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, dijo: solo acredita la edad de la menor, más no otra cosa.

5.2.- PRUEBAS DE DESCARGO.

No se han actuado

• DECLARACION DEL ACUSADO L.F.N.P. dijo: todas las fechas que la fiscalía me echa la culpa he estado trabajando en Casma, no hay forma como demostrarlo, pero lo que sí puedo demostrar, es cuando estaba en la chacra, medio tiempo, por la tardes, como tenía dos hijos de promoción tenía que juntar plata, como estaba en Casma, ya no podía regresar, me quedé ahí en una casa que alquilaba, me quedé a inicios de mayo, en una empresa constructora que queda por un barrio San Andrés 13, he trabajado hasta 28 de julio. He hecho comida, he publicado en mi Facebook qué comida hacía, tengo registros de la empresa que me pagaba, movimientos en bancos de lo que enviaba a mi esposa, no tenía salida, la empresa daba descanso, pero no me convenía ir a mi casa, porque más me salía en pasaje. En agosto regresé a Huarmey, iba a trabajar a Malvas, me dice mi hermano que hay un trabajo por Paiján, que entré a trabajar ahí; una semana estuve y estas cosas han pasado. Cuando mis hijos me decían que E.Y.L.A. no quiere hacer tarea, que no tiene paciencia, les dile que esto está pasando a raíz de los celulares; le dile E.Y.L.A. si no haces tarea tenemos que quitarle el celular, me miró un poco que cambió la cara, al día siguiente se volvió a repetir, entonces le dije a mi esposa guárdalo ese celular, está puro chat y no quiere hacer tarea, ya tenemos experiencia con uno de mis hijos en el colegio, E.Y.L.A. me miró molesta, no me dijo nada, seguíamos yendo con mi esposa a trabajar, a las 6:20 tenemos que estar ahí, yo llegaba hasta el paradero para ahorrar pasaje, dejaba a mi esposa y luego me iba directo a mi trabajo; luego recibí llamadas de los policías, me dijeron que E.Y.L.A. se ha enfermado, los policías me pedían mi presencia, que tengo que ir para que firme y cuando llegue me dijeron que estaba detenido, les dije que ya, que para esclarecer estas cosas, no he hecho nada. De Casma no puedo demostrarlo, porque tengo 7 hijos, 3 mayores, el resto menores. Mi esposa ha decidido ponerse a un costado, ya ni apoyarme quiere, mi familia no me está apoyando. En ese momento me asesoraron mal, me dijeron si trabajaba en empresa más represalia seria conmigo, ahora trabajo en chacra, a veces hay en un lado, a veces dan 3 días. A LAS

PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: no sé por qué la niña dice esas cosas, yo solo le llamé la atención por el celular, no la he obligado ni a que me diga papá; siempre me ha dicho tío o papá, es verdad que yo le he ayudado, y lo que dije que la llevaba en la moto cuando trabajaba. Le llamé la atención solamente en dos ocasiones, primero mi hijo me dijo que hay que quitarle el celular, en la segunda ya le llamé la atención. SU ABOGADO DEFENSOR. No hace preguntas. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: la niña llegó a vivir con nosotros en febrero del 2022, porque su mamá ha sido una persona que nos apoyaba cuando mi hijo mayor estaba ahí, vino a estudiar, en San Martín estudiaba. Estuve en casa un par de días, después una semana aproximadamente, yo ya tenía ofertas de trabajo, desde que salí en febrero, ya no volví a mi casa, son 5 meses que no he vuelto, enviaba dinero a través de los choferes o mediante yape enviaba dinero. Mi esposa ha decidido no apoyarme porque tenía un vicio con las tragamonedas. Cuando me detuvieron mi esposa si me apoyaba, pero me dijo que no me apoyaría con plata, porque quería dedicarse a trabajar para sus hijos. Cuando me detienen, declaré, a ella la llamaron un día antes, ella si ha declarado.

SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

A. ALEGATOS FINALES DE LA FISCAL. -

El Representante del Ministerio Público dijo:

- Se tiene que se ha probado debidamente la responsabilidad penal que tendría el acusado en los hechos que se incrimina, pues él hasta en 3 oportunidades habría realizado tocamientos libidinosos a la menor agraviada.
- Este se ha metido en la cama de la menor agraviada, y ha frotado su pene en la vagina de la menor, bajándole el pantalón a ella, y subiendo en su espalda.
- Tenemos que estos hechos se han realizado entre el mes de febrero del 2022 y el 12 de agosto del 2022, en que la menor optó por contarle estos hechos a su amiga del colegio, ahí le contó que su tío abusaba de ella.
- Motivo en que la menor amiga de la agraviada, le cuenta a su mamá, para que esta le ponga en conocimiento al director del colegio; una vez enterado, formula la denuncia respectiva.

- Eso se prueba con la declaración de la menor en cámara Gessel en donde la menor agraviada narra de forma coherente y muy convincente; dice en su declaración que su tío se bajaba el pantalón y le bajaba el pantalón a ella, que se subía a su espalda, y le hacía cochinas, sexo, tocaba sus partes íntimas con su cosa, la menor señala que le tocaba la vagina y le hacía tocar con su pene.
- Eso se corrobora con las declaraciones de la amiguita de la menor, de la madre de su amiga, del director del Colegio, del padre de la menor que informa que vino a recoger a su hija porque la policía lo llamó; y con las actas de intervención policial y de constatación del lugar donde se produjeron los hechos.
- En ese sentido, el Ministerio Público solicita se le imponga la pena de 16 años de pena privativa de libertad; y una reparación civil en la suma de 5000 soles.

B. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACUSADO.

El abogado dijo:

- La teoría del Ministerio Público se basa en declaración de testigos, pero dichas indicaciones no han sido acreditadas en el proceso, a lo largo del juicio oral.
- Se trajo a la psicóloga que ha señalado información respecto del protocolo de pericia psicológica de la menor, quien ha concluido que no se encontraron indicadores de afectación emocional, es decir que esta pericia no corrobora de la forma periférica lo manifestado por la menor; de igual manera, de las conclusiones del certificado médico legal, arrojando que no tiene lesiones de tipo sexual.
- En cámara Gesell se puede advertir que no ha mencionado fechas exactas, sino genéricas en donde presuntamente la habría tocado mi patrocinado, pero al no haber corroboraciones como lo establece el acuerdo al acuerdo plenario N°2-2005 no son prueba. Este acuerdo plenario establece criterios donde indica que las declaraciones de los menores deben ser coherentes y rodeadas de corroboraciones periféricas.

- Lo declarado por los testigos no vincula a mi patrocinado. El padre de la menor ha manifestado que no tiene conocimiento de lo que le pasó a su hija; por lo que este testigo es de oídas, no es testigo directo para vincular a mi defendido.
- Con las documentales presentadas por la Representante del Ministerio Público se pretende probar algo que no existe, que no es evidencia de manera irrefutable actos libidinosos.
- En todo momento mi defendido tuvo la intención de darle un trato de hija igual que sus menores hijos, su pecado fue corregir su conducta al quitarle el celular. Por lo tanto, lo mencionado por la Representante del Ministerio Público no vincula ni acredita responsabilidad pena, entonces se debe concluir que no se ha logrado enervar la presunción de inocencia, por lo tanto, solicito que se le absuelva a mi patrocinado, ya que no se ha podido acreditar ninguno de los extremos denunciados.

C. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

Solamente señalar que toda mi convivencia ha sido en Casma, yo enviaba fotos de mi sobrina cuando comía, quizás eso no he podido demostrarlo.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

- I. Que el acusado L.F.N.P y la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A. se conocían y mantenían vínculos cercanos, puesto que el acusado es conviviente de la tía de la menor agraviada de nombre P.B.A.M. (hermana de su madre), y desde el mes de febrero del año 2022, la menor agraviada llegó a vivir en la casa del acusado, ubicada en Ampliación La Victoria, AA. HH Las Salinas Mz. Q, Lote 16, Huarmey, porque se quedó huérfana de madre. HECHOS PROBADOS al haber sido aceptados como ciertos por ambas partes. Si bien es cierto la menor agraviada

no puede precisar la fecha exacta en que llegó, desde Yungay, a vivir en la ciudad de Huarmey, en la casa de su tía P.B.A. M.; sin embargo, precisó que estaba de vacaciones cuando sucedieron tales hechos, y que en el 2022 ya estudió en el Colegio San Martín de Porras que queda en la Victoria, Huarmey.

El acusado L.F.N.P, por su parte, no ha negado o controvertido éste hecho, por el contrario, lo admitió como cierto; y acotó que él y su conviviente decidieron traer a la menor agraviada a Huarmey, para que viva con ellos y pueda estudiar, porque la madre de la menor agraviada (fallecida), los ayudó cuando su hijo (del acusado) estuvo en Yungay.

Siendo así, queda probado que, desde febrero del 2022 hasta el 12 de agosto del mismo año, la menor agraviada vivió bajo el mismo techo que el acusado, en la casa que éste tenía junto a su conviviente P.B.A.M. y a sus dos menores hijos.

II. Que la menor agraviada E.Y.L.A., durante el tiempo que vivió en la casa de sus tíos P.B.A.M. y del acusado L.F.N.P, tenía su propio dormitorio, habitación que se hallaba ubicada a continuación del dormitorio del acusado y su conviviente, y que servía como pasadizo hacia los ambientes ubicados al fondo del inmueble; además, la habitación ocupada por la agraviada, no tenía puerta (en el lado que colinda con la habitación del acusado y su conviviente), y en el lado que da acceso a los ambientes posteriores, sí tenía puerta de madera, pero no tenía chapa. HECHOS PROBADOS con el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, en la que se lee: el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL Y FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR, de fecha 13 de agosto del 2022, en la que se lee: "Siendo las 17:20 horas del día 13 de agosto del 2022, presentes en ampliación AA.HH. La Victoria - Las Salinas Mz. Q Lt. 16 - Huarmey, el instructor S2 P.N.P., la Representante del Ministerio Público, la representante del C.E.M., y el defensor público. En el lugar antes mencionado, al tocar la puerta, abrió la Sra. Paulina Aramburú Morales, la misma que autorizó el ingreso. Al ingresar al interior de la vivienda se aprecia un primer ambiente, el mismo que es utilizado como dormitorio, donde se observa una mesa de madera, un Tv. Un colchón, sobre un estante de 3 niveles y un colchón de 2 plazas aproximadamente, indicando la señora P. que en dicho ambiente dormía su persona junto con su conviviente. Continuando por la parte posterior del

ambiente verificado, se aprecia un ingreso hacia otra habitación, pintada de color rojo, se visualizan prendas de vestir de la señora P. y de su conviviente, y de la menor E.Y.L.A. para el lado izquierdo se advierten 3 sillas, habiendo sobre ellas cuadernos escolares que pertenecen a la menor E.Y.L.A., según indica la señora P.; también en dicho recinto existe un colchón de dos plazas con base de jabas plásticas, con sus respectivas colchas, señalando la Señora P. que esa habitación es la de su sobrina E.Y.L.A., asimismo cuenta con una puerta de madera, que no tiene chapa de seguridad. Continuando con el desarrollo, se advierte una puerta de calamina que da acceso al patio, utilizado como lavandera y cochera, a un costado un recinto utilizado como sala. Continuando en el ambiente contiguo a la sala, se llega a una cocina comedor. Se pudo observar una puerta de madera que da acceso a un ambiente, la propietaria señala que es otro terreno el cual está signado con la MZ. R-Lt. 17, al verificarse se nota un ambiente amplio, como lavadero de platos, cocina a leña y almacenamiento de galones de agua, y en una parte posterior, se visualizan dos ambientes, utilizados como dormitorios de los hijos varones de la señora Paulina. Por último, en la parte trasera de ambos terrenos, se aprecia un baño, con media pared de ladrillo y también se hallan corrales de patos, gallos y gallinas, de material rústico y habiendo de igual forma tendedores de ropa".

Este hecho tampoco ha sido negado o controvertido por el acusado o por su abogado defensor. Por lo tanto, queda acreditado que el acusado L.F.N.P, así como cualquier otro miembro de la familia, tenía libre acceso de día y de noche, hacia el ambiente utilizado como dormitorio, por la menor agraviada E.Y.L.A.

III. Que entre el acusado L.F.N.P y la menor agraviada E.Y.L.A. no han existido problemas, rencillas o cualquier otra situación conflictiva, anterior a los hechos que fueron denunciados el 12 de agosto del 2022; por el contrario, la convivencia de la menor agraviada con el acusado y su familia, ha sido pacífica. HECHOS PROBADOS con la declaración de la menor agraviada E.Y.L.A en cámara Gesell, donde indicó que su relación con el acusado ha sido buena, que era cariñoso, hasta que le hizo cosas feas", hasta que "le hizo cochinadas"; que desde que sucedió eso, ella ya no quería nada, y aun cuando el acusado le decía que "deben empezar de nuevo como familia", que le "diga papa", ella ya no quería escucharlo. Si bien el acusado afirmó en su declaración en juicio oral, que antes de la denuncia se produjo

un problema con la menor agraviada, porque él la castigó quitándole el teléfono celular (el cual lo guardó su conviviente P.B.), porque la menor no había hecho sus tareas por estar chateando; dicho argumento no ha sido corroborado con medio de prueba alguno; es más, el propio acusado recién ha dado esa versión del supuesto móvil de la denuncia de la agraviada, en juicio oral, ya que anteriormente, cuando el acusado declaró a nivel preliminar, no hizo mención alguna a que se le haya quitado el teléfono a la agraviada; por el contrario, cuando se le pregunta si sabe por qué la agraviada lo ha denunciado, dijo que desconoce.

IV. Que el acusado L.F.N.P, en varias oportunidades, aprovechando que su conviviente P.B.A.M salía a trabajar en la paña de ají, desde horas de la madrugada (4:00 horas aproximadamente), y que la menor agraviada E.Y.L.A. de sólo 10 años de edad se encontraba en su cama durmiendo; ha procedido a entrar en la habitación de la menor, se sacaba el pantalón, le sacaba el pantalón a la menor agraviada, para luego meterse en la cama de la menor y subirse a la espalda de ella sobando su pene en la vagina de la menor agraviada, hecho que le producía dolor a la menor. HECHOS PROBADOS con lo declarado por la menor agraviada, primero a su amiga M.M.C.R., luego ante la sicóloga del CEM, más tarde ante el médico legista (en la data) y finalmente ante el Juez, el Fiscal, abogado de la defensa y el psicólogo en cámara Gesell; y finalmente cuando participa de la pericia psicológica llevada a cabo 3 meses después de la denuncia. La agraviada es a la vez testigo presencial de los hechos, por lo tanto, su relato narrando los tocamientos que sufrió en su vagina con el pene del sujeto agente, así como la sindicación directa contra el acusado N.P.L.F.; como el autor de tales hechos, constituyen prueba directa.

La declaración de la menor agraviada A.Y.L.A., en lo sustancial es la siguiente: "tengo 10 años, estoy estudiando en cuarto grado, el colegio se llama San Martín de Porras, queda en la Victoria, Huarmey. En casa pasaron problemas, pero no sé cómo decirlo. Yo vine a vivir acá un día, vivía con mi tía y primos y con mi tío. Siempre, cuando mi tía salía a trabajar, en la noche, mi tío me decía cosas feas y luego todos los días seguía y nada más. Mi tía se llama P., mi tío se llama P. y apellida L. Mi tío me hace lo que los hombres hacen a las mujeres, les bajan su pantalón y luego él también se baja su pantalón, eso nada más. Mi tío me hacía cochinas; esas cosas feas han sucedido cuando vine acá. No recuerdo desde

cuando vivo con mi tía, vine a vivir con ella estando en vacaciones. Esos hechos sucedían en la tarde, cuando estaba a punto de amanecer, mis primos estaban en casa cuando sucedía eso, mi tía siempre se encontraba trabajando, trabaja en paña de ají. Las cosas que me hacía mi tío eran en la cama, yo estaba dormida, luego me despertaba y encontraba a mi tío bajándose el pantalón, me bajaba el pantalón y se subía a mi espalda, luego se subía el pantalón cuando estaba amaneciendo. Yo no hacía nada cuando mi tío se bajaba el pantalón y me bajaba en pantalón. Todo sucedía en la casa de mi tía, que queda por la Victoria, fueron tres veces. Esto solamente le conté a mi amiga, ella estudia conmigo. Siempre que mi tío me decía para pasear, yo le ayudaba a taxear, le ayudaba a llamar gente, pero el trasladaba a los grandes; ese día cuando llegó de su trabajo, el otro día cuando estaba junto con nosotros, me dijo: de nuevo vamos a empezar como familia, y yo le dije que no, porque yo no quiero nada, así no más le dije, nada más, y me quedé callada. Esas cosas feas que me hacía eran sexo, mi tío me ha tocado mi parte íntima, me tocó con su cosa (PENE), no sé cómo se llama; me tocó la parte íntima qué tengo acá (VAGINA). Solamente me ha tocado eso, no vi nada más. Me tocaba por debajo de la ropa. Cuando mi tío me tocaba mis partes íntimas, sentía dolor. A mi amiga solamente le conté de las cosas feas que me hizo mi tío. La casa en donde vivo es grande, tiene 5 cuartos y un patio grande, y una cama que yo duermo, antes dormía con mi tía y mi tío. Mi cuarto es por la entrada, no tiene puerta donde dormía. Cada uno de mis primos tienen su propia habitación.

Dicha prueba directa, al ser la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe

estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior

La sindicación que efectúa la TESTIGO AGRAVIADA E.Y.L.A. se encuentra exenta de cualquier subjetividad. Y hacemos esta afirmación, ya que no se ha actuado en este juicio oral prueba o indicio que nos informe que entre el acusado y la menor agraviada existieran rencillas, odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro similar que pueda haber impulsado a la menor agraviada a realizar gratuitamente una imputación de extrema gravedad como la que ha dado lugar al presente proceso penal.

Conforme se tiene indicado, si bien el acusado así como su abogado defensor, han referido en el plenario, que la menor se habría resentido con el acusado, porque éste le quitó el teléfono celular, ya que ella no hacía sus tareas por estar chateando; ese argumento de la defensa, ha sido expuesto recién en juicio oral (el acusado en su declaración previa, no mencionó nada al respecto), y no se ha probado que la menor agraviada hubiese tenido un teléfono celular a su disposición; no se ha probado que la menor agraviada hubiese tenido bajas calificaciones o no hubiese cumplido con sus tareas; y menos aún se ha probado que la conviviente del acusado P.B.A.M hubiese sido la encargada de guardar el teléfono celular, pues esta testigo declaró en la etapa preliminar y su testimonio no fue ofrecido para el juicio oral por ninguna de las partes. Por lo tanto, al no existir indicio alguno que corrobore el argumento del acusado, solo es un argumento de defensa; llegando a la conclusión de que jamás existió problema alguno de gran magnitud o grave, entre el acusado y la menor agraviada o con el padre de ésta, hasta antes del 12 de agosto del 2022, en que se descubrieron los hechos; y no porque la menor agraviada hubiese denunciado ante la autoridad competente, sino que ella de manera espontánea y circunstancial le contó todo lo que el acusado le hacía en la noches, a su amiguita del colegio M.M.C.R., pidiéndole que no le cuente a nadie; y la referida amiga, le contó a su madre F.Z.R.G., quien comunicó los hechos al director del Colegio San Martín de Porras, Profesor F.P.A.C., el mismo que, el cumplimiento de sus obligaciones, de manera inmediata levantó un Acta y denunció los hechos ante la autoridad policial.

Por lo tanto, podemos afirmar que las declaraciones incriminatorias de la agraviada, a pesar de su corta edad, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.

En cuanto a la verosimilitud, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada es coherente, esto es, si se trata de una versión creíble, no fantasiosa, irracional o absurda.

En ese orden de ideas tenemos que: Está probado más allá de toda duda razonable que el acusado y la menor agraviada se conocían y tenían un trato directo, porque el acusado es conviviente de la tía de la menor (hermana de su madre). Está probado que el acusado y la menor agraviada vivieron bajo el mismo techo, en el inmueble ubicado en Ampliación la Victoria AA.HH. Las Salinas Mz. Q - Lt. 1 6 - Huarmey, conjuntamente con la conviviente del acusado P.B.A.M y los hijos de ellos. Está probado que el dormitorio de la menor agraviada (en el que ella dormía sola en una cama), es la habitación subsiguiente a la que ocupaban el acusado y su conviviente; así como, que el dormitorio de la menor agraviada funcionaba como pasadizo entre la primera habitación (ocupada por el acusado y su conviviente) y los ambientes ubicados en la parte posterior del inmueble, por lo que no tenía puerta en el lado que daba hacia el dormitorio del acusado, y sí tenía puerta en el lado que daba al patio, pero esa puerta no tenía chapa. Y está probado que la conviviente del acusado P.B.A.M. trabajaba en la chacra como obrera, pañando ají, por lo que salía de su casa a las 4:00 de la mañana. Por lo tanto, en ese contexto, en el que la menor agraviada E. Y.L.A. se quedaba durmiendo en su habitación, mientras su tía se iba a trabajar; es plenamente posible que el acusado P.B.A.M haya ingresado al dormitorio de la menor, se haya quitado el pantalón, le haya quitado el pantalón a la menor agraviada, y luego se haya metido en la cama de la menor, y subiendo sobre la espalda de ésta, se haya sobado su pene en la vagina de la menor, al punto de hacerle doler, y luego se haya retirado hacia su cama.

El acusado ha argumentado que ha estado trabajando en Casma desde mayo a julio del 2022, Y que, por lo tanto, no pudo haber cometido el delito. Dicho argumento no ha sido corroborado; además, él mismo admitió en su declaración previa (la cual ha

ingresado válidamente a juicio oral, a través del uso de declaración previa para evidenciar contradicción), que ha vivido con la menor agraviada en su casa, que le ayudaba en sus tareas, que la ha llevado a la menor agraviada en su moto car, mientras realizaba servicio de taxi, haciendo que ella se siente a su costado, cuando los pasajeros ocupaban el asiento posterior. Es decir, que el mismo acusado ha relatado vivencias con la menor agraviada; además, el argumento del acusado de que no regresó a su casa 5 meses, porque gastaba en el pasaje no es atendible, y a que la distancia de Casma a Huarmey es de menos de una hora.

Con todo ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada, en el lugar donde ella refiere que el acusado le ha sobado con su pene en su vagina; resultando racionalmente posible que el acusado haya aprovechado la minoría de edad de la agraviada (10 años), así como las circunstancias de lugar y tiempo; lugar oscuro, que la menor dormía sola en una habitación, que su conviviente del acusado se iba a trabajar en la madrugada; para meterse en la cama de la menor, sacarse el pantalón, sacarle el pantalón a la menor y subirse sobre la espalda de la niña para sobar su pene en la vagina de la agraviada.

Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROS/MIL, es decir, si se encuentra corroborada periféricamente ya sea OBJETIVA o SUBJETIVAMENTE.

En opinión del Maestro Perfecto Andrés Ibáñez, corroborar es reforzar el valor probatorio de la afirmación de un testigo relativa al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el testigo.

De la anterior definición se desprenden las siguientes notas:

- a. El objeto de la corroboración es un enunciado fáctico emitido por el testigo sobre el hecho principal. No, por tanto, directamente enunciados sobre el hecho principal, ni tampoco enunciados sobre hechos secundarios.

- b. La fuente de la corroboración ha de ser ajena al testigo. El dato corroborador debe provenir, por tanto, de otro lugar.
- c. El contenido informativo del dato corroborador no versa directamente sobre el hecho principal, sino sobre alguna circunstancia que guarda relación con él, y cuya constatación reforzaría la veracidad de lo declarado por el testigo.

En suma, como indica aquel, «Corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el inculpado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de la experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha tenido lugar con intervención de aquél»

En ese orden de ideas, este Colegiado, afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada E.Y.L.A. HA SIDO PLENAMENTE CORROBORADA con prueba indiciaria grave actuada en juicio oral. La Prueba indiciaria según la definición clara y sencilla propuesta por el procesalista Costarricense O.H.G. viene a ser "El juicio lógico crítico por medio del cual se aplica la lógica, la ciencia o una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta ese momento desconocido". De tal definición deducimos que los elementos de la prueba indiciaria son tres: el hecho conocido o indicador, la lógica, ciencia, o regla de la experiencia y el indicado o conclusión. Siguiendo siempre a H.G., tenemos que "1.- El indicador. - es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis, la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios.2.-La lógica, es un método de investigación para entender al Derecho, obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia. La ciencia es el conocimiento que se obtiene mediante la observación de patrones regulares, de razonamientos y de experimentación en ámbitos específicos, a partir de los cuales se generan preguntas, se construyen hipótesis, se deducen principios y se elaboran leyes generales y sistemas organizados por medio de un método científico. Y la regla de experiencia. - Esta surge como una generalización construida a partir de 2005. una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera, y 3.- Et hecho indicado: es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo

indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de las reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia aplicada al hecho indicador. Finalmente, conforma al mandato expreso de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, y a los Principios que rigen nuestro Proceso Penal acusatorio con tendencia adversarial, el indicador o indicio debe cumplir ciertos requisitos: 1.- Debe estar plenamente probado. 2.- Debe conducir a la formación de una única prueba indiciaria. 3.- Debe haber sido obtenido lícitamente, y 4.- Debe tener gravedad y precisión, empero, en el caso de que el indicador sea contingente (no permita proceso deductivo concluyente), se exige pluralidad de indicadores.

Analizando el caso concreto según las normas y doctrina en referencia, podemos afirmar que en este juicio oral se han actuado **varios indicios GRAVES probados**, los cuales se han **CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA**, corroborando de ese modo la sindicación incriminatoria de la agraviada. Tales indicios son los siguientes:

PRIMERO: EL LUGAR DONDE LA MENOR REFIERE HABER SIDO TOCADA POR EL ACUSADO, QUIEN SOBÓ SU PENE EN LA VAGINA DE LA MENOR, EXISTE; Y LAS CIRCUNSTANCIAS CONTEXTUALES DESCRITAS POR ÉSTA TAMBIÉN.

En juicio oral se actuó el ACTA DE INSPECCION TÉCNICO POLICIAL Y FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR, de fecha 13 de agosto del 2022, en la que se lee: "Siendo las 17:20 horas del día 13 de agosto del 2022, presentes en ampliación AA.HH. La Victoria - Las Salinas Mz. Q -Lt. 16 - Huarmey, el instructor S2 P.N.P., la Representante del Ministerio Público, la representante del C.E.M., y el defensor público. En el lugar antes mencionado, al tocar la puerta, abrió la Sra. P. A.M., la misma que autorizó el ingreso. Al ingresar al interior de la vivienda se aprecia un primer ambiente, el mismo que es utilizado como dormitorio, donde se observa una mesa de madera, un Tv. un cole plomo, sobre un estante de 3 niveles y un colchón de 2 plazas aproximadamente, indicando la señora P., que en dicho ambiente dormía su persona junto con su conviviente. Continuando por la parte posterior del ambiente verificado, se aprecia un ingreso hacia otra habitación, pintada de color rojo, se visualizan prendas de vestir de la señora P., y de su conviviente, y de la menor E.Y.L.A. para el lado izquierdo se advierten 3 sillas, habiendo sobre ellas cuadernos

escolares que pertenecen a la menor E.Y.L.A., según indica la señora P.; también en dicho recinto existe un colchón de dos plazas con base de jabas plásticas, con sus respectivas colchas, señalando la Señora Paulina que esa habitación es la de su sobrina E.Y.L.A., asimismo cuenta con una puerta de madera, que no tiene chana de seguridad. Continuando con el desarrollo, se advierte una puerta de calamina que da acceso al patio, utilizado como lavandería y cochera, a un costado un recinto utilizado como sala. Continuando en el ambiente contiguo a la sala, se llega a una cocina comedor. Se pudo observar una puerta de madera que da acceso a un ambiente, la propietaria señala que es otro terreno el cual está signado con la Mz. R -Lt. 17, al verificarse se nota un ambiente amplio, como lavadero de platos, cocina a leña y almacenamiento de galones de agua, y en una parte posterior, se visualizan dos ambientes, utilizados como dormitorios de los hijos varones de la señora P.; Por último, en la parte trasera de ambos terrenos, se aprecia un baño, con media pared de ladrillo y también se hallan corrales de patos, gallos y gallinas, de material rústico y habiendo de igual forma tendedores de ropa".

Los ambientes descritos, especialmente la primera habitación que era utilizada como dormitorio por el acusado y su conviviente P.B.A.M.; y el segundo ambiente que era utilizado como dormitorio por la menor agraviada, se pueden visualizar en las fotografías adjuntas al Acta de Inspección Técnico Policial.

De dichas pruebas se evidencia con total claridad que la menor agraviada E.Y.L.A. vivió con el acusado, la conviviente de éste y los hijos de ambos, en el mismo inmueble, durante más de seis meses; y durante ese periodo, la menor agraviada ocupó como dormitorio, el segundo ambiente de la casa (entrando desde la calle); y que el primer ambiente lo ocupaban el acusado y su conviviente P.B.A.M. Se evidencia así mismo que la menor agraviada dormía sola en una cama; y que el ambiente que ocupó servía como pasadizo para pasar desde el dormitorio del acusado a los demás ambientes ubicados en la parte posterior del inmueble, entre ellos la sala comedor, la cocina, el patio y los dormitorios de los hijos del acusado.

En el ambiente que ocupaba la menor agraviada como dormitorio, es totalmente probable que hayan sucedido los hechos de abuso sexual que ella refiere, puesto que sus accesos (anterior y posterior) no tienen ningún tipo de seguridad, y como lo indica

la conviviente del acusado, señora P.B.A.M, que fue la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, y lo ha admitido el acusado, todos los que viven en la casa tienen acceso a la habitación de la menor, porque por allí pasan para ingresar al interior de la vivienda.

Y el dormitorio del acusado, en el cual él se quedaba solo casi todos los días, porque su conviviente se iba a trabajar en la paña de ají, saliendo de su vivienda a las 4:00 de la mañana; era la habitación contigua a la habitación de la menor agraviada; es decir quien entre las 4:00 de la mañana y la hora en que se despertaban los hijos del acusado, quienes dormían en la parte posterior del inmueble (conforme se lee del Acta de Inspección Técnico Policial), el acusado se hallaba a solo unos metros de la cama de la menor agraviada, y tenía posibilidad total de acceder a la misma, porque no había ningún tipo de seguridad.

La defensa por su parte no ha negado o cuestionado éste hecho probado.

Este hecho probado constituye un indicio de posibilidad, pues el acusado se halla contextualizado en el lugar de los hechos y en las circunstancias particulares descritas por la menor agraviada, respecto al momento mismo en que sucedió el hecho; por lo que, sometido dicho indicio a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, nos permite concluir que el acusado si tuvo libre acceso a la habitación de la menor agraviada, y aprovechó ese contexto y circunstancias del momento-oscuridad de la madrugada, además de que no había nadie en el lugar, porque su conviviente se fue a trabajar y sus hijos dormían- para sacarse el pantalón, sacarle el pantalón a la menor agraviada, meterse en la cama de la niña, subirse a su espalda y sobar su pene en la vagina de la menor.

La prueba de éste hecho ha sido obtenida y actuada en el plenario respetándose los derechos de las partes, por lo tanto, mantiene su valor probatorio.

SEGUNDO: CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: LA MENOR AGRAVIADA DE FORMA ESPONTÁNEA Y CIRCUNSTANCIAL LE CONTO A SU AMIGUITA DEL COLEGIO, QUE SU TÍO ABUSÓ SEXUALMENTE DE ELLA, "QUE LE TOCABA SUS PARTES".

La testigo presencial de éste hecho es la menor M.M.C.R., amiga y compañera del colegio de la menor agraviada, quien declaró en juicio oral con autorización de su madre, y dijo: "conozco a E.Y.L.A., nosotras estudiamos en el colegio San Martin de Porras, en cuarto grado "B", ahora estoy en quinto grado. Al ingresar a l colegio, íbamos a empezar la clase, pero mi amiga E.Y.L.A. llegó como a las 8:00 am, en el recreo le pregunté por qué había llegado tarde y me dijo que no le contara a nadie, que su tío había abusado de ella, que le hacía cuchi cuchi e n la cama. E.Y.L.A. ya no estudia conmigo, no me dijo el nombre de su tío. Ahí la hemos esperado a mi mamá, le dije que le voy a contar a mi mamá lo que l e ha hecho su tío y ella me dijo no, que iba aguantar, luego llego mi mamá y como la v i a E.Y.L.A. con otro compañero, entonces yo le conté a mi mamá que su tío estaba abusando de ella y le pedí que hay que ayudarla. Eso me contó una sola vez. Ella llevaba propinas al colegio, su tío le daba creo, porque me dijo que su tía le daba un sol nada más, pero un día trajo bastante, ese mismo día también me contó que su tío le hacía cuchi cuchi, ella no sacaba buenas notas, cuando la profesora explicaba, E.Y.L.A. imaginaba que estaba con su mamá. E.Y.L.A. me contó que su mamá está a su lado, le digo, no hay nadie, ella me decía que, si está, me dijo que su mamá estaba en el cielo. (...). Una vez nada más me contó E.Y.L.A. sobre su tío que le hacía cuchi cuchi, ella me dijo que hacer cuchi cuchi era que le tocaba sus partes, ella primero dijo que su tío abusaba de ella, que le hacía cuchi cuchi y luego dijo que le tocaba sus partes*.

La madre de la menor M., testigo F.Z.R.G., declaró en el plenario, dijo: "M.es mi hija, está en quinto de primaria en el colegio San Martin de Porras. Ese día mi hija venía conversando con su amiguita, la amiguita se llama E., yo siempre las llevaba juntas y veníamos juntas. Cuando yo y mi hija íbamos por la plaza, mi hija me dice, "mamá mi compañera me ha contado que su tío ha abusado de ella, hoy llegó tarde otra vez, m e senté con ella para preguntarle por qué vino tarde y me contó que su tío la ha comenzó a tocar, que hace eso cuando su tía se va a trabajar, que el tío entra a su cuarto". (...) Fui al colegio y le conté al director lo que había pasado con la niña, el director es el profesor P.A.; Nunca he tenido problema con el acusado, solo lo conozco de vista, a su conviviente la conozco porque trabajamos juntas en la empresa. La niña era tranquila, callada, tímida, no era tanto de jugar alegre, cuando veníamos por la calle estaba tranquila, humilde. Fue la única vez que mi hija me contó hechos de esa

naturaleza. (...) Mi hija con la niña recién se hicieron amigas ese año 2022 que entró a su aula. Mi hija me dijo que la niña varios días llegó tarde al colegio, también me dijo que su tío de la niña le daba harta propina, hartó dinero. (...) Mi hija me contó los hechos a la hora de salida, la niña le dijo que no le cuente a su mamá, entonces cuando la niña se fue con otros compañeros, mi hija me contó. Yo iba a recogerlas todos los días, ese día las recogí a las dos, pero como mi hija le dijo que me cuente a mí para que le pueda ayudar, como la niña no quería contarme, se fue con sus amigos, y es ahí donde mi hija me cuenta en el transcurso del camino*.

Y conforme o ha referido la testigo antes indicada, ella al tomar conocimiento de un hecho tan grave, se lo comunicó al director del Colegio San Martín de Porras, testigo F.P.A.C., quien concurrió a juicio oral y dijo: "yo tomé conocimiento de los hechos por parte de la señora F.R.G., fue el año pasado, en agosto del 2022; la señora me comunicó que su hijita que estudiaba junto con la niña presuntamente afectada, le había comunicado de estos hechos, es así que asenté la denuncia en la policía. (...) Se trataba de una estudiante de 4to grado "B", la compañera también estudiaba en el mismo salón; y lo que le dijo es que la niña estaría siendo afectada por un familiar. De acuerdo a mi función, comuniqué a la policía para que se proceda con la denuncia y puedan hacer las investigaciones. No sé cuántos años tenía la agraviada, pero como estaba en 4 grado, ellos oscilan entre los 10 a 11 años. En el colegio tengo la función de director, de la institución N.º 88114 - SAN MARTIN DE PORRAS, se ubica en la VICTORIA - HUARMEY. Cuando tomé conocimiento que una alumna le contó a otra que su familiar le tocaba su cuerpo, lo que hice fue redactar el acta y asentar la denuncia en la policía. (...) Tengo conocimiento que la menor se trasladó antes de que termine el año escolar, luego de la denuncia se trasladó fuera de la ciudad".

Esta secuencia de hechos probados, se corroboran con el OFICIO N.º 070-2022-UGEL-HY/I.E. N.º 88114 "SMP"-LV-D. remitido por el director de la Institución Educativa San Martín de Porras, P.A.C., al Comisario PNP Huarney, con fecha 12 de agosto del 2022. Se lee: Mediante la presente me dirijo a su digno despacho para hacer de su conocimiento que se ha recibido una llamada de una madre de familia del 4º grado B de educación primaria que no desea sus datos personales sean revelados. En dicha llamada me hace conocer que su hija le ha informado que una compañera de estudio del 4º B de primaria en la que estudian presuntamente estaría siendo víctima

de abuso sexual por parte de un tío que vive con ella. Es por esta razón que se comunica en forma inmediata a su despacho a fin que se realice las intervenciones y se garantice la protección de la menor. Los datos de la estudiante presuntamente agraviada son de iniciales E.Y.L.A. identificada con DNI N° 63350319 y viene estudiando en el 4° grado B de educación primaria en la I.E. N° 88114 San Martín de Porres de la Victoria. También hago de su conocimiento que la dirección que da referencia a informarle es que la estudiante vive pasando la Ferretería Robles en la Av. Cañete Ampliación La Victoria y para brindar mayor información sobre la ubicación se puede comunicar al 902200344°. Las pruebas antes indicadas, acreditan fehacientemente que el mismo día en que la menor agraviada le contó los hechos a su amiga M., ésta le contó a su madre F. Z.; ésta testigo lo informó al director del colegio, y el director P.A.C., envió oficio a la autoridad policial denunciando los hechos; lo cual dio lugar a que, al día siguiente (13 de agosto del 2022), el hoy acusado sea detenido preliminarmente por mandato judicial.

Estos hechos probados evidencian que no existió motivación espuria para la imputación contra el acusado N.P.L.F., pues la primera persona que se enteró de los hechos no fue el padre de la menor o la conviviente de éste que hacía de mamá de la menor agraviada, sino su amiguita de colegio, a quien la menor agraviada le pidió que no le cuente los hechos a nadie; habiéndose producido la denuncia luego de que amiguita le contó a su madre y ésta al director de la institución educativa donde estudiaba la agraviada.

Este indicio probado ha sido obtenido y actuado en el plenario respetándose los derechos de las partes, por lo tanto, mantiene su valor probatorio; más aún si la defensa no los ha negado ni cuestionado.

TERCERO: LA MENOR, INICIALMENTE PRESENTÓ SIGNOS DE AFECTACIÓN EMOCIONAL, LOS QUE HA SUPERADO CON EL TIEMPO.

Conforme aparece del EL INFORME PERICIAL N.º 000493-2022-PSC, actuado en juicio oral a través de la Perito Sicólogo D.M.P.T., "la menor / relatar el hecho muestra signos de tristeza, ojos llorosos, su tono de voz es baja, no expresa abiertamente el

hecho, refiere mi tío P. me hizo esas cosas feas, lo que le hace un hombre a una mujer (sexo). Asimismo, se muestra ansiosa al relatar el hecho motivo de denuncia.

Esos signos que mostró la menor agraviada E.Y.L.A. al día siguiente de que se conocieron y denunciaron los hechos, han sido constatados por los miembros de éste Colegiado, a través del principio de inmediación, puesto que han sido exteriorizados cuando la menor declaró en la cámara Gesell, cuyo video hecho visualizado en el plenario; y los mismos se condicen con lo declarado por la testigo F.Z.R.G., madre de la amiga de colegio de la menor agraviada, quien llevaba a su hija y a la menor E.Y.L.L. todos los días al colegio y las recogía también, Esta testigo dijo respecto al estado emocional de la menor: "La niña era tranquila, callada, tímida, no era tanto de jugar alegre, cuando veníamos por la calle estaba tranquila, humilde".

Cabe resaltar en este punto, un dato que proporcionó la menor M.M.C.R. en juicio oral, dijo que cuando la menor agraviada le contó que su tío había abusado de ella, la testigo le dijo que deben contarle esos hechos a su madre para que pueda ayudarla, pero la menor agraviada le pidió que no lo haga, que iba a aguantar que le estaba sucediendo. Esa actitud de la menor agraviada es compatible con los rasgos de personalidad que se están estructurando en ella, como el hecho de la obediencia a los mandatos de los adultos, resaltado por la psicóloga del CEM, Licenciada A.B.L.

Siendo así, el resultado de la pericia psicológica, practicada a la menor agraviada luego de 3 meses de la denuncia y de su declaración en cámara Gesell, no desacredita los primeros hallazgos de afectación que evidenció la menor en cuanto se descubrieron los actos de abuso sexual; más aún si la propia perito D.M.P.T. ha indicado en el plenario: "No todas las personas presentan afectación psicológica, aunque haya una situación de violencia, existen factores individuales que inciden en la forma como la persona afronta un hecho, como ser una persona resiliente, donde ella misma tiene procesos interés. En éste caso la agraviada es más segura de sí misma, recibe apoyo de la familia, parte de la escuela, que ayuda a que la víctima pueda superar estos hechos. Se evalúa el apoyo en el área personal, social y familiar, el área escolar ella nos indica que ha mejorado en sus estudios y notas, en cuanto a la familia tiene apoyo de sus hermanos y de su padre, dice con mucha emisión que ellos le demuestran cariño". Sometido dicho indicio a las reglas de la ciencia psicológica, nos permite

concluir que la menor agraviada si sufrió algún evento traumático en el área sicossexual, que se manifestó externamente con signos objetivos, los cuales conforme lo ha referido la perito, interfieren en su desenvolvimiento cotidiano.

Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de declaraciones de testigos y de dos pericias ordenadas, obtenidas y actuadas respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirven para corroborar la declaración de la menor agraviada, en dos extremos: que ha sido víctima de una agresión relacionada a su sexualidad; y que ese le ocasionó perjuicios en el área emocional, los cuales, si bien han ido superando con el paso del tiempo, también lo es que pueden interferir su normal desarrollo, dada su corta edad (11 años en la actualidad).

CUARTO: COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO Y DE LA FAMILIA DE SU CONVIVIENTE (QUE A LA VEZ ES FAMILIA DE LA MENOR), BUSCANDO QUE ELLA SE RETRACTE DE LA DENUNCIA.

La menor agraviada es una niña de sólo 10 años de edad; y de la simple visualización de su declaración en cámara Gesell se advierte que aun cuando ella sabe que lo que le ha pasado es algo malo, que le hace daño; ella lo describe con naturalidad; y con la misma naturalidad, en la entrevista que corresponde a la pericia psicológica, que se llevó a cabo el 15 de noviembre del 2022 (3 meses después de su primera declaración), en el área "ACTITUD DE LA FAMILIA", dijo: "Mi tía M. me dijo que está bien que haya avisado, mi papá me ha dicho que ayude a mi tía para que mi tío salga de la cárcel; también mi tía M. me ha dicho que ayude para sacar de la cárcel a mi tío P., porque tiene hijos chiquitos y mi tía no tiene fuerzas para trabajar; además mis primos lloran".

Esa información dada por la menor agraviada, luego de estar viviendo 3 meses en Yungay con su padre, hermanos y con su tía M. que también es hermana de la conviviente del acusado; se condice con la declaración del padre de la menor agraviada, testigo S.V.L.V., quien dijo en juico oral, que no recuerda lo que le pasó a su hija en agosto del 2022, que no sabe lo que sucedió cuando la menor vivía en la casa de su cuñada P. y que él vino a Huarmey y se llevó a la menor agraviada a Yungay, porque su hija lo extrañaba; sin embargo, ante las repreguntas y preguntas

aclaratorias, terminó admitiendo que él vino a Huarmey porque lo llamaron a informarle que su hija estaba declarando por un problema suscitado en el interior de la casa donde él la había dejado, y que la policía le entró a su hija y le dijo que no la vuelva a dejar.

Todo ello evidencia que la familia materna de la menor agraviada, al igual que el padre de ésta, han tratado de que la menor se retracte de la sindicación que hizo contra el acusado, haciendo el sentir culpable, porque sus hijos del acusado lloran por su papa; y porque su conviviente (tía de la menor) no tiene fuerzas para trabajar.

Sometido éste hecho probado a las reglas de la lógica, nos permite deducir que el acusado si ejecutó los actos de abuso sexual (frotación de su pene en la vagina de la menor agraviada), cuando ésta vivía en la casa del acusado; puesto que, si la menor hubiese narrado un hecho falso, la familia le recomendaría que diga la verdad; y no recurrirían al sentimentalismo de una niña de 11 años, para hacer que se retracte.

La prueba de éste hecho ha sido obtenida y actuada en el plenario respetándose los derechos de las partes, por lo tanto, mantiene todo su valor probatorio.

QUINTO: TAN PRONTO COMO LA AUTORIDAD POLICIAL TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CONVOCÓ AL REPRESENTANTE DEL CENTRO DE EMERGENCIA MUJER HUARMEY, QUIENES SE HICIERON CARGO D E SOLICITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA MENOR AGRAVADA, LOGRANDO SACARLA INMEDIATAMENTE DE LA CASA DEL ACUSADO, Y ESTE FUE DETENIDO PRELIMINARMENTE.

Este hecho se prueba con la DENUNCIA POR VIOLENCIA SEXUAL Y PSICOLÓGICA presentada por R.M.C.S., abogada del Centro Emergencia Mujer, en cuyo petitorio indica: INTERPONGO DENUNCIA POR VIOLENCIA SEXUAL Y PSICOLÓGICA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en contra de N.P.L.F. en agravio de la niña de iniciales E.Y.L.A., por lo que se solicita se dicte MEDIDAS DE PROTECCIÓN conforme a sus atribuciones, y de manera adicional las que proponemos en la presente denuncia.

Dicha denuncia dio lugar a que se emita la RESOLUCIÓN N.º 01 de fecha 17 de agosto del 2022, en la que se lee: AGRESOR: N.P.L.F. VICTIMA: L.A.E.Y. (...) SE RESUELVE: OTORGAR (...) a) IMPEDIMENTO de acoso, acercamiento o proximidad a la menor agraviada E.Y.L.A., en cualquier forma, en su domicilio u otros lugares donde realiza sus actividades académicas y desarrollo físico, psicológico y sexual como emocional, por parte del presunto agresor N.P.L.F, con la finalidad de garantizar su integridad física y emocional de la adolescente agraviada. b) PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN con la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A., por cualquier medio de comunicación, vía epistolar, telefónica, electrónica, asimismo vía chat, redes sociales, WhatsApp, red institucional, intranet u otras formas de comunicación, por parte del presunto denunciado N.P.L.F., c) CESE de todo acto de violencia física, psicológica, sexual en agravio de la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A., por parte del presunto agresor N.P.L.F., asimismo la ABSTENCIÓN de ejercer cualquier tipo de represalia en forma directa o indirecta en contra de la adolescente agraviada, por haber denunciado los hechos que se le investigan. (...) e) HÁGASE de conocimiento al señor S.V.L., quien es responsable de todo acto o suceso que le ocurra a su hija menor agraviada de iniciales E.Y.L.A.

Cabe precisar además que como consecuencia de los primeros actos de investigación, se dictó detención preliminar contra el acusado, así consta en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, en la que se lee: "En la ciudad de Huarney, siendo las 01:15 horas del día 13 de agosto del 2022, presente el funcionario policial que suscribe, en la oficina de AREINCRI Huarney: Da cuenta que, a las 13:00 horas del 12 de agosto del 2022, P.A.C., Director de la I.E. San Martín de Porras, mediante oficio N.º 070-2022-UGEL- HY/I.E. N.º 88114"SMP" - LV-D., pone en conocimiento que la menor de iniciales E.Y.L.A., estudiante de dicha I.E. ha sido víctima del presunto delito contra la Libertad Sexual - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos de menores, por parte de su tío, por lo que inmediatamente personal P.N.P. realizó las diligencias útiles e imprescindibles identificando al tío como N.P.L.F, posteriormente se está AREINCRI - Huarney fue notificado sobre la Resolución de Detención Preliminar Exp. 00339-2022-63-JR-PE-01 procedente del JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - Sede Huarney. Motivo por el cual, personal P.N.P. de esta AREINCRI procedió a la búsqueda del denunciado, logrando ubicarlo en el interior de su vivienda ubicada en el AA.HH. Ampliación La

Victoria - Las Salinas Mz. Q -Lt. 16, siendo identificado como N.P.L.F., con DNI N.º 43330462".

Por lo tanto, éste indicio está probado; y sometido a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, nos permite concluir que la situación de la menor agraviada era de tal gravedad y riesgo, al estar viviendo con el acusado, que se convocó a su padre que se hallaba trabajando en Yanganuco - Huaraz, y se logró sacar a la menor agraviada de la casa del acusado y entregarla a su padre; y así mismo, se logró que un juez disponga la detención preliminar del acusado.

La prueba de éste hecho ha sido obtenida y actuada en el plenario respetándose los derechos de las partes, por lo tanto, mantiene todo su valor probatorio.

V. Que en la fecha en que sucedieron los hechos, entre febrero del 2022 y el 12 de agosto del 2022, la menor agraviada E.Y.L.A. tenía 10 años de edad. **HECHO PROBADO** con la ficha de RENIEC de la menor, actuada en el plenario, la cual data que la menor nació el 01 de marzo del 2012.

VI. El abogado de la defensa, además de los argumentos que, ya hemos respondido en la presente sentencia, indicó que los hechos no se han producido, porque cuando la menor agraviada fue examinada por el médico legista, no presentó ninguna lesión genital que se condiga con el dolor que la menor dice haber sentido cuando el acusado sobaba su pene en la vagina de la niña. Dicho argumento no es de recibo de éste Colegiado, dado a que por máximas de la experiencia podemos afirmar que no todo acto que produce dolor en el cuerpo, necesariamente deja una lesión; menos aún si se trata de un acto de sobado.

OCTAVO: JUICIO DE TIPICIDAD:

Los hechos probados ejecutados por el acusado N.P.L.F constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR, pues aprovechando la condición de la minoría de edad de la agraviada (10 años), así como las circunstancias contextuales propicias -que la menor dormía en la habitación contigua a la del acusado y no había nadie más que ellos dos en esa área de la casa a

partir de las 4:00 de la mañana, en que la conviviente del acusado se iba a trabajar- procedió a meterse en la cama de la menor, luego de haberse sacado el pantalón y de sacarle el pantalón a la menor, se subía sobre la espalda de la menor y frotaba su pene en la vagina de la niña.

La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho de haber aprovechado de la condición de minoría de edad de la agraviada - MINORIA DE EDAD que era evidente y que el acusado conocía porque era tío de la menor agraviada y vivían bajo el mismo techo; para sobar su pene en la vagina de la menor; evidentemente es un acto consciente y voluntario.

NOVENO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean los hechos - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento de MENOR DE EDAD traducidos en frotamientos de su pene en la vagina de la menor agraviada- resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin que justificación alguna, con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

DÉCIMO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que frotar su pene en la vagina de la menor agraviada, es delito, tal es así que lo hacía en la madrugada, de manera clandestina, cuando su conviviente ya no estaba en casa; y luego de los hechos, cuando la menor se fastidiaba por lo que había hecho, él le decía "vamos a comenzar de nuevo, como familia". Y en atención a las circunstancias

de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

DÉCIMO PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Para determinar la pena se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad. Siendo así, tenemos:

PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176- A del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del Art. 177 del mismo cuerpo de leyes, es no menor de 14 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes calificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 14 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 14 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto no concurre y ni siquiera se ha invocado la concurrencia de una atenuante privilegiada o agravante calificada, por lo tanto, la pena a imponerse será entre 14 y 20 años de privación de la libertad.

TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 14 ni mayor de 20 años, se divide éste en tres partes: el tercio inferior entre 14 y 16 años, el tercio intermedio entre 16 y 18 años, y el tercio superior entre 18 y 20 años de privación de la libertad. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46

inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio.

En el caso concreto no concurren agravantes genéricas, pero sí concurre una atenuante genérica, pues el acusado no cuenta con antecedentes penales; por lo tanto, la pena a imponerse debe ser la del tercio inferior.

CUARTO PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, tenemos que, si bien son reprochables en grado superior, ya que los tocamientos han sido en agravio de una niña de 10 años de edad, sin embargo, esa circunstancia ya ha sido valorada en su oportunidad como parte del tipo y agravante. Pasando a las condiciones personales del agente tenemos que se trata de una persona de 44 años de edad que únicamente ha tenido la posibilidad de realizar estudios secundarios, y trabajaba como obrero en chacras, además de conducir moto car, lo cual denota carencias económicas y sociales; por lo que analizadas globalmente las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, el Colegiado llega a la conclusión de que la pena a imponerse debe ser la mínima prevista para el delito: 14 años de privación de la libertad, por ser proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la agraviada por los daños ocasionados en su psiquis, puesto que su indemnidad sexual no es restituible; es decir que la reparación civil debe apuntar a la recuperación psicológica total de la agraviada, quien deberá recibir tratamiento terapéutico a fin de que lo sucedido no incida de manera negativa en su vida sexual futura, y no afecten su normal desenvolvimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que a consideración de éste Colegiado, la reparación civil debe establecerse en la suma de S/. 5,000 soles, monto adecuado y proporcional.

DÉCIMO TERCERO: DEL PAGO DE COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso". En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, "El principio de no ser penado sin proceso judicial y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo- razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

DÉCIMO CUARTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

Conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos - tocamientos indebidos a menor de edad - y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de catorce años de privación de la libertad con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo puesto que el acusado se encuentra con prisión preventiva.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, al amparo de lo establecido en los artículo 397 y 399 del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD: RESUELVE:**

RESUELVE:

1. CONDENAR al acusado **N.P.L.F.**, como autor del delito de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**-previsto en el artículo 176°-A, concordante con el segundo párrafo del Art. 177 e inciso 3 del Art. 170 del Código Penal- en agravio de la menor de iniciales **E.Y.L.A.**; en consecuencia, se le impone **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empieza a computarse desde el 13 de agosto del 2022 y vencerá el 12 de agosto del 2036.

2. FIJAR como **Reparación Civil** la suma de **CINCO MIL SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

3. Se dispone **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** para el sentenciado, conforme lo establece el Art. 178-A del Código Penal.

4. DISPONER la ejecución provisional de la presente sentencia, para lo cual se **OFICIARÁ** al director del Establecimiento Penal de Cambio Puente, poniendo de conocimiento la presente resolución.

5. SIN COSTAS.

6. NOTIFIQUESE.

PRIMERA SALA PENAL DE
APELACIONES

EXPEDIENTE: 00339-2022-92-2503-JR-PE-01

ESPECIALISTA: E.V. M.

IMPUTADO: N.P.L.F.

DELITO: DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES

AGRAVIADA: E.Y.L.A.

Afectación psicológica n o forma parte del tipo penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal

"(...) debe tenerse en cuenta que no en toda víctima de una agresión sexual (en este caso actos de tocamientos, connotación sexual o actos libidinosos), el hecho necesariamente conlleva a que se presente una afectación psicológica. Esto es, aún cuando no cuente con dicha afectación, ello no puede significar que delito no se ha llevado a cabo. En suma, ¡n debe entenderse a la pericia psicológica como el requisito para la constitución del tipo penal de tocamientos, actos libidinosos o actos contra el pudor!, pues la pericia psicológica es e medio de prueba que abona a la acreditación de la comisión del hecho imputado y s resultado no es determinante para llegar a sostener la comisión de los hechos. Y así lo h establecido la Corte Suprema de la República, mediante Casación N.º 2239-2019-CUSC (...)'

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Nuevo Chimbote, diecisiete de abril

Del año dos mil veinticuatro -.

VISTOS Y OIDOS. – En audiencia el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado **N.P.L.F**, contra la **sentencia condenatoria** contenida en la resolución número **DIECIOCHO**, de fecha **11.12.23**, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual resolvió condenar al acusado antes mencionado, como autor del **DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, en agravio de la menor de iniciales **E.Y.L.A.**, en consecuencia se le impuso **14 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, así como la suma de **CINCO MIL**

SOLES (S/ 5000.00) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. Interviniendo como ponente y director de debate el señor Juez Superior C.E.M.G.

I. PARTE CONSIDERSATIVA:

1. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

- 1.1.** Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se sustentan en la imputación realizada al acusado N.P.L.F. Se tiene que la menor de iniciales E.Y.L.A, quien vive en el domicilio ubicado en Ampliación La Victoria AA.HH. Las Salinas Mz. Q, Lt. 16 - Huarney, en compañía de su tía materna P.B.A.M., y el conviviente de ésta última, el procesado N.P.L.F, quien a la vez es primo del señor S.V.L.V., padre de la menor, lugar al que llegó a vivir desde el mes de febrero del 2022, con autorización de su padre. Es así que desde que la menor llegó a vivir a la citada vivienda, ocupó una habitación solamente para ella, al interior de la misma, y es el caso que el procesado aprovechaba que la menor se encontraba en su cama durmiendo, para entrar a la habitación en horas de la noche, mientras que P.B.A.M, no se encontraba en la casa, y se sacaba el pantalón y le sacaba el pantalón a la menor, para posterior a ello, subirse a la espalda de la misma y tocar con su pene , la vagina de la menor, lo que le producía dolor, hecho que realizó el investigado hasta e n tres oportunidades diferentes. Ante ello, con fecha 11 de agosto del 2022, la menor agraviada opto por contarle a su amiga M.M.C.R., quien estudia con ella en el colegio San Martin de Porras - La Victoria, que su tío abusaba de ella, motivo por el cual la menor M.M.C.R., le refirió a su madre F.Z.R.G., lo que le indicó la menor, quien a su vez puso de conocimiento tales hechos al director del colegio 88114 San Martin de Porras de la provincia de Huarney F.P.A.C., quien enterado de la situación antes descrita, con fecha 12 de agosto del 2022, el director del colegio 88114 San Martin de Porras de la provincia de Huarney, mediante oficio N.º 070-2022-UGEL HY/1.E.Nº88114"SMP"-LV-D, puso de conocimiento de la PNP - Huarney los hechos denunciados.
- 1.2.** Hechos que fueron tipificados por el Ministerio Público como delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores – formas agravadas, en agravio de la menor de iniciales E.Y.L.A, solicitando contra el procesado, 16 años de pena privativa de libertad y S/5,000.00 soles por concepto de reparación civil.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa [En adelante, indistintamente, "el a quo" o "el juzgado de primera instancia"), mediante resolución impugnada - número **DIECIOCHO** - emite sentencia condenatoria contra el recurrente, bajo los siguientes argumentos:

- Se ha probado que el acusado N.P.L.F y la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A. se conocían y mantenían vínculos cercanos, puesto que el acusado es conviviente de la tía de la menor agraviada de nombre P.B.A.M (hermana de su madre), y desde el mes de febrero del año 2022, la menor agraviada llegó a vivir en la casa del acusado, ubicada en Ampliación La Victoria, AAHH Las Salinas Mz. Q, Lote 16, Huarmey, porque se quedó huérfana de madre, hecho aceptado como cierto por ambas partes, menos ha sido negado por el procesado.
- Que la menor agraviada E. Y.L.A., durante el tiempo que vivió en la casa de sus tíos P.B.A.M. y del acusado N.P.L.F., tenía su propio dormitorio, habitación que se hallaba ubicada a continuación del dormitorio del acusado y su conviviente, y que servía como pasadizo hacia los ambientes ubicados al fondo el inmueble; además, la habitación ocupada por la agraviada, no tenía puerta (en el lado que colinda con la habitación del acusado y su conviviente), y en el lado que da acceso a los ambientes posteriores, si tenía puerta de madera, pero no tenía chapa, hecho probado con el acta de inspección técnico policial de fecha 13 de agosto del 2022, el cual tampoco ha sido negado o controvertido por el procesado.
- Que entre el acusado N.P.L.F. y la menor agraviada E.Y.L.A. no han existido problemas, rencillas o cualquier otra situación conflictiva, anterior a los hechos que fueron denunciados el 12 de agosto del 2022; por el contrario, la convivencia de la menor agraviada con el acusado y su familia, ha sido pacífica, hecho probado con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, si bien el acusado afirmó en su declaración en juicio oral que antes de la denuncia se produjo un problema con la menor agraviada, porque él la castigó quitándole el celular porque la menor no habría hecho sus tareas por estar chateando, dicho argumento no ha sido corroborado con medio de prueba alguno.
- Que el acusado N.P.L.F., en varias oportunidades, aprovechando que su conviviente P.B.A.M., salía a trabajar en la paña de ají, desde horas de la madrugada (4:00 horas aproximadamente), y que la menor agraviada E.Y.L.A. de sólo 10 años de edad se

encontraba en su cama durmiendo; ha procedido a entrar en la habitación de la menor, se sacaba el pantalón, le sacaba el pantalón a la menor agraviada, para luego meterse en la cama de la menor y subirse a la espalda de ella sobando su pene en la vagina de la menor agraviada, hecho que le producía dolor a la menor, lo cual ha sido corroborado con lo declarado por la menor agraviada, primero a su amiga, luego ante la psicóloga del CEM, posteriormente al médico legista (en la data), y finalmente ante el juez, el fiscal, abogado de la defensa y el psicólogo en cámara Gesell.

- Que la declaración de la menor en cámara Gesell, cumple los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, ya que su sindicación se encuentra exenta de cualquier subjetividad, debido a que no se ha acreditado en el juicio que entre la menor agraviada y el procesado hubieran existido rencillas, odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro similar que pudiera haber impulsado a la menor agraviada a realizar gratuitamente una imputación de extrema gravedad.
- En cuanto a la verosimilitud, conforme a los hechos probados, queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada, en el lugar donde ella refiere que el acusado le ha sobado con su pene en su vagina; resultando racionalmente posible que el acusado haya aprovechado la minoría de edad de la agraviada (10 años), así como las circunstancias de lugar y tiempo; lugar oscuro, que la menor dormía sola en una habitación, que su conviviente del acusado se iba a trabajar en la madrugada; para meterse en la cama de la menor, sacarse el pantalón, sacarle el pantalón a la menor y subirse sobre la espalda de la niña para sobar su pene en la vagina de la agraviada.
- Que, en el caso concreto, se puede afirmar que en el juicio oral se han actuado varios indicios graves probados, los cuales se han convertido en prueba indiciaria, corroborando la sindicación incriminatoria de la menor agraviada como:
 - El lugar donde la menor refiere haber sido tocada por el acusado, quien sobó su pene en la vagina de la menor, existe; y las circunstancias contextuales descritas por ésta también. Se corrobora con el acta de inspección técnico policial y fotografías del lugar.
 - Contexto de descubrimiento: la menor agraviada de forma espontánea y circunstancial le contó a su amiguita del colegio, que su tío abusó sexualmente de ella, "que le tocaba sus partes". Se corrobora con las declaraciones de la menor M.M.C.R., amiga y compañera de clases de la menor agraviada, así como con la declaración de F.Z.R.G. (madre de la menor M.), declaración del director del

colegio San Martin de Porras F.P.A.C., el oficio N.º 070-2022-UGEL- HY/I.E. N°88114 "SMP"-LV-D.

- La menor, inicialmente presentó signos de afectación emocional, los que ha superado con el tiempo. Corroborado con el Informe Pericial N.º 000493-2022-PSC.

- Comportamiento posterior del acusado y de la familia de su conviviente (que a la vez es familia de la menor), buscando que ella se retracte de la denuncia. Corroborado con la entrevista psicológica que se llevó a cabo el 15 de noviembre del 2022, 3 meses después de su primera declaración, en el área actitud de la familia dijo "Mi tía M. me dijo que está bien que haya avisado, mi papá me ha dicho que ayude a mi tía para que mi tío salga de la cárcel; también mi tía M. me ha dicho que ayude para sacar de la cárcel a mi tío P., o, porque tiene hijos chiquitos y mi tía no tiene fuerzas para trabajar; además mis primos lloran".

-Tan pronto como la autoridad policial tomó conocimiento de los hechos, convocó al representante del centro de emergencia mujer Huarmey, quienes se hicieron cargo de solicitar medidas de protección para la menor agravada, logrando sacarla inmediatamente de la casa del acusado, y éste fue detenido preliminarmente. Corroborado con la denuncia por violencia sexual y psicológica presentada por R.M.C.S., abogada del Centro Emergencia Mujer, en cuyo petitorio indica: interpongo denuncia por violencia sexual y psicológica contra integrantes del grupo familiar, en contra de N.P.L.F., en agravio de la niña de iniciales E.Y.L.A., por lo que se solicita se dicte medidas de protección conforme a sus atribuciones, y de manera adicional las que proponemos en la presente denuncia mediante la RESOLUCIÓN N.º 01 de fecha 17 de agosto del 2022.

2.2. Alegatos de la defensa técnica del procesado recurrente

En su escrito de apelación y en la audiencia de su propósito llevado a cabo en esta instancia, la defensa técnica del apelante solicitó que la sentencia venida en grado sea REVOCADA y se ABSUELVA a su patrocinado de los cargos imputados, argumentando lo siguiente:

- La sentencia venida en grado, viola el derecho al debido proceso, en su manifestación a una debida fundamentación, no contiene una motivación interna congruente, por cuanto la sentencia recurrida no ha valorado íntegramente las pruebas actuadas en

juicio, obviando pronunciarse sobre las declaraciones de testigos y otros documentos en juicio oral. Carece de logicidad, toda vez que las pruebas actuadas que fueron objeto de pronunciamiento no determinan sin lugar a duda que el acto libidinoso (sobo) hayan sido realizado por su defendido.

- Que cuando el colegiado considera que el lugar donde la menor refiere haber sido tocada por el acusado quien sobo su pene en la vagina de la menor y las circunstancias contextuales descritas por este también, este punto tendría como base al acta de inspección técnico policial y fotografías del lugar de fecha 13 de agosto de 2022, al respecto advierten que no se encuentra debidamente corroborado por otras pruebas que sean suficientes para enervar la presunción de inocencia, máxime, cuando para el A quo era posible que sea o no realizado por el acusado, también pudo ser posible que no, pues esta posibilidad no es suficiente ni causa un alto grado de certeza para determinar culpabilidad en el acusado, más aún cuando debe ser vencido por pruebas fehacientes y no por simples posibilidades.
- Se tiene de la sentencia que la menor agraviada de forma espontánea y circunstancial le contó a su amiguita del colegio, que su tío abusó sexualmente de ella "que le tocaba sus partes", cuyo fundamento del A quo se basó en una de las declaraciones testimoniales como es de la testigo F.Z.R.G., madre de la menor M.M.C.R., y del Oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/1.E. N.º 88114 remitido por el director de la institución educativa San Martín De Porras, P.A.C., considera que son pruebas que acreditan fehacientemente que el mismo día en que la menor agraviada le contó los hechos a su amiga M., esta le contó a su madre F.Z., quien le informó al director del colegio y el director le envió oficio a la autoridad policial denunciando los hechos. Al respecto, la testigo F.Z.R.G., en juicio ha manifestado lo referido por su hija, pues de la declaración preliminar a nivel policial de la menor, menciono que en el momento que estuvo para conversar con la menor agraviada llegó su padre a recogerla al colegio, por lo que se debe tener en cuenta que la testigo F.R., y el Sr. P.A., en calidad de director, no son testigos directos ni indirectos en cuanto a los hechos materia de juicio.
- El A quo ha indicado que la menor, inicialmente presentó signos de afectación emocional, los que ha superado con el tiempo, basándose en el Informe Pericial N.º 000493-2022-PSC actuado en juicio oral a través del perito psicólogo D.M.P.T.; De lo mencionado, no se valoró las conclusiones de los informes N.º 000717-2022-PSC y N.º 090 2022.MIMP/PNCVFS/CEM, de los cuales fueron respuesta de especialistas

que en juicio oral, indicaron a las diferentes interrogantes realizadas sobre la afectación psicológica de la menor ante los hechos sucedidos, dichos exámenes fueron realizados en bases técnicas y entrevistas, es decir que estas pericias han determinado que no se encontraron indicadores de afectación emocional, por lo que, mencionadas pericias demuestran veracidad en sus conclusiones, no siendo tomadas en cuenta por el A quo.

- Fundamenta que tan pronto como la autoridad policial tomo conocimiento de los hechos, convocó al representante del centro de emergencia mujer Huarney, quienes se hicieron cargo de solicitar medidas de protección para la menor agraviada, logrando sacarla inmediatamente de la casa del acusado y éste fue detenido preliminarmente, este fundamento resulta cuestionable pues lo que se trató fueron actos funcionales de manera propia, recogido del relato sobre los hechos realizados por la menor, sin que se haya mencionado que en el lugar donde ocurrieron los hechos, es domicilio donde viven la conviviente de 2 hijos menores de su patrocinado, por lo que no es motivo suficiente para que vulnere la presunción de inocencia de su patrocinado, a l no determinarse elementos tan importantes y utilizar inadecuadamente la máxima de la experiencia para llegar a conclusiones.
- En base a todo lo alegado, existe motivación insuficiente dado que solo se valoró las pruebas documentales mencionadas, no se tomó en cuenta la declaración de la agraviada y de los testigos han sido sobrevalorados, las pruebas actuadas en juicio oral no han logrado enervar de manera suficiente el indubio pro reo que favorece al recurrente.

En audiencia de apelación de sentencia, ha ratificado similares argumentos que, en su escrito de apelación, agregando sustancialmente lo siguiente:

- Segundo punto de la sentencia, el A quo menciona que la menor agraviada de forma espontánea y circunstancial le conto a su amiguita del colegio, que su tío abusó sexualmente de ella, le tocaría sus partes, el colegiado solo se basó en declaraciones testimoniales de la testigo F.R.G., quien e s madre de la amiguita de la menor agraviada, y así como también del oficio 70-2022, que fue realizada por P.A.C., quien es el director de la Institución Educativa San Martin De Porres de Huarney, el A quo considera que estas dos documentales es base para que se cuestione y se le vea a mi defendido como autor de dichos tocamientos realizados, pero la defensa cuestiona la

testigo en mención, F.R.G. madre de la menor M.C.R., quien es la amiguita de la menor agraviada, refieren una información de que el acusado habría tocado a la menor agraviada, pero sobre los hechos en cuestionamiento han sido hechos genéricos, en el plenario en su oportunidad han sido hechos genéricos totalmente, no específicos que mencionen que mi defendido haya realizado dichos hechos que le imputa el Ministerio Público. De igual manera en el oficio 70-2022, realizado por el director P.A., consideramos, si bien es cierto, es un acto funciona que asume como director, pero estos son hechos totalmente genéricos que durante el plenario no han sido corroborados periféricamente con ningún otro medio de prueba que acredite certeza en cuanto que mi defendido de manera recreativa lo haya tocado, realizado abuso sexual como menciona en la sentencia, en agravio de la menor, en la casa donde vivía también mi defendido, porque también tiene su pareja la madre de sus hijos también y aparte mi defendido mencionó en todo momento en el plenario que si es inocente en cuanto a este punto, de que en ningún momento le ha tocado a la menor en ningún momento, sino que simple y llanamente como padre responsable en su momento siempre la ha reprendido en cuanto a su accionar como menor y en una etapa de crecimiento.

- El colegiado concluye que la menor agraviada sí sufrió alguno de los eventos traumáticos del área sexual y manifestó externamente de signos objetivos, pero la defensa ha cuestionado en este acto y lo presentamos a los ante este colegiado, ante esta sala, que no se ha valorado los informe también el informe 717-2022, realizado también por la misma perito D.P.T., en su conclusiones, menciona clínicamente: la menor tiene un estado mental conservado, sin indicadores de alteración, el hincapié para percibir o valorar su realidad, personalidad presunta estructuración y no presenta indicadores de afectación psicológica cognitiva o conductual compatible con el hecho motivo de la denuncia, así como también los indicadores psicológicos de afectación, así como también en la concordancia que se tiene en el en el informe psicológico 090-2022- MIMP, realizado por la perito A.V.L., lo realizo a la menor, agraviada y obtuvieron la observación de la conducta tenía facilidad para comunicarse coherente, en cuanto al área cognitiva tiene el funcionamiento intelectual normal, con orientación de espacio como persona para alguna dificultad y orientarse en el tiempo, tiene un aspecto sociológico emocional que podría comunicarse fácilmente con los demás, se evidencia bastante supuestamente menciona en atención, manifestación de facilidad para confiar con las demás personas en el entorno, obedientemente en indicaciones

con el adulto señor magistrado estos dos informes que hemos mencionado el 717 y el 090, el 0717 de manera literal dice, en este caso bueno le hace la pregunta en su debido momento el Ministerio Público si en este caso la agraviada es más segura de sí misma, y la respuesta menciona, la misma psicóloga en este informe 717, que en el caso de la agraviada, es más segura de sí misma, recibe apoyo familiar y por parte de la escuela y ayuda a la víctima para poder superarse sobre los presuntos hechos y la víctima no presenta afectación emocional en el área social, ni familiar, así también se le impone la pregunta del Ministerio Público en su oportunidad en el plenario indicó la perito del informe 717, no todas las personas, presentan afectación psicológica, aunque hay una situación de violencia, existen factores individuales que indiquen la forma como la persona afronta el hecho, así como también en el informe 090-2022, este informe psicológico no evidencia ningún tipo de riesgo para la menor, pues las técnicas utilizadas han observado su conducta y entrevista a la menor y no se evidencia ningún tipo de afectación psicológica, entonces la defensa menciona que estas dos pericias psicológicas no han sido debidamente valoradas por el A quo en su momento, sino que simplemente se ha valorado una de ellas. Consideramos que también los especialistas en el tema han dado su opinión y, sin embargo, eso no ha sido tomado por el A quo en su momento, a efectos de que también ha mencionado esta situación que al parecer lo están diciendo estas dos profesionales psicólogas de que la menor no presentaría una afectación emocional, como supuestamente la imputación hace creer, es realizada por el Ministerio Público.

- El A quo en su sentencia, dice tan pronto como la autoridad policial tomó conocimiento de los hechos, convocó a la representante del centro de mujer de Huarmey, quien hiciera los cargos a solicitar medidas de protección para la menor agraviada y logrando sacarla inmediatamente de la casa del acusado y este fue debidamente detenido preliminarmente, sobre este punto cuando ha sido detenido mi defendido, en ningún momento evadió dicha responsabilidad, ni mucho menos se fugó, al contrario fue tomado de sorpresa y lo ha mencionado también en el plenario que se actuó en el juicio, de que él desconocía exactamente, qué es lo que habría sucedido, porque no considera haberla tocado ni mucho menos abusado de la menor, aun siendo sus sobrina, política por supuesto, en ningún momento mi defendido ha evadido el tema de la justicia, ni mucho menos se ha fugado en el momento de su detención, consideramos que en su momento ha sido arbitrario y no se le ha mencionado por cuáles son los cargos que en su momento se le detuvo.

1.3 Alegatos del representante del Ministerio Público

En la audiencia de su propósito llevado a cabo en esta instancia, del representante del Ministerio Público solicitó que la sentencia venida en grado sea **CONFIRMADA** en todos sus extremos; sustancialmente en mérito a los siguientes argumentos:

- Este es un hecho que no se puede soslayar, es más estos hechos como bien ha hablado a la defensa y quiere disminuir su peso legal, aparecen porque la niña en su tristeza le contó a una amiguita que ha concurrido a juicio, otra niña que ha venido a juicio y no ha tenido temor de decir la verdad, que su tío le hacía tocamientos y esta niña, pese a que la agraviada dijo que no le cuente a su mamá se lo contó y la madre avisó al director, es más basta leer los actuados para darse cuenta que la madre no se quería inmiscuir en el tema, porque era un tema muy delicado y evidentemente el director tenía la obligación legal ante estos temas, no se trata de un simple acto funcional señores, sino de una obligación moral y legal, ante hechos como estos que evidentemente son muy reprobables, se puso en conocimiento de la policía y se procedió a la detención y medida de protección a favor de la menor y qué nos dice la menor desde el inicio, porque va al médico legista, ni bien se pasa la denuncia el día 12 a las 14 horas, dice mi tío P., hace tres meses entra la noche a mi habitación y me saca la ropa, me da besos en la boca, él se saca el pantalón y se soba su pene con mi vagina, así se lo dice al médico legista, no es invento, luego de ello inmediatamente dada la gravedad de los hechos, pasa por el psicólogo y al psicólogo en igual sentido y como dato importante, D.M.P.T., que es psicóloga menciona a relatar el hecho muestra signos de tristeza, ojos llorosos, su tono de voz es baja y expresa abiertamente el hecho, dice mi tío P., me hizo cosas feas, entonces tenemos una menor que finalmente en el acto procesal correspondiente que es la cámara Gesell, prueba anticipada, detalla los hechos inclusive en su inocencia se confunde algunos datos, presencialmente ante las técnicas de la entrevista se vence este temor de ella de relatar los hechos y cuenta, qué cosa es lo que le hacía su tío P., en una entrevista extensa que se puede leer de la transcripción del acta de cámara Gesell y narra cómo es que llega acá a la ciudad de Huarney y qué es lo que sucede con ella, es decir una niña totalmente indefensa a sus diez años.

- Qué necesidad tendría una menor de diez años de mentir cuando ni ella quería contar el hecho, repetimos este hecho sale porque ella le confía una amiguita y esta amiga rompe la promesa y cuenta a su mamá y dice inclusive cuenta pasaje de la vida familiar, donde ella se quedaba callada, según ella señala, ante los actos de su tío detalla por ejemplo hechos como el que su tío salía a taxear, un detalle que solo está consignado en la declaración policial del imputado y que la llevaba adelante porque ya había jalado a los pasajeros y esto porque el acusado ha tratado de desbaratar la imputación diciendo que yo trabajo en Casma y que eventualmente vengo a Huarney, cuando eso no es así, puesto que narró que sábado y domingo él estaba en Huarney inclusive hacía colectivo, por lo tanto aquí hay una imputación severa, ratificada repito ante el médico, el psicólogo, el fiscal, el juez y el propio defensor porque en la cámara Gesell, participan todos estos elementos y para esto tenemos que tener en cuenta los acuerdos plenarios sobre los derechos sexuales, el principio de unus testis nullus testis, en los delitos de clandestinidad y en este caso era tan clandestino, señor que los hechos como relata la menor se realizaban cuando su tía salía a trabajar a las 4:00 a apañar ají y eso era aprovechado por el imputado para echarse encima de la menor.
- La defensa ha querido cuestionar el tema de la inspección técnica, eso es un hecho sucedáneo, lo central aquí ya no vamos a referir a ello es la imputación concreta y esta testigo si la analizamos a la luz del Acuerdo Plenario 02-2005, no tendría ninguna razón y por eso hemos hecho este paseo breve sobre sus circunstancia de vida, no tenía motivos de odio para señalar a una persona es más, dice que lo quiere su tío, le preocupa por su situación, en una entrevista posterior dice que está triste por lo que le ha pasado a su tío y por lo que le pasa a sus primos, entonces no hay ninguna causal de odio o resentimiento para sindicarle un hecho tan grave, en cuanto a la verosimilitud y llegamos aquí al punto del acta de inspección que la defensa cuestiona, era un pasadizo común, es más el propio imputado dice que todos podían acceder, porque por ahí se pasaba, es decir la posibilidad de acceso al ambiente de la menor porque dormía separada de sus tíos era posible, elemento que el juzgado de mérito lo ha calificado como indicio de posibilidad cuando en realidad correctamente conforme a la doctrina y hay un artículo del doctor Cesar San Martin sobre el tema, podemos determinar indicio de oportunidad, es decir que el imputado o

el agente tenga la posibilidad concreta de poder acceder a la víctima, por tanto este tema de la inspección no es el único es un indicio que se suma a la imputación, pero un indicio para la verosimilitud de lo que señala la menor y no ha sido refutado con ningún conraindicio, porque un indicio no se refuta con una prueba sino con un conraindicio, y esto no ha ocurrido en este caso.

- Luego de ello se tiene el cuestionamiento de la defensa a la actividad del director, no olvidar que el director cumplió una función, de una persona que finalmente se identificó como la madre de la menor inclusive declaró el juicio vamos a dar su nombre completo M.M.C.R., y esta niña ha venido a proceso, una niña menor ya ha señalado, qué es lo que tomó conocimiento, qué es lo que le dijeron y dijo según versión de la menor, que la agraviada le dijo que no le contara a nadie que su tío había abusado de ella, que le hacía cuchi cuchi en la cama, qué razones tendría una niña de la misma edad de la agraviada para dar esta versión, Es evidente que aquí los elementos van sumando para un tema central que son los tocamientos que hizo el imputado a la agraviada y eso no ha sido desbaratado, se cuestiona después del tema del informe psicológico no olvidar que el informe 717-2022 es realizado en diciembre, meses después, y esta niña para que lo tengan presente ha sido sometida a presiones de la familia, conforme también ha indicado el colegiado, no olvidar que el acusado era su tío, y la tristeza de la familia se la cargan a ella porque le hacen creer que ella es la culpable de que su tío este en la cárcel, ese acto es reprochable, es más ella ha dice mi papa me ha dicho que lo ayude a mi tío para que salga de la cárcel, y es evidente que en este caso la niña ha tenido una gran capacidad de resiliencia, ya no está en Huarmey ha sido llevada a Yungay y esta niña evidentemente ya no tiene muchos signos de afectación psicológica, es más no puede tenerlos y de verdad es un motivo de alegría que no los tenga porque es un trauma de por vida tener esta afectación, por ello es que ya la jurisprudencia ha señalado en la casación 2239- 2019 cusco, claramente que la ausencia de afectación psicológica no desacredita el delito, y en este caso evidentemente al no ser parte del tipo penal no se tiene en cuenta ese tema de la afectación, la afectación sirve para medir el grado de culpabilidad y aquí menos mal la menor no tiene afectación pero eso no significa que no haya delito, por tanto en este caso el razonamiento judicial es correcto y es mas es extenso analiza los menos de prueba, solicitamos se confirme la venida en grado y porque además no

existe deficiencia de motivación interna, además en todo caso la defensa nos hubiera señalado en que dimensión y si hay alguna falta de justificación de las premisas o hay una incoherencia narrativa o algo así.

2.4. Defensa material del procesado N.P.L.F.; En audiencia de segunda instancia, el procesado indicó lo siguiente: "El señor fiscal habla de Casma que he trabajado, no he podido presentar oportunamente ahí tengo lo que he trabajado de que fecha a que fecha, no tengo familia en Casma, mis hijos están estudiando en otros lugares y por la distancia no he podido, no tengo familia quien mueva mis papeles, tengo de que fecha a que fecha he trabajado y en qué fecha he estado en Huarmey el señor fiscal refiere de moto es cierto, porque es mi sobrina no es la primera vez que viene a vivir ahí en mi casa desde que su mama es mi cuñada, hemos vivido desde que se ha comprometido ella y nosotros también casi el mismo año nos hemos comprometido, ella con mi primo, primo le digo pero de cariño porque coincide el apellido, en realidad no conozco ni a su papa ni a su mama, pero somos luna y siempre hemos vivido sino que el fiscal dice que no lo conocía ha crecido un año se iban a la sierra volvíamos así hemos crecido no es que se ajeno o que no concia y en Casma no he tenido oportunidad de presentar lo que he trabajado, tengo cada día, todos los días que cocinaba mandaba por vía WhatsApp o vía Facebook a mi sobrina que cosa estoy cocinando lo que si he sido un padre que no tengo educación, he sido muy duro con mis hijos, con mis cuñados, los he criado a mi parecer. En la casa cuando mis hijos jugaban con mi celular, hay un juego paraban ahí yo les decía que hagan tarea y seguían, igual mi sobrina y cuando vuelvo a Casma peor era y yo un día le digo a mi esposa ella no escucha no va a hacer tarea no quiero que repita, y le dije que si no hace tarea le quitare el celular y se regresará a la sierra, en varias ocasiones le dije varias veces me ha visto con gestos y cuando vino la denuncia me llamaron los policías, como yo soy taxista donde te recojo y luego me dicen que son de la fiscalía, tuve facilidades para irme de mi casa pero no hice nada".

3. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en determinar si la sentencia impugnada, que condena a N.P.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, e n agravio de la menor de iniciales E.Y.L.A. se ajusta a Derecho, al haberse motivado

debidamente y efectuado una debida valoración probatoria y, por tanto, si se debe confirmar la misma; o - en su defecto - si cabe amparar los agravios de la parte apelante y absolver al procesado por estos delitos. Asimismo, en caso de verificarse causal de nulidad insalvable, si cabe declararla nula la misma.

4. PREMISA NORMATIVA

4.1. La competencia del Tribunal revisor está determinada por los límites del recurso de apelación. Así, el Artículo 409° del Código Procesal Penal (En adelante CPP), señala:

Art. 409.- Competencia del Tribunal Revisor

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.
3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

4.2. De dicho numeral subyace el aforismo *tantum appellatun tantum devolutum*, que significa la competencia del Tribunal de apelación se encuentra determinada por las alegaciones de la parte apelante; salvo, de advertir vicios de nulidad absolutos e insalvables el Tribunal se encuentra habilitada para declarar la nulidad de la sentencia.

§ Configuración del tipo penal de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en agravio de menores.

4.3. El tipo penal vigente a la fecha en que se habrían suscitado los hechos, prescribía lo siguiente:

Artículo 176 - A: "El que, sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos

libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. *Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2,3 y 4.*
2. *Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.*
3. *Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la misma".*

4.4. Conforme a la jurisprudencia y a establecida a través de la **Casación N.º 36-2020 - Selva - Central** se ha precisado los elementos objetivos y subjetivos que conforman el tipo penal de tocamientos, actos de connotación o actos libidinosos en agravio de menores. En tal sentido, es necesario hacer mención en cuanto a los elementos que forman parte de la tipicidad objetiva y subjetiva de este tipo penal, el cual ha sido desarrollado por la precitada jurisprudencia de la siguiente manera:

➤ **Tipicidad Objetiva**

- **En cuanto al bien jurídico protegido:** Es la indemnidad sexual del menor, entendida como su desarrollo sexual y psicológico; se protege el libre desarrollo de la personalidad del menor sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro.
- **En cuanto al sujeto activo:** El sujeto activo puede ser cualquiera, ya que la ley no exige una condición especial; se trata de quien realiza u obliga a realizar a una persona (menor de catorce años), sobre sí mismo, sobre el agente o sobre tercero, tocamientos indebidos, actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o actos libidinosos.

Por su parte, la doctrina autorizada, ha señalado que el sujeto activo puede ser cualquier persona, hombre o mujer, por lo tanto, se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado. Resulta irrelevante la opción sexual, puede tratarse de prácticas heterosexuales y homosexuales, no se necesita con experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima.

- **En cuanto al sujeto pasivo:** El sujeto pasivo del delito, es decir, la víctima, puede ser cualquier varón o mujer menor de catorce años de edad.

- **En cuanto a la acción típica:** El tipo penal de tocamientos, actos de connotación o actos libidinosos en agravio de menores, desarrolla 4 formas comisivas para la realización del hecho delictivo, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

- **El que, sin propósito de tener acceso carnal:** "Es una referencia legal típica que lo distingue del delito de violación sexual, porque la acción del agente activo se limita a realizar tocamientos indebidos, actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o libidinosos, pero no que se trate de actos previos para acceder a la víctima, por vía vaginal, anal o bucal.

- **El que, realiza sobre una persona tocamientos indebidos en sus partes:** El sujeto activo realiza contacto físico indebido (prohibición o inmundos) en el cuerpo de la víctima, sean estas palpaciones, tocamiento propiamente dicho, manoseos de las partes genitales, las zonas exógenas o cualquier parte del aspecto somático.

Por su parte, en la doctrina se ha precisado que no es necesario que el tocamiento se realice sobre el cuerpo; puede realizarse a través de la ropa íntima o sobre el pantalón de la víctima.

- **El que, realiza sobre una persona actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo:** El sujeto activo realiza actos de tocamientos indebidos o roces corporales, en cualquier parte del cuerpo que importe una insinuación de carácter sexual.

- **El que, realiza sobre una persona actos libidinosos:** El agente realiza actos libidinosos (lascivos, lúbricos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima, contrarios al pudor, los cuales se efectúan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima.

➤ **Tipicidad Subjetiva**

La propia redacción del tipo penal pone de manifiesto que estamos ante un tipo de comisión dolosa. El sujeto activo no tiene la finalidad de practicar el acto sexual u otro análogo, según la fórmula del artículo 170 del Código Penal. El dolo consiste en la finalidad del autor de satisfacer su deseo sexual con los tocamientos, los actos de connotación sexual o los actos libidinosos. No se

admite la comisión culposa. De igual forma en la **Casación N.º 541-2017-DEL SANTA**, fundamento jurídico 2.2 se precisó que:

"(...) en cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente. Como se sostuvo, necesariamente se requiere la presencia del dolo. El agente con el ánimo de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o exóticos contrarios al pudor, recato decencia. Salinas Siccha citando a Bramont Arias Torres y García Cantizano señala que "se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR COLEGIADO

§ Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

5.1. En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, e s necesario acotar que en el Exp. 728-2008-PHC/TC ha establecido que:

El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones calificadas y

concluye que una decisión indebidamente motivada es arbitraria y "la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad" y que "corresponde interdictar o prohibir cualquier forma de arbitrariedad" y en Doctrina se ha establecido que: "El juez yerra de éste modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones.

5.2. Asimismo, debe tenerse presente lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, f.j 11), en el sentido que:

La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso - en determinados ámbitos -por remisión. La suficiencia de la misma - analizada desde el caso concreto, no jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

§ Sobre el principio de presunción de inocencia

5.3. Respecto a la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N.º 00156-2012-HC/TC de fecha 08.08.2012 en su fundamento jurídico 4 3 y 4 5 lo siguiente:

43. (...) puede concluirse que el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que "no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida (en forma

definitiva) por un tribunal" (Caso Lizaso Azconobieta c. España, sentencia del 28 de junio de 2011)". (...)

45. Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se "requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado" (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (Cfr. STC 02192-2004-AA/TC). Por dicha razón, en la STC 08811-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga "al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones (...).

§ Pronunciamientos sobre los agravios de la parte apelante

5.4. De modo general, la defensa cuestiona la venida en grado, en el sentido de que no existe prueba suficiente para desvanecer la presunción de inocencia, concretamente cuestiona el extremo de la sentencia que se refiere al denominado "indicio de posibilidad", referido a que "el lugar donde la menor refería haber sido tocada por el acusado, quien sobo su pene en la vagina de la menor existe, y las circunstancias contextuales descritas por la menor agraviada también". A decir de la defensa, ello no es suficiente para determinar la culpabilidad de su patrocinado.

5.5. Al respecto, debemos anotar que al margen de la denominación que se le haya dado a tal hecho probado (ya sea "indicio de posibilidad" o cualquier otra denominación), lo cierto es que con el acta de inspección técnico policial y fotografías del lugar, que fueron llevados a cabo el 13 de agosto de 2022, se ha podido corroborar la existencia de una habitación, que a decir de la conviviente del imputado, es la habitación de la

menor, esta habitación se ubica en la parte posterior del ambiente verificado, en el mismo ambiente en que se ubica la habitación que el imputado compartía con su conviviente. Además, se verificó la habitación de la menor no tenía chapa de seguridad.

5.6. Ello es concordante con lo declarado por la menor agraviada, quien en cámara Gesell señaló que:

"P: ¿a qué hora t u tío te hacia las cosas feas?

M: En la tarde

P: ¿a qué hora?

M: Cuando estaba a punto de amanecer.

P: ¿qué personas estaban en casa cuando sucedía eso?

M: Mis primos

P: ¿quién más?

M: Nadie más

P: ¿y tu tía en ese momento donde se encontraba?

M: Trabajando"

5.7. En ese contexto, corresponde analizar la versión de la menor agraviada, a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/ CJ - 116, dada la naturaleza de los hechos (clandestinos), donde la menor es testigo único de los hechos cometidos en su contra, en tal razón, se debe analizar si su versión inculpativa, cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.

5.8. De la revisión de los actuados, tenemos que se presenta **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, relacionada a que no existan relaciones entre la agraviada y el imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la imparcialidad de la deposición*. En el presente caso, con la declaración de la menor agraviada de iniciales E. Y. L. A. (10), desarrollada en cámara Gesell, se llega a determinar que no se advierte alguna motivación anterior a la denuncia y sindicación, relacionadas con motivos espurios, de odio o resentimiento por lo cual la agraviada quiera perjudicar al imputado con tal gravísima imputación. Sobre el particular, el imputado en la audiencia de apelación, como parte de su defensa material, alegó que la imputación estaría basada en que ejercía labores de corrección contra la menor

agraviada, no obstante, dicho argumento no resulta estimable, dado que se trataría - en todo caso - de un motivo menor del cual es poco razonable que motive una sindicación por un hecho de gravedad como el sostenido por la menor agraviada, por lo que este Superior Colegiado considera que se cumple con el parámetro de ausencia de incredibilidad subjetiva.

5.9. Respecto de la **Verosimilitud** de su declaración, relacionado a que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso concreto, además, de que no se advierte motivos serios y razonables que hagan sostener que la imputación se basa en odio o motivos espurios, se tiene la menor ha sostenido de modo coherente la imputación, pues de la lectura del Acta de entrevista única en cámara Gesell, esta declaró "yo vine acá un día con mi tía y con mis primos y con mi tío, y ese día, siempre cuando mi tía salía a trabajar en la noche, mi tío me decía cosas feas y luego todos los días seguía". Cuando se le pregunta: "Qué cosas feas hace", responde: "lo que hacen los hombres a las mujeres"; agrega: "le bajan el pantalón y luego también se baja el pantalón"; luego declara la menor que le su tío le hacía "cochinadas", lo que ocurría "cuando estaba a punto de amanecer", precisa que eso ocurría "en la cama", cuando ella estaba "dormida", indicando que "me despertaba", "lo encontraba a mi tío" "bajándose el pantalón", añade que le hacía "cosas feas", "se subía a mi espalda, luego se subía el pantalón cuando estaba amaneciendo" y reitera en varias oportunidades que le hacía "cosas feas", "lo que los hombres le hacen a las mujeres".

5.10. Como se advierte, la versión de la menor ha sido coherente y espontánea, pues utiliza términos propios de su edad y se aprecia una versión sólida y coherente, pues brinda detalles, que además por su edad no pueden ser inventados, denotando fluidez en las respuestas a las preguntas de la psicóloga D.P.T.

5.11. Además de ello, dicha sindicación **se encuentra debidamente corroborada con el Acta de inspección técnico policial del 13 de agosto del 2022 y el paneu x fotográfico** del cual se aprecia que la menor - en efecto - en el domicilio en donde la menor vivía con su tía, primos y el imputado, si hay un ambiente destinado a un cuarto de su tía, en la cual dormía con su conviviente y en el mismo ambiente se advierte otra habitación que ocupaba la menor agraviada. Asimismo, se verificó que en la parte

posterior se observó un ambiente amplio (que sería otro terreno) en el cual se ubican el cuarto de los hijos del imputado y su conviviente. En este sentido, el relato de la menor adquiere sentido, al apreciarse que el imputado sí dormía en un ambiente cercano al que dormía la menor, quien justamente narra que los tocamientos ocurrieron cuando ella dormía, hasta el amanecer.

5.12. Además, tenemos como **corroboraciones periféricas** las declaraciones de F.P.A.C., director de la LE. N.º 88114 de Huarmey donde estudiaba la menor agraviada, quien mediante Oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/I.E. N.º88114"SMP"LV-D, comunicando los hechos de abuso sexual. En audiencia señaló que tomó conocimiento de los hechos por medio de una madre de familia (F.R.G.) quien le comunicó que su hija que estaba estudiando con la menor agraviada le había comunicado de los hechos. Justamente, doña F.Z.R.G., también ha declarado y ha señalado que su hija venía conversando con su amiguita (la agraviada) y es a dicha menor (compañera de clase) que le cuenta de los abusos de su tía. A su vez, es la amiga de la menor quien le cuenta a su madre. Además, la menor hija de F.Z.R.G, menor M.M.C.R., también ha declarado y ha narrado el modo y forma en que la menor agraviada le cuenta de los hechos. De este modo, se trata de corroboraciones periféricas de lo declarado por la menor, pues esta, al ser víctima de los abusos o tocamientos por parte de su tío, recurre a una amiga de confianza, lo cual es lógico dada la edad de la menor a la situación familiar en que ocurría los hechos, lo que le impidió contarle a otro familiar o recurrir a la autoridad, todo lo que es propio de este tipo de delitos sexuales.

5.13. En cuanto al segundo agravio referido a que la menor le contó a su amiga sobre los tocamientos, pero que el colegiado de primera instancia solo se basó en la declaración de la madre y de un oficio del director, los cuales para el A quo, estos dos elementos son suficientes. Sobre el particular, como se ha visto, este cuestionamiento no obedece a la verdad, puesto que la amiga de la menor agraviada y su madre han declarado en juicio oral, por tanto, no es cierto que el colegiado se haya basado "solo" en la declaración de la madre y un oficio del director, sino que se advierte que el director fue quien efectuó la denuncia en ejercicio de sus funciones y con relación al oficio remitido por el director del colegio a la Comisaria de Huarmey, y así lo ha declarado en juicio, siendo ello es acorde con su función, sin que se le pueda exigir que mediante ese oficio se den precisiones mayores, sino que con ello solo se puso de conocimiento a la información a la cual tuvo acceso.

- 5.14.** La defensa cuestiona también la prueba pericial, consistentes en las pericias elaboradas por la perita D.M.P.T., quien realizó los Informes Pericial N.º 000493-2022-PSC y N.º 000717-2022-PSC, dado que en el segundo de los informes mencionados concluyó que la menor "no presenta indicadores de afectación psicológica cognitiva o conductual compatible con el hecho de denuncia" y "no se encuentra indicadores psicopatológicos de afectación". Sobre el particular, en juicio de primera instancia la perita ha declarado: En la teoría traumatológica, a veces puede ser una situación violenta o no; entonces de acuerdo a la situación puede presentar afectación emocional o secuelas emocionales. No todas las personas presentan afectación psicológica, aunque haya una situación de violencia, existen factores individuales que inciden en la forma como la persona afronta un hecho, como ser una persona resiliente. Y añade: Si la víctima presenta afectación o no, va a depender de sus recursos individuales, se evalúa el apoyo en el área personal, social y familiar, e l área escolar ella nos indica que ha mejorado e n sus estudios y notas, en cuanto a lo familia tiene un apoyo de sus hermanos y padre, dice con mucha emisión que ellos le demuestran cariño.
- 5.15.** Como se advierte, el hecho de que no haya presentado afectación psicológica al momento en que se le efectúa el Protocolo Psicológico N.º 00717-2022-PSC, no significa que el hecho no sucedió o que la menor haya mentido en su sindicación, sino se debe a factores posteriores al hecho, como lo ha explicado la perito psicóloga.
- 5.16.** Lo cierto es que en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 493-2022-PSC, consistente en la apreciación psicológica de la entrevista en Cámara Gessel, se advierte que la menor "al relatar los hechos muestra signos de tristeza, ojos llorosos, su tono de voz es baja, no expresa abiertamente el hecho (...) se muestra ansiosa al relatar el hecho motivo de denuncia". Es decir, que al momento en que la menor narra los hechos en cámara Gesell sí mostró signos que son compatibles con los actos de tocamientos de que fuera víctima. Por lo que se trata de una pericia que corrobora la imputación, sin que las conclusiones del Protocolo Psicológico N.º 00717- 2022-PSC la contradiga de algún modo, menos que reste credibilidad a la sindicación efectuada por la menor.
- 5.17.** De este modo, debe tenerse en cuenta que no en toda víctima de una agresión sexual (en este caso actos de tocamientos, connotación sexual o actos libidinosos), el hecho

necesariamente conlleva a que se presente una afectación psicológica. Esto es, aún cuando no cuente con dicha afectación, ello no puede significar que delito no se ha llevado a cabo. En suma, no debe entenderse a la pericia psicológica como el requisito para la constitución del tipo penal de tocamientos, actos libidinosos o actos contra el pudor, pues la pericia psicológica es el medio de prueba que abona a la acreditación de la comisión del hecho imputado y su resultado no es determinante para llegar a sostener la comisión de los hechos. Y así lo ha establecido la Corte Suprema de la República, mediante Casación N.º 2239-2019-CUSCO, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente, en su considerando 7.7., señaló "(...) Asimismo, si bien, conforme a lo alegado por el impugnante se concluyó no haber afectación emocional en las menores examinadas; no obstante, debe tomarse en cuenta que, conforme a la explicación técnica de la perita, debido a la edad cronológica y el desarrollo cognitivo de las menores, estas no tienen capacidad para identificar o comprender el daño; por lo tanto, no se evidencia manipulación en la declaración de las menores agraviadas(...)". De este modo, no son estimables los argumentos de la defensa en este sentido.

5.18. Con relación al cuestionamiento de la defensa que refiere que el encausado fue encontrado en su casa, debemos indicar que esta es una circunstancia que no abona de modo alguno a que exista duda de la imputación, pues obedece a una circunstancia del caso concreto, dado que, conforme obra en autos, dada la secuencia de los hechos, el procesado no tuvo conocimiento previo de la denuncia impuesta en su contra, ya que fue denunciado y luego fue detenido, por tal razón no es atendible dicho cuestionamiento.

5.19. Bajo este contexto, respecto a la motivación insuficiente que argumenta la defensa necesaria del encausado, se advierte que el A quo ha motivado correctamente y ha cumplido con los parámetros establecidos para la correcta valoración de los medios probatorios, sin descuidar los criterios racionales desarrollados en los considerandos anteriores, pues se ha tenido en cuenta como principal medio probatorio la declaración de la agraviada en Cámara Gessel, la cual ha sido coherente, pues ha narrado los hechos ocurridos en su agravio y se ha corroborado con suficientes medios probatorios, como las declaraciones de la menor testigo M.M.C.R., de su madre, doña F.Z.R., y del director F.P.A.C., referidos al modo y forma cómo se tomó conocimiento de los hechos, todo lo cual es compatible con la naturaleza clandestina de este tipo de

delitos y al contexto en que se habría cometido, pues no debemos olvidar que en el presente caso los hechos - conforme a la imputación - se materializó en un contexto familiar. Además, se cuenta con adicionales medios probatorios de corroboración, como las pericias psicológicas que se han practicado a la menor que en modo alguno son incompatibles ni desdican la veracidad de la sindicación que la menor agraviada ha sostenido a lo largo de los actos de investigación.

5.20. Consecuentemente, se concluye que en el presente caso se ha actuado suficientes medios probatorios para enervar válidamente la inicial presunción de inocencia con que contaba el imputado, por lo que debe de declararse infundado el recurso de apelación y confirmarse la apelada, en todos sus extremos.

5.21. § Respecto de las costas procesales

En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, habiéndose desestimado las alegaciones de la defensa; no obstante, se advierte que se han desplegado argumentos de carácter jurídico, por lo que debe de exonerarse del pago de costas, máxime cuando el apelante ha ejercido su derecho a la pluralidad de instancia.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados integrantes de la primera Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa **por unanimidad, RESOLVIERON:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **N.P.L.F.**, contra la resolución número **DIECIOCHO – SENTENCIA CONDENATORIA-**, de fecha **11.12.23**, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- 2. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número **DIECIOCHO - SENTENCIA CONDENATORIA-**, de fecha **11.12.23**, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, que

condena al acusado antes mencionado, como autor del delito de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES** - previsto en el artículo 176°-A, concordante con el segundo párrafo del Art. 177 e inciso 3 del Art. 170 del Código Penal- en agravio de la menor de iniciales **E.Y.L.A.**; en consecuencia, se le impuso **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, además del pago de la suma de **CINCO MIL SOLES (S/5000.00)** por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

3. **FORMESE** el cuaderno de su propósito en caso la presente causa sea remitida a la Corte Suprema de la República, como consecuencia de la interposición de algún recurso de casación, y fecho remítase al Juzgado de ejecución, para los fines pertinentes.
4. **Sin COSTAS** procesales.
5. **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **DEVUÉLVASE** los presentes actuados al Juzgado de ejecución para los fines de ley.

S.S.

M.G.C.

C.R.C.

C.M.M.

ANEXO 06: Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés

Yo, Cedron Morales Leydi Greys, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 70225919, con domicilio en Urb. Nery Calle Mundial de las Iglesias Mz. I Lt. 24, en mi condición de: Autora / Investigadora responsable vinculado al proyecto de investigación titulado: “CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES; CASO N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-HUARMEY. 2026”. **DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:**

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:
 NO PRESENTO conflictos de interés.
 SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:
8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación

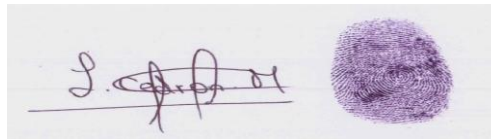
cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote, 24 de marzo del 2026.

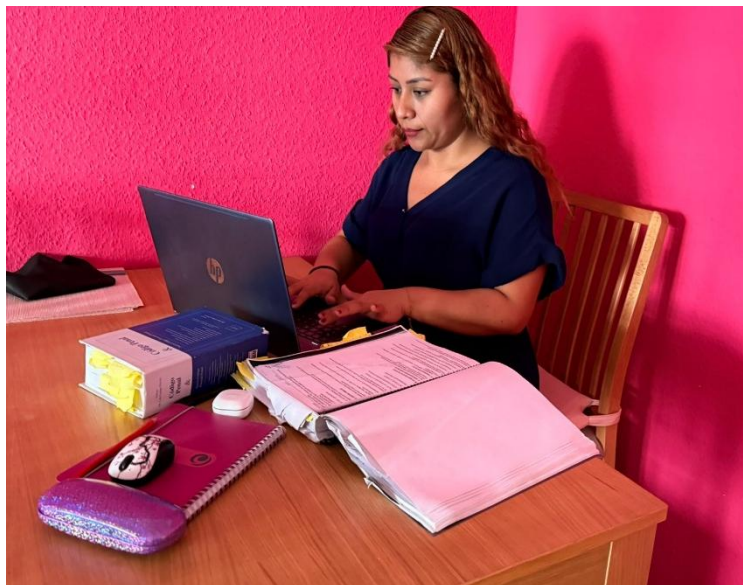
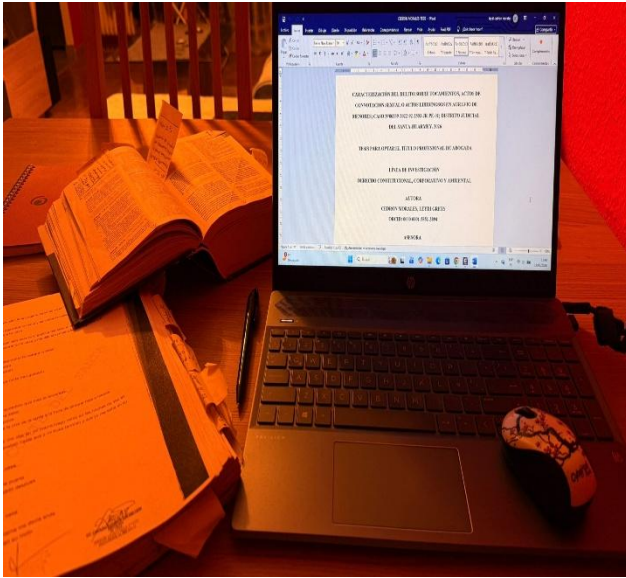
Firma del declarante:


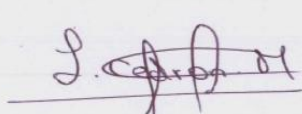
A rectangular box containing a handwritten signature in black ink and a purple ink fingerprint to its right. The signature appears to be 'L. Greys Cedron M.'.

Nombres y apellidos: Leydi Greys Cedron Morales

DNI: 70225919

ANEXO 7. Evidencias de la ejecución





.....
CEDRON MORALES LEYDI GREYS
N.º DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 1106130002